

# CAPÍTULO IV

## Marco procesal y normativo de la mediación intrajudicial (civil y familiar) en Aragón

Francisco de Asís González Campo

### Sumario

#### **I. MEDIACIÓN, PROCESO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ARAGÓN**

- 1. La mediación intrajudicial aragonesa, también la intrajudicial familiar, es cuestión afecta a la jurisdicción y al derecho procesal*
- 2. La mediación intrajudicial aragonesa no se agota en la familiar*

#### **II. MARCO NORMATIVO DE LA MEDIACION INTRAJUDICIAL ARAGONESA**

- 1. Referencia al título competencial de la mediación intrajudicial aragonesa: el Estatuto de Autonomía de Aragón y su normativa de desarrollo*
- 2. El Código del Derecho Foral de Aragón*
- 3. La Ley 4/2007, de 22 de marzo, de prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia en Aragón*
- 4. La Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón*
  - 4.1. Concepto y naturaleza de la mediación familiar e incidencia en la mediación intrajudicial*
  - 4.2. Características y relación con la mediación intrajudicial*
- 5. La Ley 9/2014, de 23 de octubre, de apoyo a las familias de Aragón.*
- 6. El Decreto 12 /2015, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean el Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación y el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón y se establecen medidas de fomento de la mediación.*
  - 6.1. Características*
  - 6.2. Contenido*
    - 6.2.1. Orgánico*

6.2.2. Procesal

6.2.3. Competencial (en especial, coste y gratuidad de la mediación y Registro de Mediadores).

*7. La Resolución de 2 de abril de 2012, de la Directora General de Administración de Justicia, por la que se establece la organización y el funcionamiento de las competencias que tiene encomendadas en materia de mediación familiar intrajudicial*

*8. Convenios entre Instituciones, Administraciones y otras entidades. Órdenes de convocatoria de subvenciones para su implantación. Orden de compensación económica en supuestos de asistencia jurídica gratuita*

### **III. ÁMBITO, TIPOLOGÍA DE CONFLICTOS, PRINCIPIOS Y OTROS ASPECTOS DE LA MEDIACION FAMILIAR DE ARAGÓN APLICABLES A LA INTRAJUDICIAL**

*1. Ámbito territorial*

*2. Ámbito subjetivo*

*3. Tipología de conflictos susceptibles de mediación familiar*

*3.1. Conflictos del ámbito matrimonial o de la pareja, relaciones paternofiliales y con el resto de familia (hermanos, abuelos y otros parientes o allegados)*

*3.2. Conflictos de Derecho civil patrimonial*

*3.3. Conflictos en la empresa familiar: el mediador y el protocolo familiar*

*3.4. Conflictos por sucesiones por causa de muerte*

*4. Tipología de conflictos susceptibles de mediación intrajudicial familiar en Aragón: indebida restricción e interpretación conciliadora para su mayor implantación*

*5. Principio básico y específico de la mediación familiar aragonesa (intrajudicial también): el superior interés del menor y de las personas con discapacidad o en situación de dependencia. Otros principios procesales y de la mediación (en especial, el de confidencialidad)*

## **IV. LA ESPECÍFICA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL ARAGONESA: ESPECIALIDADES DE LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL FAMILIAR EN ARAGÓN**

1. *Régimen normativo*

2. *Características*

3. *Estadios procesales de derivación a mediación intrajudicial familiar*

4. *Sujetos derivadores a mediación intrajudicial familiar*

5. *Ámbitos y prohibiciones de derivación a mediación intrajudicial familiar.*

5.1. *Ámbitos incluidos*

5.2. *Ámbitos excluidos: prohibiciones de derivación*

5.2.1. *Prohibición temporal de derivación a mediación familiar intrajudicial y extrajudicial*

5.2.2. *Prohibición absoluta de derivación a mediación familiar intrajudicial y extrajudicial en conflictos de violencia doméstica o de género*

6. *Procedimiento de mediación intrajudicial familiar en Aragón.*

6.1. *Derivación a mediación intrajudicial familiar*

6.1.1. *La sesión informativa*

6.1.2. *Designación del mediador familiar*

a) *El mediador familiar deberá estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón*

b) *El mediador familiar deberá ser designado por el departamento competente en mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón*

6.2. *Desarrollo y terminación de la mediación intrajudicial familiar.*

6.3. *Documentación*

6.3.1. *Régimen estatal y aragonés*

6.3.2. *Actas exigidas en la ley aragonesa*

a) *Al inicio de la mediación*

b) *Finalizada la mediación*

6.4. *Duración de la mediación intrajudicial familiar*

6.5. *Suspensión del procedimiento judicial derivado a mediación y alzamiento de la misma*

6.5.1. *Régimen jurídico*

6.5.2. Carácter potestativo. Necesaria solicitud expresa de las partes

6.5.3. Momento de la solicitud de suspensión, plazo máximo y alzamiento de la misma

7. *Acuerdos de mediación: ratificación judicial y ejecutividad*

8. *Coste y gratuidad de la mediación intrajudicial familiar*

8.1. Coste de la mediación intrajudicial familiar aragonesa. Gratuidad y requisitos

8.2. Coste de la mediación en el Decreto 12/2015. Supuestos y procedimiento de reconocimiento de la gratuidad de la mediación familiar aragonesa

9. *Otros órganos intervinientes en materia de mediación intrajudicial familiar en Aragón*

10. *Régimen transitorio*

**BIBLIOGRAFÍA**

# I

## MEDIACIÓN, PROCESO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ARAGÓN

En el ámbito normativo –y, por tanto, en el de su aplicación territorial en la Comunidad Autónoma de Aragón- coexisten dos regímenes de mediación intrajudicial: aquella que recae sobre el ámbito familiar –con el contenido específico y no coincidente con el «Derecho de familia» que luego se dirá- y aquellas otras que no se engloban en el mismo –incluso aun siendo del ámbito jurídico familiar o de otros órdenes jurisdiccionales-. Precisamente, por la relevancia de esta peculiaridad, debe ser la primera de las cuestiones a tratar.

Sin embargo, con carácter previo, deben realizarse algunas precisiones sobre el marco normativo de la mediación intrajudicial familiar aragonesa en tanto que el mismo se encuentra disperso en varias normas si bien con la relevancia de su ley específica.

Debe señalarse, y ello no solo como nota normativa, sino característica a la mediación intrajudicial aragonesa que, indebidamente, la misma se encuentra dispersa en distintas normas y títulos competenciales pues, por un lado, y de modo lógico, su principal fuente, si bien de escaso contenido, dimana de las competencias que, en materia de Administración de Justicia, ha dispuesto el legislador orgánico para la Comunidad Autónoma de Aragón –si bien de modo controvertido en cuanto al contenido procesal de la normativa de mediación intrajudicial-; por otro, debe acudirse, igualmente, al ámbito de los servicios sociales dada la configuración y relación que el legislador aragonés ordinario, al dictar la ley de mediación familiar, ha establecido para la mediación intrajudicial en materia de mediación familiar.

Tal carácter bifronte conlleva que, en realidad, no puede explicarse la una sin la otra y, en ocasiones, que el embrionario estado de la mediación intrajudicial aragonesa sea debido, precisamente, a esa configuración jurídica plasmada en la elección del legislador ordinario al regular de ese modo tal materia en la ley de mediación familiar aragonesa<sup>1</sup>.

Sin embargo, por ello mismo, aun con escasas experiencias y resultados en nuestro territorio, no cabe identificar únicamente la mediación intrajudicial aragonesa con la mediación familiar aragonesa (si se prefiere, mediación intrajudicial familiar aragonesa) por varios motivos, cuales los siguientes.

---

<sup>1</sup> Sobre el estado de la mediación intrajudicial en Aragón y sus causas en comparación con otros modelos de España, *vid.* GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, «Mediación intrajudicial civil y familiar en Aragón: Signos, síntomas y diagnóstico de la situación en 2018», en Estado y situación de la mediación en Aragón 2018, (coord. ARGUDO, José Luis y GONZÁLEZ, Francisco de Asís), ed. Gobierno de Aragón y edit. Comuniter S.L., Zaragoza, 2019; pp. 477-543.

## **1. LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL ARAGONESA, TAMBIÉN LA INTRAJUDICIAL FAMILIAR, ES CUESTIÓN AFECTA A LA JURISDICCIÓN Y AL DERECHO PROCESAL**

Tal cuestión es de relieve cuando el legislador autonómico introduce previsiones que afectan al proceso y a los órganos jurisdiccionales. Tal posibilidad –en lo afecto a la mediación intrajudicial- debe incardinarse en el título competencial del artículo 149.1.5ª y 6ª de la Constitución Española (en adelante, Constitución o CE) y no así en el de la actividad administrativa en materia de servicios sociales. La norma aragonesa considera la mediación como un servicio social en línea con la mayoría de las restantes normas autonómicas de mediación<sup>2</sup>. A su vez, la disposición final 5ª de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante, LM) señala, expresamente, su título habilitante en la competencia estatal sobre legislación procesal y civil. No se trata de una cuestión baladí en tanto que, como se verá, en ocasiones, incluso por disposiciones administrativas, se introducen previsiones de carácter procesal al regular la mediación intrajudicial familiar aragonesa. Siendo una cuestión que escapa al objetivo del presente capítulo, y que ha sido tratada en otras obras<sup>3</sup>, basta reseñar tal conflicto y problemas derivados de la deficiente relación existente en este ámbito al confundirse aquellos títulos competenciales, sin perjuicio de llamar la atención, sobre las concretas cuestiones afectadas, según la siguiente exposición temática.

Sin embargo, pese a ello, la regulación es escasa e insuficiente por varios motivos:

- Un deficiente diseño de la mediación intrajudicial en tanto que la misma se contempla como cuestión marginal en la norma de mediación. Cuestión que, desde la perspectiva del legislador social aragonés, puede justificarse conforme la concepción de servicio social de la mediación familiar. Pero, desde la global perspectiva del legislador aragonés, competente en ambos planos –social y de administración de la Administración de Justicia- no puede justificarse pues, a la postre, se obtiene que la mediación intrajudicial queda muy deficientemente regulada motivando ello, en gran

---

<sup>2</sup> Sobre tal título habilitante y comparativa con la legislación autonómica, *vid.* ARGUDO PÉRRIZ, José Luis, «¿Una Ley aragonesa de Mediación integral?», en Estado y situación de la mediación en Aragón 2018, (coord. ARGUDO, José Luis y GONZÁLEZ, Francisco de Asís), ed. Gobierno de Aragón y edit. Comuniter S.L., Zaragoza, 2019; pp. 361-395.

<sup>3</sup> *Vid.* nota 1 y 2 precedentes, así como anterior capítulo II de la presente obra sobre la mediación familiar en Aragón.

parte, pero no exclusivamente, el escaso grado de implantación en Aragón de la misma<sup>4</sup>.

En este sentido, la remisión a diversas normas aragonesas y la concreta regulación debe ser objeto de reforma a fin de simplificar la misma y facilitar realmente el fomento e impulso de la mediación intrajudicial. Se trata de cuestión que afecta a diversas cuestiones y elementos y por cuyo motivo se irá detallando por separados apartados.

- Una falta de decidida apuesta por regular e implantar la mediación intrajudicial en Aragón con la perspectiva del verdadero y moderno modelo de mediación intrajudicial integral o *multidoor* –si quiera en las flexibles modalidades habidas en nuestro país-. Cabe admitir que el legislador aragonés considere que, conforme al artículo 149.1.6<sup>a</sup> CE, no existe especialidad que haga preciso otorgar norma sobre mediación intrajudicial; pero eso, al margen de que ya se ha producido (*vid.* ley de mediación familiar aragonesa), debe ser seguido de una coherencia en el resto de disposiciones.

No parece ser esa la razón siendo significativo y esperanzador que, conforme expresa manifestación de la ley aragonesa sobre asesoramiento y orientación jurídicos gratuitos<sup>5</sup> y actuación posterior administrativa, se esté ante una futura previsión normativa en la materia<sup>6</sup> máxime cuando dicha norma, en su preámbulo<sup>7</sup>, así contempla la mediación en una redacción que parece expresar una intención más que una descripción del actual artículo 6 de la ley estatal de asistencia jurídica gratuita<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Sobre tales modelos de mediación intrajudicial adoptados y amplio estudio del grado de implantación en Aragón, *vid.* GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, *op. cit.*, pp. 477-543.

<sup>5</sup> Ley 9/2017, de 19 de octubre, por la que se regulan los servicios de asesoramiento y orientación jurídicos gratuitos de Aragón; publicada en B.O.A. de 31 de octubre.

<sup>6</sup> Dice la referida Ley 9/2017, en sus antecedentes expositivos, que no se han incluido en el ámbito de la norma, «*por el momento*», servicios de orientación y asesoramiento jurídicos gratuitos, como la mediación extra o intrajudicial por estar «*pendientes aún de estudios y regulaciones específicas más elaborados*».

<sup>7</sup> Señala el apartado II del Preámbulo de la Ley 9/2017, que «*es pues, dentro de ese asesoramiento y orientación jurídicos previos al proceso, cuando se tenga por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión...*». En este sentido, consta la iniciativa del Gobierno de Aragón de presentar un proyecto de Ley de mediación en Aragón; así, *vid.* la consulta pública realizada en 2018 (<http://aragonparticipa.aragon.es/consulta-publica-previa-sobre-un-anteproyecto-de-ley-de-mediacion-de-aragon>); o, igualmente, su plan normativo para el 2020 (<http://aragonparticipa.aragon.es/consulta-publica-previa-sobre-un-anteproyecto-de-ley-de-mediacion-de-aragon>).

<sup>8</sup> Artículo 6 Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (publicada en B.O.E. de 12 de enero), sobre «*Contenido material del derecho. El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones: 1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos*

## **2. LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL ARAGONESA NO SE AGOTA EN LA FAMILIAR**

La inexistencia de normativa propia o específica de otros ámbitos no excluye ni impide la aplicación de la normativa estatal o incluso de la implantación de experiencias aun en ausencia de aquella. Y ello en cualquier de los órdenes jurisdiccionales en que la materia intrajudicial puede darse. En definitiva, no se trata sino de la común premisa de que la mediación será método alternativo de posible utilización cuando el conflicto (sea del orden civil, penal, contencioso-administrativo o social) sea de la libre disposición de las partes.

Sin embargo, en el ámbito civil, debe destacarse una cuestión que luego se detallará: en Aragón, determinados conflictos insertos en materias que, normativamente escapan al tradicional ámbito del Derecho de Familia, deben –en realidad, pueden<sup>9</sup>– ser gestionadas y resueltas conforme a la norma de mediación familiar habida cuenta del amplio ámbito de aplicación de la ley aragonesa de mediación familiar<sup>10</sup>.

Por ello, no cabe sino señalar, remitiéndonos a lo allí explicado, que la mediación intrajudicial aragonesa se regula y desarrolla, también, en la normativa orgánica (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; en adelante, LOPJ), procesal (leyes de enjuiciamiento y reguladores de cada procedimiento y orden jurisdiccional) y sectorial (Ley 5/2012, Código Penal, Ley Concursal, entre otras).

---

*al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, en los casos no prohibidos expresamente por la ley, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión.»*

<sup>9</sup> En efecto, el hecho de que una norma legal reconozca o no un determinado ámbito como incluido en el ámbito de la mediación no impide que el ciudadano, en el ejercicio de su autonomía de la voluntad, gestione y resuelva sus conflictos mediante técnicas de mediación y otros acuerdos jurídicamente válidos (convenios, transacciones, etc.) si bien, para que el acuerdo alcanzado tenga fuerza ejecutiva deberá ser alcanzado conforme al proceso de mediación en sentido legal previsto en los artículos. 25 a 27 LM y 517.2.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; o, mediante otros métodos alternativos de resolución de conflictos (ej. arbitraje o conciliación).

<sup>10</sup> *Vid.* siguiente apartado III.

## II MARCO NORMATIVO DE LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL ARAGONESA

### **1. REFERENCIA AL TÍTULO COMPETENCIAL DE LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL ARAGONESA: EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN Y SU NORMATIVA DE DESARROLLO**

Se incluye la presente referencia en tanto que la competencia en materia de mediación intrajudicial –sin perjuicio de su conflictivo título competencial- dimana de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Administración de Justicia pues, conforme al artículo 149.1.5ª CE, el «Estado tiene competencia exclusiva sobre... Administración de Justicia».

Debe indicarse brevemente dicha cuestión pues tal contexto explica igualmente la crítica al modelo y normativa de mediación intrajudicial en Aragón. Así, tras las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 108/1986, 56/1990, 62/1990, 105/2000, 31/2010, 163/2012, 224/2012 y 18/2013 se configura el denominado ámbito de la administración de la *Administración de Justicia* como aquel que, en su caso, puede quedar reservado, no al Estado ni al Consejo General del Poder Judicial sino al Ministerio de Justicia o Comunidades Autónomas a las que se hayan transferido dichas materias<sup>11</sup>. Por ello, la mediación intrajudicial, como se dijo antes<sup>12</sup>, en tanto que afecta al ámbito procesal y la Administración de Justicia, debe regularse bajo dicha perspectiva y con respeto a sus características y presupuestos.

---

<sup>11</sup> En efecto, en dichas sentencias, en especial, en las nº 56 y 62/1990, el Tribunal Constitucional considera que, conforme a la señalada atribución del artículo 117 CE, el Poder Judicial es único y a él le corresponde la función jurisdiccional sin intromisión alguna de otras Administraciones Públicas –que no poderes del Estado- en la misma. Para ello, reconoce igualmente, siguiendo lo dispuesto en el artículo 122 CE, que el gobierno de dicho poder corresponde únicamente al órgano constitucional previsto en la Carta Magna: el Consejo General del Poder Judicial. Sin embargo, en la nota distintiva que ahora estudiamos, señala que, para el desenvolvimiento o ejercicio de dicha función jurisdiccional, se requiere del uso de medios personales y materiales que, en lo relevante para nuestro estudio, no forman parte del Poder Judicial sino que están a su servicio. Con ello, surge la distinción entre aquel Poder o «*Administración de Justicia*» –competencia exclusiva del Estado conforme al artículo 149.1.5ª de la Constitución- y los sujetos públicos competentes para dotar de medios materiales o humanos a aquel poder o «*administración de la Administración de Justicia*» en tanto son funciones accesorias, complementarias o destinadas a auxiliar a los titulares de tal función en su desempeño y que podrá ya ser encomendado, conforme a las previsiones estatutarias o leyes orgánicas de transferencia, por las Comunidades Autónomas.

<sup>12</sup> *Vid.* apartado anterior I.

Así, los artículos 63 a 69 del Estatuto de Autonomía aragonés<sup>13</sup> (en adelante, EAA), comprenden el Título IV intitulado *La Justicia*. En concreto, el artículo 67 EAA recoge la competencia sobre «medios materiales de la Administración de Justicia» y «gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales». Dichas competencias fueron traspasadas en virtud del Real Decreto 1702/2007<sup>14</sup>, siendo las normas organizativas de los Departamentos autonómicos y sus Direcciones Generales las que, ya en concreto, atribuyen la concreta competencia a uno u otro (en la actualidad, a la Dirección General de Justicia perteneciente al Departamento de Presidencia, conforme al Decreto 6/2020<sup>15</sup>).

Sin perjuicio del carácter dinámico de tal concreta previsión, debe señalarse, que, desde unas genéricas y ambiguas previsiones<sup>16</sup>, ahora, en la actualidad, de modo más concreto, se detalla el ámbito de la mediación intrajudicial en dos previsiones contenidas en el artículo 16 de dicho Decreto 6/2020 al señalar que la Dirección General de Justicia ejerce las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Administración de Justicia y, en concreto, la dirección, gestión y la coordinación en relación con la sesión informativa previa a la mediación intrajudicial –pero sólo en determinados procesos<sup>17</sup>- y a la promoción y difusión de la mediación como alternativa al proceso.

---

<sup>13</sup> Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. Publicado en B.O.E. de 23 de abril de 2007, con corrección de erratas en B.O.E. de 8 de diciembre de 2007.

<sup>14</sup> Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Publicado en B.O.E. de 31/12/2007; complementado por Real Decreto 254/2010, de 5 de marzo, de ampliación de medios personales, patrimoniales y económicos adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón por el Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia y de ampliación de medios patrimoniales del Real Decreto 1070/1984, de 8 de febrero, en materia de protección de menores, publicado en B.O.E. de 31 de marzo de 2010.

<sup>15</sup> Decreto 6/2020, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por la que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales; publicado en B.O.A. de 17 de Febrero de 2020.

<sup>16</sup> El derogado Decreto 315/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, de estructura orgánica del Departamento de Presidencia y Justicia, en su artículo 13.1 f), asignaba a la Dirección General de Administración de Justicia, la función de «impulsar y coordinar medidas alternativas para la desjudicialización de conflictos, especialmente en el ámbito de menores y familia».

<sup>17</sup> Según se explicará más adelante, se trata de una de las cuestiones que contribuyen al deficiente modelo aragonés y a su escasa implantación. *Vid.* siguiente apartado IV.

Artículo 16 Decreto 6/2020:

...  
*La Dirección General de Justicia ejercerá la dirección, gestión y la coordinación en relación con las siguientes materias y funciones:*

- ...
- h) Organizar y supervisar la sesión informativa previa a la mediación intrajudicial en los procesos de nulidad, separación o divorcio y en los que versen sobre guarda y custodia de menores, en los términos establecidos en la normativa de Mediación Familiar de Aragón.*
  - i) Promover la puesta a disposición de los órganos jurisdiccionales y del público de información sobre la mediación como alternativa al proceso judicial, fomentando su utilización mediante acciones de difusión, de estudio y formación y de implantación, promovidas mediante subvenciones a la Universidad de Zaragoza, Colegios Profesionales, Instituciones y Asociaciones sin ánimo de lucro y cualesquiera otras personas o entidades.*

Si bien parecería que la competencia es escueta y acotada a la sesión informativa, la genérica previsión competencial (Administración de Justicia y oficinas judiciales) permite una mayor regulación de la cuestión precisamente basada en dicha competencia organizativa si bien, en todo caso, con el límite de la norma procesal en tanto tales aspectos no podrían darse por dicha competencia orgánica, sino por la de la legislación procesal si ésta se precisare por particularidades del derecho sustantivo aragonés (ahora, norma sobre mediación aragonesa que fuere en su caso).

A su vez, al margen de dicho título competencial orgánico, pero relacionado con el mismo gracias a la disposición adicional segunda de la Ley 5/2012<sup>18</sup>, regulando el impulso a la mediación, cabe un amplio abanico de políticas y acciones para el fomento e impulso de la mediación intrajudicial aragonesa.

Sin embargo, y en debida coherencia con lo dicho anteriormente, en nuevo ejemplo de la difícil relación derivada del carácter bifronte de la mediación intrajudicial en Aragón, conforme a su vez al artículo 17 Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón (en adelante, LMFA), sucederá que la sesión informativa de una mediación intrajudicial que no sea relativa al estricto ámbito de nulidad, separación o divorcio o sobre guarda y custodia de menores no estará regulada ni organizada porque, por un lado, no está atribuido a la Dirección General de Justicia (lo

<sup>18</sup> Disposición adicional segunda LM sobre «Impulso a la mediación:

1. Las Administraciones públicas competentes para la provisión de medios materiales al servicio de la Administración de Justicia proveerán la puesta a disposición de los órganos jurisdiccionales y del público de información sobre la mediación como alternativa al proceso judicial.  
2. Las Administraciones públicas competentes procurarán incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, previstos en el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la medida que permita reducir tanto la litigiosidad como sus costes.».

que, hasta cierto punto, podría justificarse por la superior norma legal aragonesa); pero, por otro lado, tampoco a la Dirección General de Familia, en tanto que a ésta, precisamente, la ley aragonesa le delimita e impide entrar en el ámbito de la mediación intrajudicial.

La dicción del precepto impide –en primera lectura- la inclusión de una amplia tipología de conflictos pues su ámbito se extenderá solamente a los conflictos que el legislador estatal incluya en dichos procesos regulados en el Capítulo IV del Título I del Libro IV de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Se impide, pues, englobar en dichos supuestos otros conflictos tan relevantes y complejos para las personas como los relativos a la capacidad, filiación, menores, etc., según se explicará posteriormente al tratar de los conflictos susceptibles de mediación intrajudicial aragonesa.

Sin embargo, como veremos, en una segunda lectura, debe permitirse la mediación intrajudicial familiar aragonesa en todas las materias allí recogidas <sup>19</sup>, si bien siendo aconsejable su reforma normativa para mayor certidumbre y seguridad jurídica

## **2. EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN**

El Código del Derecho Foral de Aragón<sup>20</sup> (en adelante, CDFR) regula la mediación de modo escaso y previendo que la misma sería objeto de regulación específica -como así ocurrió días después con la Ley 9/2011 de mediación familiar en Aragón-, contemplando la posibilidad de que los progenitores, de común acuerdo o por decisión del Juez, acudan a la mediación familiar para gestionar los conflictos derivados de la ruptura de su relación. Obedece la regulación del Código a sus antecedentes y futura previsión de norma específica<sup>21</sup>.

Con carácter previo debe mencionarse que el primer precedente normativo se encuentra en la derogada Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres (en adelante, LIRFRCP)<sup>22</sup> derogada por el Código del Derecho Foral de Aragón que, entre otras cuestiones, recogía la mediación familiar en

---

<sup>19</sup> *Id.* siguiente apartado III.4.

<sup>20</sup> Aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo y publicado en B.O.A. de 29 de marzo de 2011.

<sup>21</sup> Sobre los antecedentes y relación del Código y la Ley de Mediación familiar aragonesa, *vid.* ARGUDO PÉREZ, José Luis, «Mediación familiar y relaciones entre padres e hijos, en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿Un modelo a exportar?* (coord. BAYOD, María del Carmen y SERRANO, José Antonio), ed. Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2014; pp. 273-299.

<sup>22</sup> Publicada en B.O.A. de 8 de junio.

su artículo 4 con la misma dicción que luego establecerá el artículo 78 CDFA y previendo la necesidad de una posterior ley específica de mediación familiar aragonesa.

Expresamente señala el Código<sup>23</sup> los efectos positivos de la mediación familiar y su relación con la voluntad de que los padres regulen sus relaciones y adopten sus acuerdos mediante el pacto.

Preámbulo CDFA:

*La mediación familiar es «un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura».*

Destaca, asimismo, dicho Preámbulo, la voluntad de que se alcance un pacto entre los padres por sí o por el proceso de mediación en tanto que, «*fracasado en su caso*» éste, decidirá el Juez las medidas aplicables en defecto del pacto de relaciones familiares. En efecto, el artículo 75 CDFA fomenta el logro de los acuerdos reguladores de los «*efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo*» por su voluntad «*a través de la mediación familiar*».

El Código regula en un único precepto la mediación familiar (artículo 78 CDFA) en tanto que, a su vigencia, ya existía antecedente en la materia (la Ley 2/2010 que el Código deroga) y ya preveía, en su disposición transitoria séptima, el dictado de norma legal específica de mediación familiar en Aragón.

Artículo 78 CDFA:

*Mediación familiar.*

- 1. Los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales.*
- 2. En caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres, proponerles una solución de mediación y designar para ello un mediador familiar. Asimismo, el Juez podrá acordar la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.*
- 3. Iniciado el procedimiento judicial, los padres podrán de común acuerdo solicitar su suspensión al Juez, en cualquier momento, para someterse a mediación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.*
- 4. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar deberán ser aprobados por el Juez, en los términos establecidos en el artículo anterior para el pacto de relaciones familiares.*
- 5. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar en los supuestos previstos en el apartado 6 del artículo 80.*

<sup>23</sup> Epígrafe 10 del apartado III sobre el Libro Primero del Preámbulo del Código.

Artículo 80 CDFA:  
*Guarda y custodia de los hijos.*

...

*6. No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, ni individual ni compartida, cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.*

La dicción del artículo 78.1 y 78.2 CDFA parecen limitar la mediación familiar aragonesa al momento previo al ejercicio de acciones o, ya en proceso judicial iniciado, a la voluntad del Juez; sin embargo, el artículo 78.3 CDFA señala que los padres podrán, también, «*iniciado el procedimiento judicial*», solicitar su suspensión para iniciar un proceso de mediación que, de resultar posible, precisará, lógica y acertadamente, de la aprobación por el Juez del acuerdo logrado en dicho proceso de mediación. En los supuestos del artículo 80.6 CDFA, relativos a violencia doméstica o de género<sup>24</sup>, no cabe, en ningún caso, acudir a mediación familiar.

Se contemplan, pues, dos supuestos de derivación a mediación intrajudicial familiar en Aragón: por propuesta del Juez (de «*una solución de mediación*» designando para ello un mediador familiar) o a iniciativa de los padres (artículo 78 CDFA); y una prohibición de acudir a tal método (artículo 78.5 CDFA) que, por otra parte, es objeto de notable controversia en la doctrina, según se vera posteriormente<sup>25</sup>.

Dada la relevancia de la derivación en mediación intrajudicial, y la existencia de distinta norma en nuestro ordenamiento (Código y Ley de mediación familiar), deberá posteriormente volverse sobre tales cuestiones con más profundidad<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Artículo 80.6 CDFA: «*No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, ni individual ni compartida, cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.*».

<sup>25</sup> *Vic.* siguientes apartados II. 3 y IV. 5 y 6.

<sup>26</sup> *Vid.* siguiente apartado .

### **3. LA LEY 4/2007, DE 22 DE MARZO, DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN ARAGÓN<sup>27</sup>**

La Ley 4/2007 señala, en su artículo 25, que el órgano competente en materia de familia «*facilitará un servicio de mediación familiar*».

Concibe la mediación familiar<sup>28</sup> como un proceso alternativo de resolución de conflictos familiares en el que la persona mediadora, de una manera cualificada, neutral e imparcial, facilita la comunicación entre la pareja para que ellos mismos lleguen a acuerdos en todos los temas relacionados con su situación de conflicto.

El objeto de dicho servicio será la búsqueda de soluciones amistosas a los conflictos derivados de los procesos de separación, divorcio, nulidad matrimonial o ruptura de la unión de hecho, al objeto de evitar potenciales conflictos o desavenencias entre las partes.

Al respecto, nótese que admite la mediación como medida positiva para la víctima y que el ámbito de la norma es el de cualquier violencia contra la mujer sin limitación alguna. Así:

i) la ley 4/2007 prevé tal servicio sin limitación ni prohibición alguna y en un texto cuyo único ámbito es, precisamente, la «*violencia ejercida sobre las mujeres, así como la protección, asistencia y seguimiento a las víctimas de violencia ejercida contra la mujer en las formas señaladas*» (artículo 1), considerándose a tales efectos como «*formas de violencia contra las mujeres las consistentes... las siguientes conductas*:

- a) *Malos tratos físicos, ...*
- b) *Malos tratos psicológicos,...*
- c) *Malos tratos sexuales,...*
- d) *Agresiones y abusos sexuales a niñas o adolescentes o corrupción de las mismas,...*
- e) *Acoso sexual,...*
- f) *Tráfico o utilización de la mujer con fines de explotación sexual, prostitución y comercio sexual,...*
- g) *Mutilación genital femenina,...*
- h) *Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de la mujer,...*
- i) *Maltrato económico,...*
- j) *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles*

<sup>27</sup> Publicada en B.O.A. de 9 de abril.

<sup>28</sup> Así ha de entenderse la dicción del precepto aun cuando en realidad el participio empleado («*concebido*») predica al «*servicio de mediación*» y no a la «*mediación familiar*».

*de lesionar la dignidad de la mujer.»;*

ii) las medidas contempladas en la presente Ley serán de aplicación a las mujeres que, dentro de la Comunidad Autónoma de Aragón, sean víctimas de cualquiera de las formas de violencia del artículo 2 (artículo 4);

iii) asimismo, incardina dicha mediación, dentro de la sección 2ª relativa a los servicios «*de protección y apoyo*» del capítulo IV intitulado *medidas de protección y apoyo a las víctimas*; y,

iv) finamente, destaca que, al momento de dictarse la norma aragonesa, ya se encontraba en vigor el artículo 87 *ter* LOPJ por el que se prohíbe la mediación en el ámbito de la violencia de género.

Resulta pues un elemento más que debe contribuir al debate sobre la controvertida cuestión de la mediación en violencia de género, sobre el que antes<sup>29</sup> se comentó y luego<sup>30</sup> se volverá al tratar la mediación intrajudicial aragonesa en tal ámbito.

## **4. LA LEY 9/2011, DE 24 DE MARZO, DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE ARAGÓN<sup>31</sup>**

### **4.1. Concepto y naturaleza de la mediación familiar e incidencia en la mediación intrajudicial**

La ley parte de considerar la mediación familiar como un servicio social especializado que pretende facilitar la resolución de conflictos derivados tanto de rupturas matrimoniales o de pareja como de cualquier otra problemática de carácter familiar (artículo 1 LMFA sobre *objeto* de la ley).

A efectos de la ley, se define como el servicio social consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, con el fin de promover la toma de decisiones consensuadas (artículo 2 LMFA sobre concepto de *mediación familiar*).

En coherencia, el artículo 4 LMFA indica que existirá un servicio de mediación familiar, dependiente del órgano competente en dicha mate-

<sup>29</sup> *Vid.* anterior apartado II.2.

<sup>30</sup> *Vid.* siguientes apartados IV. 5 y 6.

<sup>31</sup> Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón; publicada en B.O.A. de 7 de abril y vigente desde el 8 de abril de 2011.

ria, cuya finalidad será la prestación de este servicio social de mediación en las condiciones y con los requisitos que se establecen en esta ley, así como proporcionar asesoramiento, ayuda y formación a las personas y entidades relacionadas con la materia. No excluye ello la participación de:

a) otros sujetos o instituciones pues, en el artículo 4.2 LMFA, se recoge que si la mediación se realiza por iniciativa de los colegios profesionales u otras entidades públicas o privadas, registrará su normativa reguladora.

b) particulares no inscritos en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón (entiéndase, *mediadores* aunque no lo diga la norma) en cuyo caso se regulará por la legislación correspondiente al ejercicio de su actividad profesional (entiéndase, la norma estatal y aragonesa, pese a la aparente exclusión subjetiva).

Sin embargo, tal aparente neutralidad hacia otras intervenciones no lo es tanto cuando, como se indicará, al menos en lo referente a la mediación intrajudicial, la norma opta por una preferencia por el servicio público que, por razón de la transitoriedad de su disposición transitoria única<sup>32</sup>, y la concreta regulación de cuestiones como la derivación, distribución de competencias y coste de la mediación, se convierte en imposibilidad de que la mediación intrajudicial se realice por mediadores al margen del servicio público siendo que no existe motivo ni norma que impida que, también, los mediadores ajenos a tal servicio puedan ejercer tales funciones en la mediación intrajudicial.

#### **4.2. Características y relación con la mediación intrajudicial**

Partiendo de la anterior mención al Código de Derecho Foral de Aragón, la específica regulación de la mediación familiar en Aragón se contiene en la Ley 9/2011 (LMFA), que ha sido objeto de una breve pero relevante reforma sobre requisitos para intervenir como mediador<sup>33</sup>.

Los principales rasgos de la norma aragonesa son los siguientes:

---

<sup>32</sup> *Vid.* siguiente apartado IV.6.3.1.

<sup>33</sup> El apartado 8 del artículo 3 LMFA fue reformado, mediante el artículo 66 de la Ley 3/2012, 8 marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, publicada en B.O.A. de 19 de marzo, a los efectos de suprimir el anterior requisito de ser profesional colegiado para ejercer como mediador familiar, fijándolo en su vigente redacción: «3. *Las personas que reúnan los requisitos de titulación y formación específica para prestar el servicio de mediación familiar se inscribirán en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.*».

- Su publicación no estuvo exenta de conflictos competenciales al respecto de sus arts. 8.3, 13.1 c), 14, y 18.3<sup>34</sup>.
- En cuanto a su ámbito, destaca que (i) engloba, en los conflictos sometibles a mediación voluntaria, a cualquiera de los que se produzcan en las relaciones familiares del ámbito mediable y sean disponibles por las partes en línea con otras normas internacionales y autonómicas; y (ii) amplía así la provisional regulación de la mediación familiar contenida en la antes comentada derogada Ley 2/2010 y su criterio restrictivo<sup>35</sup>.
- Contempla la mediación como un servicio social especializado que pretende resolver los conflictos de carácter familiar siguiendo con ello la tendencia mayoritaria de otras normas autonómicas de considerar el título habilitante en la competencia exclusiva en acción social (artículo 71.34<sup>a</sup> EAA)<sup>36</sup>.
- Contiene un breve articulado (34 preceptos, 2 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria y 2 disposiciones finales) estructurado en torno a cinco capítulos con el siguiente contenido:
  - o En el Capítulo I, intitulado *Disposiciones generales*, regula el ámbito de aplicación, tipología de conflictos contemplados en la norma, servicios y principios generales de la mediación familiar.  
Sin perjuicio de mayor comentario posterior, debe ya señalarse que establece «*el ámbito de aplicación de la ley exclusivamente a las mediaciones familiares que se efectúen por mediadores designados por el Departamento del Gobierno de Aragón competente en mediación familiar*»<sup>37</sup>.  
Tal ámbito competencial, sin embargo, no impide que incluya una breve regulación sobre la mediación intrajudicial y que, en tanto que ésta será familiar, y por la transitoriedad existente por falta de desarrollo reglamentario, la ley 9/2011 se aplique igualmente a las mediaciones intrajudiciales familiares aragonesas.

<sup>34</sup> Resolución de 15 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado en relación con la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón (B.O.E. de 15 de julio).

<sup>35</sup> ARGUDO PÉRIZ, José Luis, *op. cit.*, pp. 273-299.

<sup>36</sup> *Idem*, pp. 273-299.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 273-299.

- o En el Capítulo II, se acomete la normativa relativa al «*mediador familiar*» al tratar sobre su condición, derechos, deberes y responsabilidad.

La ley se aplica exclusivamente a los mediadores designados por la administración aragonesa, y afecta especialmente al servicio de mediación familiar de la Dirección General de Familia, ya que los mediadores de colegios profesionales o particulares se regirán por las normas colegiales o profesionales (artículo 4 LMFA) y, en su defecto, por la Ley estatal, salvo que se inscriban en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón (artículos 8.2 y 23 LMFA)<sup>38</sup>.

Pese a tal previsión, por el modo en que se regula la mediación intrajudicial en la ley y la situación de transitoriedad derivada de su disposición transitoria única<sup>39</sup>, resultará, según veremos luego, igualmente aplicable a los mediadores que intervengan en mediaciones intrajudiciales aun, como es posible<sup>40</sup>, al margen del servicio público.

- o En el capítulo III, bajo la rúbrica de «*Desarrollo de la mediación familiar*» se regula el procedimiento de mediación familiar aragonesa: momento para plantearse la misma (a nuestros efectos, derivación a mediación), inicio, sesiones y finalización de la misma, así como las principales –pero escasas– disposiciones de carácter procesal afectas por tanto a la mediación intrajudicial.
- o En el Capítulo IV, con el título de «*Competencias y organización administrativa*» se trata de las cuestiones y funciones del «*departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón*», Registro y coste de la mediación.
- o Finalmente, en el Capítulo V, intitulado «*Régimen sancionador*» se regulan las acciones y omisiones que, bajo tal perspectiva, se consideran sancionables.

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 273-299.

<sup>39</sup> Disposición transitoria única LMFA: «*Designación de mediadores familiares. Mientras no esté en funcionamiento el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, las mediaciones de carácter gratuito a que se hace referencia en la presente ley se efectuarán por el servicio de mediación que gestiona la Dirección General de Familia.*».

<sup>40</sup> En realidad, como debiera ser pues, según se explicará luego, la actual y transitoria situación normativa impide, en literal aplicación de la norma, la realización de mediaciones intrajudiciales al margen del Servicio de Orientación y Mediación Familiar aragonés.

- o En las disposiciones adicionales primera y segunda, se prevé, respectivamente, la difusión de información sobre el servicio de mediación familiar por los servicios públicos y la mención terminológica del articulado al género femenino.
- o La disposición transitoria única, atribuye, a resultas de la previsión reglamentaria que lo desarrollare, las mediaciones de carácter gratuito al servicio de mediación que gestiona la Dirección General de Familia (en la actualidad<sup>41</sup>, el Servicio de Orientación y Mediación familiar de la, ahora denominada Dirección General de Igualdad y Familias del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón). Contiene, pues, diversos aspectos de derecho transitorio y precisos de desarrollo reglamentario que, sin embargo, aún no ha sido acometido por el legislador reglamentario<sup>42</sup> pese a su relevancia en tanto que, según se ha dicho, supone la reserva de tal mediación familiar –gratuita- al referido Servicio limitando con ello el libre de acceso a tales funciones y la libre designación de mediadores que, como se verá, no resulta incompatible con la gratuidad de la mediación.
- o Por último, la disposición final primera habilita al departamento autonómico competente en mediación familiar para el desarrollo normativo de la ley. La disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma.

Nótese la ausencia de referencia alguna, en el objeto y concepto legales, a la mediación extrajudicial. Con todo, consideramos que la mediación familiar aragonesa debe conceptuarse como un método alternativo o complementario de gestión y resolución de conflictos que, en el fondo, mostrará su eficacia cuando se contemple como el método más adecuado para resolver el concreto conflicto que fuere.

En su articulado se observa el efecto de los modelos de mediación si bien resulta apreciable que es contemplado en la norma como un *método de gestión positiva del conflicto familiar*<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Conforme a los artículos 13 y 14 del Decreto 316/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de estructura orgánica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales.

<sup>42</sup> Disposición transitoria única LMFA: «*Designación de mediadores familiares. Mientras no esté en funcionamiento el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, las mediaciones de carácter gratuito a que se hace referencia en la presente Ley se efectuarán por el servicio de mediación que gestiona la Dirección General de Familia*».

<sup>43</sup> GUTIÉRREZ SANZ, María Rosa. *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24*

Los principios que fundamentan la mediación en la regulación aragonesa son los de voluntariedad, igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe (artículo 7 LMFA), que tienen un tratamiento muy similar, con algunas especialidades, luego estudiadas, al del resto de legislación autonómica de mediación familiar y al de la Ley estatal 5/2012.

En todo caso, y bajo la perspectiva ahora estudiada, debe resaltarse que la Ley regula, por tanto, con carácter global, la mediación familiar aragonesa –extrajudicial e intrajudicial-. Debe, pues, por tanto, acometerse sus diferencias y rasgos principales.

Destaca, por una parte, que, pese a tal incidencia, no contiene una expresa regulación de la mediación intrajudicial familiar sino que es, a lo largo de su articulado, donde se observa tal conjunta regulación; por otra, el escaso desarrollo que la mediación intrajudicial tiene en dicho articulado de modo que, en realidad, su regulación no dejan de ser meras referencias indirectas al tratar determinadas cuestiones de la mediación familiar (extrajudicial).

Con todo, lo más relevante, es su ámbito de aplicación en tanto que, de establecerse unos debidos servicios y protocolos, permitiría un amplio abanico de mediaciones en conflictos de diversa tipología.

## **5. LA LEY 9/2014, DE 23 DE OCTUBRE, DE APOYO A LAS FAMILIAS DE ARAGÓN<sup>44</sup>**

La Ley 9/2014 contiene una mera referencia en el sentido de señalar, en su artículo 18, como medida en materia de servicios sociales, que la administración aragonesa diseñará medidas de apoyo familiar integral que, entre otras, comprenderá la prestación de un «*servicio de mediación familiar intra y extrajudicial*», que tenga por objeto el desarrollo de un proceso voluntario y extrajudicial de *gestión de conflictos familiares* en el que una persona mediadora, de una manera neutral e imparcial, *facilita la comunicación* entre las partes afectadas para la consecución de acuerdos.

---

*de marzo de mediación familiar de Aragón*, ed. El Justicia de Aragón, 2012.

<sup>44</sup> Publicada en B.O.A. de 5 de noviembre.

Artículo 18 Ley 9/2014:

*Medidas en materia de servicios sociales.*

...

*2. En materia de servicios sociales, la administración aragonesa diseñará medidas de apoyo encaminadas a facilitar una dinámica familiar positiva, la solución de problemas y la toma de decisiones, además de potenciar y desarrollar los recursos familiares. Este apoyo familiar integral comprenderá las siguientes actuaciones:*

...

*La prestación de un servicio de mediación familiar intra y extrajudicial, que tenga por objeto el desarrollo de un proceso voluntario y extrajudicial de gestión de conflictos familiares en el que una persona mediadora, de una manera neutral e imparcial, facilita la comunicación entre las partes afectadas para la consecución de acuerdos.*

*b) La prestación de un servicio de orientación familiar, considerado como un proceso de ayuda cuyo fin último es propiciar la dinámica familiar positiva, la solución de problemas y la toma de decisiones, además de potenciar y desarrollar los recursos familiares.*

*c) El servicio de puntos de encuentro familiar, como recurso neutral de intervención familiar, destinado, con carácter temporal, al cumplimiento de resoluciones judiciales o administrativas en las que se deba cumplir el régimen de visitas establecido entre el menor y los progenitores y otros familiares, en procesos de separaciones familiares en las que exista conflictividad que dificulte o impida el desarrollo de estas, con el objetivo principal de normalizar las relaciones familiares.*

En este sentido, debe recordarse que el artículo 1 LMFA considera, de modo distinto, la mediación familiar en Aragón como un servicio social especializado que pretende facilitar la resolución de conflictos derivados tanto de rupturas matrimoniales o de pareja como de cualquier otra problemática de carácter familiar.

## **6. EL DECRETO 12/2015, DE 10 DE FEBRERO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE CREAN EL CENTRO ARAGONÉS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE MEDIACIÓN Y EL REGISTRO DE MEDIADORES E INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN DE ARAGÓN Y SE ESTABLECEN MEDIDAS DE FOMENTO DE LA MEDIACIÓN<sup>45</sup>**

### **6.1. Características**

Se caracteriza dicha norma por tres premisas: una, positiva, en tanto su voluntad de servir de impulso a la mediación intrajudicial en Aragón; y otras dos negativas: por un lado, su deficiente técnica normativa empleada y finalidad pretendida por la norma que conlleva a la siguiente; por otro, su inaplicabilidad y eficacia para dicha finalidad –como queda demostrado con el simple hecho de que sus previsiones no han sido aplicadas por la propia Administración que la dictó, aún habiendo transcurrido más cinco años desde su publicación-.

Debe destacarse que, ya en 2015, la administración aragonesa competente en materia de Administración de Justicia mostrara una clara voluntad de impulsar la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos o, incluso, si bien no en todo su recorrido, avanzando de modo innovador con respecto a otras Comunidades Autónomas en la previsión de que dicho método debe formar parte del derecho de asistencia jurídica gratuita –cuestión aún no introducida en nuestro ordenamiento estatal o autonómico si bien prevista en el Anteproyecto de 2019 de impulso de la mediación<sup>46</sup>-

### **6.2. Contenido**

Dispone la referida norma de unos claros ejes temáticos:

#### **6.2.1 Orgánico**

El Decreto contiene un aspecto orgánico en virtud de sus previsiones estructurales y administrativas.

Se prevé el Centro aragonés de coordinación en materia de mediación (en adelante, el Centro Aragonés o CACM) como un órgano administrativo, con una infraestructura, contenido y funciones con voluntad centralizadora de las actuaciones que se desarrollen en nuestra Comunidad en materia de mediación y su promoción, fomento y difusión de cualquier clase, facilitando el acceso a las mismas (artículo 3 Decreto 12/2015).

<sup>45</sup> Publicado en B.O.A. de 18 de febrero de 2015.

<sup>46</sup> Aprobado por Consejo de Ministros de 11 de enero de 2019 y comentado en anteriores apartados.

Sin embargo, pese a tal voluntad, adolece de desconocer –e involucrar en el Centro- a las diversas administraciones llamadas a tener un papel protagonista en dicho impulso (Colegios Profesionales, Universidades y asociaciones y mediadores). Dicha voluntad puede conllevar un efecto negativo en el libre ejercicio de la profesión al afectar al estatuto del mediador (arts. 4.2, 5 d), 22, 23 y 25 Decreto 12/2015) en tanto sus previsiones pueden provocar una tendencia en el ciudadano a considerar a tal Centro como el único *proveedor* del servicio de mediación en Aragón al disponer aquel de la cobertura de una Administración Pública.

En este sentido, debe señalarse que se produce una equívoca relación entre mediación intrajudicial y gratuidad de la misma. Asimismo, aun en sede de mediación intrajudicial, puede suponer una limitación del principio de voluntariedad y libre elección del mediador (arts. 22, 25 y 26 *in fine* del Decreto 12/2015). Finalmente, debe remarcarse que la existencia de otros centros, servicios y mediadores no puede considerarse, *per se*, negativa o carente de la calidad exigible en tanto, por un lado, la propia Ley 5/2012 recoge una formación exigible –si bien mejorable en su previsión-, y, por otro lado, ello desconoce las características del mediador como un profesional ya sea en centro privado ya público. En especial, la actividad libre de la profesión no impide el control de la calidad y deontología del mediador por la Administración Pública, la Institución de Mediación a la que, en su caso, pudiera formar parte, o el código y autocontrol de asociaciones o corporaciones privadas<sup>47</sup>.

Destaca que el artículo 24 del Decreto reconoce al Centro como el competente para reconocer el «*derecho a la mediación gratuita*» de aquellos a quienes se les haya reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

### **6.2.2. Procesal**

El contenido procesal –y con ello naturaleza de la norma- advertido en el referido Decreto lo es en dos perspectivas: una, según se dijo ya<sup>48</sup>, en tanto es contenido propio de cualquier normativa sobre mediación intrajudicial; otra, por el expreso contenido procesal de la regulación de determinadas materias.

Sin embargo, el texto resulta poco conciliador –e incluso desconocedor- de las facultades que, en este campo, tiene reservadas Jueces y Le-

---

<sup>47</sup> Un ejemplo puede venir dado en la experiencia catalana, en la que la Disposición Adicional 2ª de su Decreto 135/2012, de 23 de octubre (publicado en Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya núm. 6240, de 25 de Octubre) reconoce la función y censo de *servicios privados de mediación* y las funciones de la Administración pública respecto de los mismos.

<sup>48</sup> *Vid.* anterior apartado I.

trados de la Administración de Justicia; o, en este último caso, sus órganos directivos superiores (Secretario Coordinador Provincial, Secretario de Gobierno e incluso Secretario General de la Administración de Justicia), en tanto competentes para emitir instrucciones y circulares sobre la dirección y protocolos de la Oficina Judicial. Cuestión que, por otra parte, según se desprende de las fuentes públicas<sup>49</sup>, no fue sometida al preceptivo informe del Consejo General del Poder Judicial previsto en el artículo 561 de la LOPJ<sup>50</sup>.

Nótese que la norma ahora estudiada afectará al funcionamiento de la Oficina Judicial (mediación intrajudicial y asistencia jurídica gratuita) y al propio derecho a la asistencia jurídica gratuita; y, por tanto, al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales y Oficina Judicial (artículos 435 y ss. LOPJ).

En lo relativo a las cuestiones concretas de la mediación intrajudicial, se prevé la designación de mediador en similar modo al de la designación de peritos (artículo 341 LEC<sup>51</sup>) en lo que supone apartar a las partes y a los órganos judiciales de tal cuestión y, con ello, según luego se indicará nuevamente, limitando el principio de voluntariedad.

La razón fundamental estriba en que la mediación intrajudicial no es ajena al proceso, estando incardinada en él; la limitación de la disponibilidad de las normas procesales que tienen las partes, en cuanto a normas de derecho necesario, obliga al cumplimiento estricto de requisitos procesales y de plazos; por tanto reside en sede judicial la gestión del procedimiento y la mediación intrajudicial es parte integrante del mismo.

---

<sup>49</sup> Repositorio de informes y dictámenes del Consejo General del Poder Judicial, disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Actividad-del-CGPJ/Informes/>

<sup>50</sup> Artículo 561 LOPJ: «1. Se someterán a informe del Consejo General del Poder Judicial los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen sobre las siguientes materias: ...

6.<sup>a</sup> Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales.

7.<sup>a</sup> Normas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales. ...

9.<sup>a</sup> Cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna.».

<sup>51</sup> Artículo 341 LEC: «1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

Esta afirmación viene avalada por la previsión contenida en la Disposición Adicional 2ª LM al disponer que «*las Administraciones Públicas competentes para la provisión de medios materiales al servicio de la Administración de Justicia proveerán la puesta a disposición de los órganos jurisdiccionales y del público de información sobre la mediación como alternativa al proceso judicial*». En efecto, esta competencia de información, divulgación y fomento de la mediación no supone ni permite la incursión en el proceso mediante el ejercicio de acciones no previstas en su ámbito competencial (confección de listados de mediadores a designar en el proceso, especialidad, en su caso, en la asignación etc.) sin perjuicio de que la fórmula prevista en el Decreto objeto de estudio pueda ser adecuada para la mediación extrajudicial.

En cuanto a las disfunciones que produjeran los servicios de mediación intrajudicial, se prevé que sea el Centro Aragonés el que reciba las quejas o denuncias (artículo 5 apartado f) Decreto 12/2015). Sin embargo siendo tal cuestión competencia atribuida –según el ámbito de la misma- a los órganos gubernativos del Poder Judicial, o, en su caso, al Ministerio de Justicia o el departamento autonómico al que se atribuye el ejercicio de la competencia en medios materiales y humanos de la Administración de Justicia (artículos 160, 168, 171 y ss., 560 y 605 LOPJ y normativa reglamentaria<sup>52</sup>).

### **6.2.3. Competencial**

#### ***(en especial, coste y gratuidad de la mediación y Registro de mediadores)***

Señalamos tal aspecto competencial, en tanto establece el ámbito de aplicación del Centro Aragonés y sus facultades, funciones y competencias, regulando cuestiones propias de la mediación de modo expreso y particular.

Resulta el ámbito de mayor amplitud por las diversas cuestiones contempladas. En especial pueden señalarse las siguientes:

- a) Señala, sin diferenciar entre mediación intrajudicial y extrajudicial, cuestiones relativas a la designación, acceso a mediadores, régimen administrativo, etc. A su vez, se realiza tal regulación de modo común sin distinción de ámbitos o especialización y sin previsión de su relación con otros registros (estatal o autonómico); ello supone una duplicidad normativa dada la previsión que, en materia de acceso a la mediación, mediador y Registro, dispone el Código y Ley de mediación familiar aragonesa.

---

<sup>52</sup> Acuerdo de 2 de diciembre de 1998, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/1998, del Consejo General del Poder Judicial, de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales; y Acuerdo de 22 de septiembre de 1999, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la Instrucción 1/1999 del Consejo General del Poder Judicial que contiene el protocolo de servicio y los formularios de tramitación de quejas y reclamaciones y previa información al ciudadano.

- b) Coste y, en su caso, gratuidad de la mediación intrajudicial aragonesa.

De modo genérico se contempla el fomento de la mediación mediante un «Programa de Gratuidad de la Mediación en Asuntos Cíviles y Mercantiles» si bien ello no supone, acertadamente, un derecho absoluto a la mediación gratuita; pues tal supuesto lo será, por un lado, para quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita; y, por otro lado, para quienes, no teniéndolo lo soliciten y se les reconozca conforme a dicho Programa (artículo 22 Decreto 10/2015). Se trata de previsión para tanto mediación intrajudicial como extrajudicial. Para la gratuidad sin previo derecho de asistencia jurídica gratuita será necesaria la solicitud de gratuidad dirigida al director del Centro. En este sentido, refiriéndose a la mediación extrajudicial, asocia la gratuidad universal a una cuestión preprocesal (acreditar los requisitos previstos para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita).

Se trata de cuestión incorrectamente regulada y relevante para el éxito e impulso de la mediación. Pero, en lo atinente a la intrajudicial, afecta a la tutela judicial efectiva si, realmente, se concibe un modelo de mediación intrajudicial *multidoor* en que la mediación forma parte del contenido prestacional de dicho derecho y servicio de la Administración de Justicia. Ello, sin embargo, no debe entenderse con la exigencia de que todos los supuestos derivados a mediación intrajudicial deban ser gratuitos. A su vez, el coste de la mediación es cuestión regulada en diversas normas aragonesas, y con cierta contradicción e incongruencias entre ellas.

Por ello, en tanto afecta a la regulación y desarrollo de la mediación intrajudicial, el estudio conjunto de la cuestión se acometerá con más detalle en su específico apartado posterior<sup>53</sup>.

- c) Finalmente, desde la perspectiva del Registro contemplado en el Decreto, debe señalarse que no se regula en coordinación con la previsión similar de la Ley de Mediación Familiar y que el texto ahora comentado contiene previsiones relativas a cuestiones sancionadoras (artículos 5 y 17 Decreto 12/2015) que, sin embargo, no vienen precedidas de un texto con rango de Ley. Se prevé un «*encargado del Registro*» (artículo 12 Decreto 12/2015) sin señalar quién desempeñará tal cargo o función, sus competencias y facultades, requisitos para su nombramiento, ejercicio y modo de designación.

---

<sup>53</sup> Vid. apartado IV.8.

El hecho de que el Registro se prevea como mera «*unidad administrativa*» (artículo 3 del Decreto) no parece conciliable con la figura de un «*encargado del Registro*». Resulta necesaria la mejora de tal previsión en tanto que su artículo 12.5 prevé funciones resolutoria (incluso de actos de gravamen o revocatorios) a dicho encargado. A su vez, no se indica la adscripción o dependencia (orgánica o funcional) de dicho encargado pese a las relevantes funciones (alta y baja de la inscripción) a él encomendadas. A su vez se contempla una función de «*reconocimiento*» del mediador por el Registro, siendo que tal condición tan solo puede venir dada por la previsión legal estatal o aragonesa.

## **7. LA RESOLUCIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2012, DE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPETENCIAS QUE TIENE ENCOMENDADAS EN MATERIA DE MEDIACIÓN FAMILIAR INTRAJUDICIAL**<sup>54</sup>

Parte la referida disposición de un hecho objetivo así reconocido en su expositivo inicial: la concurrencia de diversos sujetos en la mediación intrajudicial hace precisa una regulación del procedimiento de mediación intrajudicial<sup>55</sup>. Con ello se observa la dificultad del modelo aragonés pues, en una cuestión sencilla cual la derivación a mediación intrajudicial, se hace participar a diversos departamentos. Tras ello, la disposición establece unas instrucciones que, lejos de simplificar tal derivación, incrementan las comunicaciones y meros actos de trámite entre juzgados y administración aragonesa competentes en materia de familia y de Administración de Justicia.

El objeto de la Resolución recae en regular la organización y funcionamiento de las competencias de la Dirección General de Administración de Justicia –hoy, Dirección General de Justicia–, en materia de «*mediación familiar intrajudicial*» (o aquel departamento que en cada caso las tenga encomendadas según los diversos decretos de estructura departa-

---

<sup>54</sup> Publicada en B.O.A. de 24 de abril de 2012.

<sup>55</sup> En concreto: en el «*proceso de mediación intervienen diferentes estamentos independientes, como son los juzgados, el departamento competente en materia de Administración de Justicia, el departamento competente en materia de familia, las partes litigantes y sus representantes, por lo que se hace preciso establecer un procedimiento que organice el procedimiento de la mediación intrajudicial en juzgados y tribunales.*».

mental del Gobierno de Aragón). Señala que, a tal órgano directivo, le corresponderá:

i) la «*intermediación entre los diferentes juzgados de Primera Instancia con competencia en materia de familia y el departamento del Gobierno de Aragón competente para la prestación del servicio de mediación familiar*».

En puridad, la dicción del precepto impedirá que pueda darse mediación intrajudicial familiar por aquellos otros órganos sin competencia en materia de familia. Ello no por una aplicación literal de la norma sino porque, con tal redacción, parece desconocer tanto el propio ámbito material del artículo 4 LMFA como la planta judicial aragonesa en que las «*competencias en materia de familia*» no están atribuidas en exclusiva a uno o varios órganos judiciales aragoneses (en realidad, tal especialización, conforme al artículo 98 LOPJ sólo está prevista, dentro de Aragón, en el Partido Judicial de Zaragoza donde existen 3 *Juzgados de Familia*)<sup>56</sup>.

Tal cuestión no hace sino corroborar el deficiente diseño de la mediación intrajudicial y extrajudicial familiar en Aragón luego explicitado. Baste pensar para ello que, con el precepto ahora comentado, habrá conflictos que no podrán ser llevados a la mediación intrajudicial regulada y ahora estudiada en tanto que (i) ese conflicto recaiga en juzgado que no tenga «*competencia en materia de familia*» y (ii) la Resolución prevé tal mediación para los «*juzgados de Primera Instancia con competencia en materia de familia*» siendo que determinadas materias de mediación familiar (artículo 5 LMFA) recaerán en juzgados de Primera Instancia *sin* competencia en materia de familia –juzgados no especializados en familia pero con competencias en materias *civiles y mercantiles* consideradas conflicto *de familia* en dicha Ley de mediación familiar de Aragón-. Parece, pues olvidar, que todos los Juzgados de Primera Instancia tienen competencias en materia de derecho de familia -salvo especialización de órgano en el partido judicial- y que, la materia familiar en la ley aragonesa versa sobre cuestiones de las que conocerán

---

<sup>56</sup> La competencia objetiva para el conocimiento de los asuntos de familia corresponde, conforme al artículo 58 LOPJ, a los Juzgados de Primera Instancia (o, allí donde no hay separación de ordenes jurisdiccionales, a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción). No obstante, los conocidos como Juzgados de Familia son órganos judiciales especializados, no como tal especialización u orden jurisdiccional propio, sino conforme a la previsión del artículo 98.1 LOPJ por el que el «*Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo, el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan*».

también los Juzgados de Primera Instancia no especializados en familia en ese partido judicial.

Debiendo, por tanto, ser objeto de mejora dicha cuestión, debe señalarse que, como sostenemos y luego defenderemos, la mediación –también intrajudicial- puede darse en Aragón sobre cualesquiera ámbitos salvo prohibición legal (inexistente salvo para conflicto indisponible o incurso en el ámbito de la violencia doméstica o de género).

Administrativamente la intermediación antes descrita le corresponde a la Unidad Administrativa de los Juzgados Unipersonales de Zaragoza y a los técnicos adscritos a la misma (artículo 3).

ii) *La realización de la sesión informativa sobre la mediación familiar promovida por instancia judicial.*

La genérica previsión no se concilia con la previsión del inicio y derivación previsto en los arts. 12 a 14 LMFA en que la mediación intrajudicial familiar aragonesa puede ser a instancia del Juez o de las partes<sup>57</sup>. No obstante, no parece que el precepto quiera limitarse únicamente a la mediación intrajudicial iniciada a instancia del Juez de modo que contemplaría todos los supuestos.

La sesión informativa –en cuanto a su contenido o desarrollo- no reviste caracteres específicos en la Resolución –como tampoco en la ley aragonesa- de modo que solo cabe la remisión a las cuestiones comunes recogidas en la ley estatal y a las que luego se hará referencia<sup>58</sup>.

Tal previsión requiere cierto estudio pues, bajo una breve reseña, sin embargo, contiene rasgos que contribuyen a la escasa implantación de la mediación intrajudicial en Aragón. De nuevo, como en anteriores cuestiones, deberá examinarse la cuestión de modo conjunto con el resto de normas al estudiar cada fase de la mediación intrajudicial aragonesa<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> Vid. siguiente apartados IV, 3, IV.4 y IV 6.

<sup>58</sup> Vid. apartado IV.6.

<sup>59</sup> Vid. siguiente apartado IV.

## **8. CONVENIOS ENTRE INSTITUCIONES, ADMINISTRACIONES Y OTRAS ENTIDADES. ÓRDENES DE CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA SU IMPLANTACIÓN. ORDEN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN SUPUESTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA**

Si bien no son, en sí, normativa que regula la mediación intrajudicial, parece oportuno mencionar la existencia de diversos convenios celebrados a fin de implantar y fomentar la mediación intrajudicial en Aragón. Se caracterizan los mismos por su heterogeneidad y diversidad, ausencia de compromisos u obligaciones presupuestarias u orgánicas y, en algunos casos, previsión de funcionamiento y protocolos. Cabe citar los siguientes:

- Convenio para la implantación de un Servicio de Mediación Intrajudicial Familiar y Penal en los Juzgados de Barbastro y Monzón, celebrado en 2012<sup>60</sup>.
- Convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón, el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio fiscal y la Asociación ¿Hablamos? para la mediación intrajudicial en materia penal, celebrado el 19 de diciembre de 2012<sup>61</sup>.
- Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno de Aragón y la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias (FAMCP), sobre la detección de supuestos de vulnerabilidad con ocasión del lanzamiento de vivienda familiar y medidas de carácter social, celebrado el 3 de junio de 2013.
- Convenio Marco de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y la Conferencia Universitaria para el Estudio de la Mediación y el Conflicto (CUEMYC)<sup>62</sup>, para el impulso, el de-

---

<sup>60</sup> Disponible en: [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones\\_institucionales/Convenios/Convenio\\_para\\_la\\_implantacion\\_de\\_un\\_Servicio\\_de\\_Mediacion\\_Intrajudicial\\_Familiar\\_y\\_Penal\\_en\\_los\\_Juzgados\\_de\\_Barbastro\\_y\\_Monzon](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones_institucionales/Convenios/Convenio_para_la_implantacion_de_un_Servicio_de_Mediacion_Intrajudicial_Familiar_y_Penal_en_los_Juzgados_de_Barbastro_y_Monzon)

<sup>61</sup> Disponible en; [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones\\_institucionales/Convenios/Convenio\\_de\\_colaboracion\\_entre\\_el\\_Gobierno\\_de\\_Aragon\\_el\\_Consejo\\_General\\_del\\_Poder\\_Judicial\\_el\\_Ministerio\\_Fiscal\\_y\\_la\\_Asociacion\\_Hablamos\\_para\\_la\\_Mediacion\\_Intrajudicial\\_en\\_materia\\_penal](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones_institucionales/Convenios/Convenio_de_colaboracion_entre_el_Gobierno_de_Aragon_el_Consejo_General_del_Poder_Judicial_el_Ministerio_Fiscal_y_la_Asociacion_Hablamos_para_la_Mediacion_Intrajudicial_en_materia_penal)

<sup>62</sup> Conforme su propia reseña, la *Conferencia Universitaria para el Estudio de la Mediación y el Conflicto* (en adelante CUEMYC) es una Asociación formada en el 2012 por directores y responsables de Postgrados y/o de Grupos e Institutos de investigación, de universidades españolas y extranjeras, centrados en la mediación y la solución extrajudicial de conflictos. En esta Asociación universitaria de carácter científico y educativo, orientada al fomento de la investigación y a la transferencia de conocimientos a la sociedad, y sin ánimo de lucro, están

sarrollo y la investigación de la mediación, de 2016 y renovación posterior<sup>63</sup>.

- Convenio marco de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma de Aragón, para la promoción de la mediación intrajudicial celebrado el 27 de abril de 2015<sup>64</sup>, sucesivamente prorrogado en 2017 y 2019<sup>65</sup>.
- Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial y el Colegio de Abogados de Huesca para aplicar la mediación intrajudicial, 2019<sup>66</sup>.

Asimismo, se han resuelto, por la Dirección General de Justicia e Interior<sup>67</sup>, tres convocatorias de subvenciones para implantación de la mediación intrajudicial (no familiar<sup>68</sup>) en partidos judiciales de Aragón, siendo la última convocada en 17 de septiembre de 2018 para su impartición en el ejercicio 2019<sup>69</sup>. Las mismas suponen la primera ocasión en que la Administración aragonesa concreta y financia la celebración de procesos de mediación intrajudicial. Sin embargo, a la luz del resultado obtenido, debe analizarse y modificarse el régimen o diseño de las mismas pues el impulso mediante adjudicación de concretos proyectos no ha tenido el

---

representadas en la actualidad por unas 50 universidades de España, Europa y América (*vid.*: <https://cuemyc.org/>). La Universidad de Zaragoza forma parte de la misma desde su fundación en 2012.

<sup>63</sup> Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Convenios/Otras-materias/Convenio-Marco-de-colaboracion-entre-el-Consejo-General-del-Poder-Judicial-y-la-Conferencia-Universitaria-para-el-Estudio-de-la-Mediacion-y-el-Conflicto--CUEMYC---para-el-impulso--el-desarrollo-y-la-investigacion-de-la-mediacion>

<sup>64</sup> Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-institucionales/Convenios/Convenio-marco-de-colaboracion-para-la-promocion-de-la-mediacion-intrajudicial--entre-el-Consejo-General-del-Poder-Judicial-y-la-Comunidad-Autonomade-Aragon>

<sup>65</sup> Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Convenios/ch.Mediacion-civil-y-mercantil.formato2/?comunidad=03>

<sup>66</sup> Disponible en: [http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/RELACIONES%20INSTITUCIONALES/CONVENIOS/FICHERO/46\\_2019.pdf](http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/RELACIONES%20INSTITUCIONALES/CONVENIOS/FICHERO/46_2019.pdf)

<sup>67</sup> En la actualidad, Dirección General de Justicia del Departamento de Presidencia.

<sup>68</sup> El ámbito de la mediación intrajudicial familiar no ha sido objeto de dichas convocatorias por la específica regulación y atribución competencial a favor del departamento competente en materia de mediación familiar (*vid.* apartado ).

<sup>69</sup> En efecto, la última convocatoria lo ha sido por Orden PRE/1509/2018, de 17 de septiembre, por la que se hace pública la convocatoria de subvenciones a Colegios Profesionales, Asociaciones sin ánimo de lucro y Fundaciones para la financiación de proyectos en materia de mediación intrajudicial y extrajudicial para el año 2019 (publicada en B.O.A. de 26 de septiembre). En consecuencia, durante el año 2020 no constan intervenciones en mediación intrajudicial (no familiar).

éxito deseado, contribuyendo a ello, igualmente, problemas comunes a la implantación de la mediación intrajudicial en España. En definitiva, la mediación intrajudicial –en especial, su implantación como una prestación más de la Administración de Justicia- no puede depender de la convocatoria anual de subvenciones, de modo que, si no hubiere convocatoria, no hay posibilidad de su celebración en esa anualidad; o de la presentación de proyectos por entidades. Debe ser, por el contrario, una prestación instaurada en la Oficina Judicial, con sus debidos recursos y protocolos de funcionamiento<sup>70</sup>.

Finalmente, y en relación con los supuestos en que la mediación intrajudicial se produzca con sujetos titulares del derecho de asistencia jurídica gratuita, la compensación económica a los profesionales intervinientes en los mismos está fijada de modo lineal, único y común para todos los órdenes jurisdiccionales (en realidad, por la literalidad del Anexo de la Orden que los fija, solo en el orden civil, pues aun cuando se prevé como «*normas generales*» se especifica para el «*juicio ordinario y juicio civil*»). Con ello, se establecen unas limitaciones de honorarios que no favorecen en su totalidad la implicación del profesional en apoyar la convicción del particular en acudir a mediación por cuanto tal mediación es incompatible con la percepción de honorarios por «*demanda/contestación*» en juicios ordinario y verbal (Anexo de la Orden PRE/2185/2017, de 20 de diciembre, sobre modificación de la Orden PRE/1856/2016, de 19 de diciembre, por la que se aprobó el Catálogo de referencia y bases de compensación de los módulos, servicios y actuaciones de los profesionales que incluyen las prestaciones de asistencia jurídica gratuita)<sup>71</sup>, siendo que, en múltiples ocasiones, la derivación a mediación ni excluirá ni aconsejará realizar la misma sin la presentación de tales escritos; es decir, la derivación y posterior mediación es compatible con tales escritos sin que por ello se justifique la limitación de honorarios a una u otra intervención.

---

<sup>70</sup> Vid. GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, «*Mediación y Administración de Justicia*», en *Mediación y tutela judicial efectiva. La justicia del siglo XXI* (dir. ARGUDO, José Luis), ed. Reus, 2019; pp. 69-94.

<sup>71</sup> Publicada en B.O.A. de 3 de enero de 2018.

### III

## ÁMBITO, TIPOLOGÍA DE CONFLICTOS, PRINCIPIOS Y OTROS ASPECTOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR DE ARAGÓN APLICABLES A LA INTRAJUDICIAL

En el presente apartado se tratarán aquellos aspectos que son comunes a la mediación familiar extrajudicial e intrajudicial y que, por tanto, deben tenerse en cuenta al estudiar la mediación intrajudicial familiar aragonesa.

El artículo 3 LMFA regula el «*ámbito de aplicación*» de la mediación familiar aragonesa. En realidad, dicho precepto, debe complementarse con el artículo 5 LMFA sobre tipos de conflictos de modo que puede señalarse (i) un ámbito territorial y subjetivo de aplicación y (ii) un ámbito objetivo de aplicación por razón del conflicto surgido.

Artículo 3 LMFA:

*Ámbito de aplicación.*

1. *La presente ley será de aplicación a las mediaciones familiares que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón por mediadores familiares designados desde el departamento competente en mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

2. *Para poder solicitar las actuaciones del servicio de mediación familiar, al menos una de las personas en situación de conflicto familiar debe tener residencia efectiva en Aragón.*

Artículo 5 LMFA:

*Conflictos susceptibles de mediación familiar.*

1. *La mediación regulada en la presente ley podrá referirse a cualquier conflicto familiar surgido en el ámbito del Derecho privado.*

2. *Específicamente, la intervención del mediador familiar tendrá por objeto alguno de los siguientes aspectos:*

a) *Conflictos nacidos como consecuencia de una ruptura de pareja, existan o no menores afectados.*

b) *Controversias relacionadas con el ejercicio de la autoridad familiar o, en su caso, patria potestad y del régimen de guarda y custodia de los hijos.*

c) *Diferencias en lo relativo al régimen de relación de los menores con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.*

d) *Situaciones derivadas de crisis de convivencia en el seno del matrimonio o de la pareja.*

- e) *Desavenencias referentes a las relaciones entre personas mayores y sus descendientes.*
- f) *Conflictos entre los miembros de la unidad familiar donde sea de aplicación la normativa de derecho internacional.*
- g) *Los datos de las personas adoptadas relativos a sus orígenes biológicos, en la medida que lo permita el ordenamiento jurídico, alcanzada la mayoría de edad, o durante su minoría de edad representadas por sus padres o quienes ejerzan su autoridad familiar. Salvo en los supuestos debidamente justificados, en los que esté en peligro la vida o la integridad física o moral de la persona adoptada, no se podrá facilitar la identidad de los padres biológicos en tanto en cuanto no se disponga de la autorización expresa de estos.*
- h) *Problemáticas referidas al Derecho civil patrimonial o a la empresa familiar.*
- i) *Cuestiones relacionadas con las sucesiones por causa de muerte.*

En lo relativo al ámbito de aplicación, se introducen, pues, dos criterios -territorial y subjetivo- que deben concurrir conjuntamente.

## **1. ÁMBITO TERRITORIAL**

Señala el artículo 3 LMFA una doble premisa pues la ley se aplicará conforme a un doble criterio en el que el punto de conexión es el territorio. La ley se aplica a las mediaciones familiares desarrolladas en Aragón y por mediadores familiares designados por la Administración aragonesa. Dicha dualidad parece deliberada de conformidad con la larga especificación de su dicción y, en especial, con la previsión reglamentaria de la disposición transitoria única LMFA. Por tanto, ambos requisitos deberán concurrir conjuntamente.

Resulta criticada la referencia o limitación a mediadores familiares *designados* por el órgano administrativo aragonés dada la exclusión de otros profesionales y la existencia de otros Registros<sup>72</sup>. En efecto, la conjunta previsión vigente impide la participación de otros mediadores familiares más allá de los designados –en realidad, pertenecientes- al Servicio de Mediación Familiar cuando ello no debería darse más que en los supuestos de mediaciones intrajudiciales gratuitas<sup>73</sup>.

<sup>72</sup> Vid. ARGUDO PÉRIZ, José Luis, *op. cit.*, pp. 273-298

<sup>73</sup> Vid. siguientes apartados II.6.2.3 y IV.6 y 8 .

## **2. ÁMBITO SUBJETIVO**

De un modo amplio –pero susceptible de mejora en su técnica normativa-, el artículo 3 apartado 2 LMFA señala que *«para poder solicitar las actuaciones del servicio de mediación familiar, al menos una de las personas en situación de conflicto familiar debe tener residencia efectiva en Aragón.»* En puridad, no está requiriendo tal requisito físico para cualquier mediación familiar aragonesa sino tan solo para aquellas que se desarrollen en el servicio de mediación familiar autonómico; ello complementa pues las previsiones antes comentadas sobre designación y reserva de mediadores en Aragón.

Artículo 3 LMFA:

*Ámbito de aplicación.*

- 1. La presente ley será de aplicación a las mediaciones familiares que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón por mediadores familiares designados desde el departamento competente en mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*
- 2. Para poder solicitar las actuaciones del servicio de mediación familiar, al menos una de las personas en situación de conflicto familiar debe tener residencia efectiva en Aragón.*

El requisito no se asocia a la vecindad civil aragonesa o a supuestos administrativos tasados (ej. empadronamiento en un municipio aragonés, domicilio fiscal, etc.). Debe, por tanto, interpretarse de modo amplio dicho requisito en tanto que valdrá cualquier medio admitido en Derecho para acreditar la residencia efectiva en Aragón de una de las personas mediadas.

## **3. TIPOLOGÍA DE CONFLICTOS SUSCEPTIBLES DE MEDIACIÓN FAMILIAR**

Todo conflicto, calificable de *familiar* o no, debería ser susceptible de resolución por mediación siempre y cuando reuniera dos requisitos: voluntariedad de ambas partes –futuros mediados- y libre disposición del conflicto por ellos –lo que es tanto como señalar igualmente ausencia de prohibición legal-.

En esa línea se encuentra la norma aragonesa pues establece que la mediación familiar aragonesa contempla –acertadamente– un amplio abanico de conflictos susceptibles de ser gestionados y resueltos mediante mediación; y no se limita a los del típico ámbito del derecho de familia sino que contempla otros de diversa índole.

No obstante, la tipología de conflictos debe complementarse con otras previsiones que, según diremos, se tornan innecesarias y que, de aplicarse en su literalidad, impedirían el alcance de la mediación. Así, el artículo 6 LMFA señala, intitulándose «*Alcance de la mediación familiar*» que la materia sobre la que recaiga la mediación podrá versar sobre cualquier materia de derecho privado susceptible de ser planteada judicialmente. Con ello, en inmediata continuidad a la correcta previsión de la etiología del conflicto (derecho privado), se anuda, indebidamente, una condición: el conflicto deberá ser de los que puedan plantearse judicialmente.

En realidad, tal alcance nada aporta por dos cuestiones: por un lado, una de tipo ontológico en tanto que, con o sin previsión legal, los titulares de un conflicto siempre podrán poner fin al mismo, salvo prohibición legal (y el artículo 6 no es tal prohibición), bajo alguna de las modalidades reconocidas en nuestro ordenamiento (p. ej. transacción); por otra, en tanto la vigencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, modalidad acceso a la jurisdicción, no existe conflicto vedado a su conocimiento por la jurisdicción (STC 14 de octubre de 2002 recordando doctrina anterior).

En todo caso, la previsión del artículo 5 LMFA se realiza de modo acertado pues al igual que otras normas autonómicas<sup>74</sup>:

---

<sup>74</sup> En especial, la norma catalana contenida en su Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado (publicada en D.O.G.C. de 30 de julio) recoge un largo y detallado listado de conflictos pero previendo una clausula genérica que permite el ejercicio de la autonomía de la voluntad por las partes. Y ello, tanto para la mediación familiar (artículo 2: «*Objeto de la mediación: 1. La mediación familiar comprende de forma específica: ... s) Cualquier otro conflicto en el ámbito del derecho de la persona y de la familia susceptible de ser planteado judicialmente*») como para la mediación civil (artículo 2: «*Objeto de la mediación... 2: La mediación civil a la que se refiere la presente ley comprende cualquier tipo de cuestión o pretensión en materia de derecho privado que pueda conocerse en un proceso judicial y que se caracterice porque se haya roto la comunicación personal entre las partes, si estas deben mantener relaciones en el futuro y, particularmente, entre otros ... e) Cualquier otro conflicto de carácter privado en que las partes deban mantener relaciones personales en el futuro, si, razonablemente, aún puede evitarse la iniciación de un litigio ante los juzgados o puede favorecerse la transacción.*»).

a) parte de una genérica previsión por la que la mediación familiar aragonesa podrá resolver *cualquier conflicto familiar surgido en el ámbito del Derecho privado*.

b) para luego enumerar –si bien de modo limitado en especial a la luz de otras normas autonómicas ya vigentes al momento de la norma aragonesa<sup>75 y 76</sup>- aquellos ámbitos que se consideran específicos –*ámbitos diana*- para la mediación familiar, realizando una larga enumeración que puede sistematizarse del siguiente modo.

### **3.1. Conflictos del ámbito matrimonial o de la pareja, relaciones paterno filiales y con el resto de familia (hermanos, abuelos y otros parientes o allegados)**

Contempla los conflictos derivados de la crisis o ruptura de pareja, y, en caso de haber hijos menores, autoridad familiar, guarda y custodia de los

---

<sup>75</sup> Vid. anterior nota.

<sup>76</sup> En concreto, la ley catalana (Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, publicada en DOGC de 30 de julio) señala, en su artículo 2, los siguientes conflictos como susceptibles de la mediación familiar:

«a) *Las materias reguladas por el Código civil de Cataluña que en situaciones de nulidad matrimonial, separación o divorcio deban ser acordadas en el correspondiente convenio regulador.*

- b) Los acuerdos a alcanzar por las parejas estables al romperse la convivencia.*
- c) La liquidación de los regímenes económicos matrimoniales.*
- d) Los elementos de naturaleza dispositiva en materia de filiación, adopción y acogida, así como las situaciones que surjan entre la persona adoptada y su familia biológica o entre los padres biológicos y los adoptantes, como consecuencia de haber ejercido el derecho a conocer los datos biológicos.*
- e) Los conflictos derivados del ejercicio de la potestad parental y del régimen y forma de ejercicio de la custodia de los hijos.*
- f) Los conflictos relativos a la comunicación y relación entre progenitores, descendientes, abuelos, nietos y demás parientes y personas del ámbito familiar.*
- g) Los conflictos relativos a la obligación de alimentos entre parientes.*
- h) Los conflictos sobre el cuidado de las personas mayores o dependientes con las que exista una relación de parentesco.*
- i) Las materias que sean objeto de acuerdo por los interesados en las situaciones de crisis familiares, si el supuesto presenta vínculos con más de un ordenamiento jurídico.*
- j) Los conflictos familiares entre personas de nacionalidad española y personas de otras nacionalidades residentes en el Estado español.*
- k) Los conflictos familiares entre personas de la misma nacionalidad pero diferente de la española residentes en el Estado español.*
- l) Los conflictos familiares entre personas de diferentes nacionalidades distintas a la española residentes en el Estado español.*
- m) Los requerimientos de cooperación internacional en materia de derecho de familia.*
- n) La liquidación de bienes en situación de comunidad entre los miembros de una familia.*
- o) Las cuestiones relacionales derivadas de la sucesión de una persona.*
- p) Los conflictos surgidos en las relaciones convivenciales de ayuda mutua.*
- q) Los aspectos convivenciales en las acogidas de ancianos, así como en los conflictos para la elección de tutores, el establecimiento del régimen de visitas a las personas incapacitadas y las cuestiones económicas derivadas del ejercicio de la tutela o de la guarda de hecho.*
- r) Los conflictos de relación entre personas surgidos en el seno de la empresa familiar.»*

hijos comunes; y, específicamente, relación de los menores con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

Se recoge en este apartado los conflictos derivados de la crisis o ruptura de la pareja –matrimonial o no, de hecho o no<sup>77</sup>-; y al margen de la vecindad aragonesa de sus miembros, de la ley material aplicable (aragonesa o no: autoridad familiar o patria potestad)<sup>78</sup> o de la existencia de algún punto de conexión o elemento transfronterizo internacional<sup>79</sup> –lo que, en debida aplicación, resultaría de potencial utilidad-. En efecto, se trata de un ámbito de previsible expansión como consecuencia de la movilidad y libre circulación de personas y bienes. Debe entenderse como un amplio campo no limitado a cuestiones filiales, sino, igualmente, extensible a la cuestiones sucesorias, de adopción, responsabilidad parental, y, en especial, los casos de sustracción internacional de menores. Máxime a la luz de las interrelaciones entre nacionales y extranjeros que dotan de una nueva configuración al habitual conflicto familiar<sup>80</sup>.

Ello tanto entre sí como en caso de haber tenido descendientes comunes y ampliando su ámbito a otros miembros de la familia. Se trata, a su vez, de conflictos de tipo transitorio o permanente en tanto que, también de modo expreso, se incluyen las crisis de convivencia del matrimonio o de la pareja. Contempla los supuestos de conflictos surgidos en el ámbito amplio de familia: relaciones entre personas mayores y sus descendien-

---

<sup>77</sup> Aun por obvio, conviene recordar que la pareja de hecho, como tal, puede estar amparada en el estatuto conferido por la condición de *parejas estables no casadas* (artículos 303 a 315 CDFA), o, simplemente, no estándolo, regirse por el régimen común de los derechos y obligaciones con respecto a los hijos menores comunes en tanto que dicha pareja no esté calificada legalmente como pareja de hecho.

<sup>78</sup> Nótese la distinción del precepto al referirse expresamente tanto a la autoridad familiar como a la patria potestad, en lo que, bajo la perspectiva del derecho aragonés, es ciertamente expresivo. En tanto que es cuestión repetida en el texto, cabe recordar que, en Aragón, conforme al aforismo *de consuetudine Regni non habemus patriam potestatem*, no hay patria potestad, correspondiendo la crianza y educación de los hijos a la autoridad familiar (artículo 64 CDFA) con el amplio contenido previsto (artículo 65 CDFA) y a ejercer por los padres o por otras personas (artículos 63, 71 a 74 y 85 a 89 CDFA al referirse a la *autoridad familiar de otras personas*).

<sup>79</sup> Señala el artículo 5 LMFA, al respecto de los *conflictos susceptibles de mediación familiar*, que: «2. Específicamente, la intervención del mediador familiar tendrá por objeto alguno de los siguientes aspectos: ... f) Conflictos entre los miembros de la unidad familiar donde sea de aplicación la normativa de derecho internacional.

<sup>80</sup> *Id.* ARGUDO PÉRIZ, José Luis, «Límites de la autonomía de la voluntad y mediación en derecho privado» en *Autonomía privada y límites a su libre ejercicio* (coord. PARRA, María Angeles), ed. Comares, 2016; CALAZA LÓPEZ, Sonia, «El nuevo régimen jurídico de la sustracción internacional de menores», en *Diario La Ley*, n° 8564 (18 de junio de 2015) (LA LEY 4000/2015); y GUTIÉRREZ SANZ, María Rosa, *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo de mediación familiar de Aragón*, ed. El Justicia de Aragón, 2012.

tes, u otros conflictos interfamiliares no relativos a la pareja o descendencia común.

Cabe incluir –en tanto dicho ámbito amplio- los conflictos surgidos con respecto a la familia biológica al incluir la controvertida y delicada gestión de los adoptados que desean conocer sus orígenes biológicos que, por ello, supedita la norma aragonesa a que tal conocimiento esté permitido por *el ordenamiento jurídico y se produzca una vez alcanzada la mayoría de edad o, no siéndolo, con la representación de los padres o sujetos que ejerzan su autoridad familiar*. Tras ello, de modo extraño, la norma de mediación familiar aragonesa introduce cuestión ajena a la mediación al indicar cuándo se podrá facilitar la identidad de los padres biológicos: con autorización expresa de éstos o, en supuestos debidamente justificados que parece identificar con aquellos en que esté en peligro la vida o la integridad física o moral de la persona adoptada.

### **3.2. Conflictos de Derecho civil patrimonial**

Se trata de un amplio ámbito de conflictos que resulta muy interesante desde la perspectiva que plantea la tradicional de índole patrimonial, en que, con la dicción señalada, permitirá un amplio abanico de conflictos al coincidir la misma con el tradicional derecho privado patrimonial.

Sin embargo, no deja de incurrir en deficiente técnica normativa pues versa sobre un tradicional ámbito de la mediación civil caracterizado por «*cierta indefinición conceptual*» e incorrecto uso de la expresión «*problemáticas*» (artículo 5 h) LMFA) que remite a la derogada Ley 8/2010<sup>81</sup> – hoy Libro IV de Derecho patrimonial del Código del Derecho Foral de Aragón-; siendo que la mejor interpretación será la de que comprende conflictos con los aspectos patrimoniales del matrimonio (como la disolución de los regímenes económicos) o de las uniones no matrimoniales principalmente<sup>82</sup>.

### **3.3. Conflictos en la empresa familiar: el mediador y el protocolo familiar**

Se trata del menos conocido pero interesante de la empresa familiar en aras del mantenimiento de la paz familiar, las relaciones económicas, o de la ordenación de la sucesión empresarial familiar; y ello con todo lo que conlleva de pactos, protocolos familiares –regulados o no<sup>83</sup>-, gestión

<sup>81</sup> Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho Civil Patrimonial (publicada en B.O.A. de 22 de diciembre). Derogada por el Código del Derecho Foral de Aragón.

<sup>82</sup> *Vid.* Capítulo II (autor: ARGUDO PÉRIZ, José Luis) de la presente obra.

<sup>83</sup> Puede entenderse, legalmente, tal protocolo familiar como el «*conjunto de pactos suscritos*

de conflictos societarios, económicos, etc. Por tal característica, cabe extender el comentario sobre dicho ámbito a fin de plasmar la proyección que puede tener.

Los conflictos en la empresa familiar revisten cierta complejidad por su volumen y negocio (el 80% de las empresas familiares representan el 70% del PIB); por su relación con el tejido empresarial (relación entre empresa familiar y pequeña y mediana empresa<sup>84</sup>); y por su ámbito pues recaen sobre cuestiones civiles y mercantiles pero igualmente sobre componentes personales o incluso de conflictos afectos a la teoría de las organizaciones. En la empresa familiar, se conjuga la continuidad empresarial con la generacional y el mantenimiento de la voluntad del fundador y su viabilidad futura conforme la gestión de la empresa evoluciona a generaciones siguientes o directivos profesionales; ello en una relación que trasciende al ámbito personal o familiar pues aquellas decisiones condicionan éstas relaciones y viceversa: la empresa familiar y la familia empresaria<sup>85</sup>.

En Aragón, tal previsión normativa se torna acertada habida cuenta de la institución de la *Casa* –con su relevancia personal y patrimonial y de previsión de normas de convivencia y futuras relaciones<sup>86</sup>- y las explotaciones agrarias y ganaderas son de relevante peso jurídico, económico y sociológico; y en la que el tamaño de tales explotaciones son perfectamente considerables como tal empresa familiar bajo diversas normas vigentes o pasadas que ponen de relieve su importancia en el tejido social y económico<sup>87</sup>. Por ello, bien parece que, en tanto que es

---

*por los socios entre sí o con terceros con los que guardan vínculos familiares que afectan una sociedad no cotizada, en la que tengan un interés común en orden a lograr un modelo de comunicación y consenso en la toma de decisiones para regular las relaciones entre familia, propiedad y empresa que afectan a la entidad» (artículo 2.1 del Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares, publicado en B.O.E. de 16 de marzo de 2007).*

<sup>84</sup> La Recomendación 96/280/CE, de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas (D.O.C.E. de 30 de abril) menciona el componente familiar que de las medianas y pequeñas empresas al reconocer «*que se caracterizan por la identidad de propiedad y dirección, el carácter familiar de las mismas*».

<sup>85</sup> LASHERAS MAYORAL, Nuria Susana. «Mediación en empresa familiar: más allá del protocolo familiar», en *Revista de Mediación*, vol. 7, No. 1, 2014. pp. 60-69 (disponible <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2014/05/Revista-Mediacion-13-6.pdf>).

<sup>86</sup> ARGUDO PÉRIZ, José Luis, «La Casa en el proceso de cambio de la sociedad rural aragonesa: consideraciones jurídicas», en *Acciones e investigaciones sociales*, N° 0, 1991, pp. 129-170

<sup>87</sup> La derogada Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes, definía, en su artículo 2, la explotación familiar haciendo énfasis

cuestión regulada por disparidad de normas, debiera estar más detallada a fin de delimitar los supuestos en aras de evitar la colisión normativa.

Surgen, por tanto, la obvia presencia de conflictos y la necesaria existencia de métodos que permitan gestionar y resolver aquellos sin incurrir en mayores niveles de controversia o judicialización de cuestiones que, por su complejo carácter personal y jurídico, quedan resueltas en el aspecto sometido a la jurisdicción pero sin acometer todas las dimensiones o componentes de ese conflicto.

En este punto, la previsión aragonesa permitirá incrementar la resolución de tales conflictos y pervivencia de la empresa familiar mediante la mediación en la que el mediador acometerá una labor compleja por el ámbito e instrumentos de resolución, precisos de conocimientos específicos: los protocolos familiares en que deben aunarse aspectos empresariales y familiares atinentes a los gestores o propietarios de aquella. Dos aspectos, pues, *mediador* y *protocolo familiar*, que, estando recogidos en la norma aragonesa deben tener mayores resultados:

a) En el protocolo familiar se recogerán los valores de la empresa, coincidentes con los de la familia y la voluntad del fundador; los requisitos de acceso a los cargos, por la familia o por directivos profesionales; la toma de decisiones; gestión de conflictos; posición frente a otros inversores.

b) El mediador deberá lograr una comunicación e implicación, escuchando y comprendiendo, de los diversos familiares propietarios que permita alcanzar tales contenidos para así asegurar las relaciones familiares y la continuidad de la empresa; máxime cuando, tratándose de dicho ámbito, puede estarse en presencia de conflictos familiares o personales de largo recorrido no resueltos o resueltos en falso. Cabrá incluso la creación de un Consejo de Familia para regular las relaciones de y en la familia y la empresa; y que estará al margen de la estructura administrativa y directiva de la empresa; permitirá, con ello, la gestión y resolución de futuros conflictos y el relevo generacional pacífico<sup>88</sup>.

---

para ello en los trabajos realizados personalmente por el titular y su familia. En la actualidad, la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (publicada en B.O.E. de 5 de julio), otorga, en su artículo 3, la consideración de explotaciones prioritarias a las explotaciones agrarias familiares.

<sup>88</sup> DAL MONTE, Carla Alonso y NARANJO HERNÁNDEZ, María José. «Mediación en empresas familiares», en *Revista de Mediación*. Año 5. N° 10. 2° semestre 2012 (disponible en

En este sentido, no debe desconocerse la dificultad de incardinar este ámbito en el de la mediación familiar dado el carácter mixto (civil y mercantil) como el componente sucesorio, empresarial y personal de los conflictos en la empresa familiar e incluso de la propia empresa familiar. Por ello, surge la duda de si los conflictos sobre empresa familiar, en sí mediables, son los más apropiados para una mediación a cargo de un un Servicio Social, como es el de mediación familiar aragonesa<sup>89</sup>.

Queda, por tanto, demostrada la virtud de la mediación y del mediador en este ámbito personal, emocional y empresarial, de la mediación familiar aragonesa. Y su dificultad y proyección de futuro.

### **3.4. Conflictos por sucesiones por causa de muerte**

Bajo este epígrafe cabe incluir cuantos conflictos surjan con motivo de la sucesión *mortis causa* de una persona. Solo tal expresión evoca la amplitud y proyección que la mediación puede tener. Máxime siendo que el ámbito no lo circunscribe a los conflictos sucesorios entre familiares –que serán los mayoritarios- sino a cualquiera que se produzca entre los sucesores del causante.

En todo caso, y bajo la perspectiva del Derecho civil aragonés, los supuestos serán amplios en tanto la norma contemplada en el artículo 319 CDFA<sup>90</sup>.

---

<https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2016/11/Revista10-5.pdf>.

<sup>89</sup> GUTIÉRREZ SANZ, María Rosa, *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo de mediación familiar de Aragón*, ed. El Justicia de Aragón, 2012.

<sup>90</sup> Artículo 319 CDFA: «Sucesores por causa de muerte. 1. Los llamamientos sucesorios pueden realizarse a título universal o particular; en los primeros se sucede en la totalidad o en una parte alicuota del patrimonio del fallecido, mientras que en los segundos se sucede en bienes o derechos determinados. 2. Los sucesores por causa de muerte pueden ser herederos, legatarios o sucesores a título particular por disposición legal. 3. Es también legatario quien recibe del disponente algún derecho que no forma parte de la herencia.».

#### **4. TIPOLOGÍA DE CONFLICTOS SUSCEPTIBLES DE MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL FAMILIAR EN ARAGÓN: INDEBIDA RESTRICCIÓN E INTERPRETACIÓN CONCILIADORA PARA SU MAYOR IMPLANTACIÓN**

Se han indicado, anteriormente, los conflictos susceptibles de ser resueltos mediante la mediación familiar aragonesa –en términos positivos<sup>91</sup>. También se adelantó<sup>92</sup> la problemática derivada de la contradicción entre una norma y otra que conlleva una limitación a la mediación intrajudicial familiar aragonesa. Al menos, a la así concebida en la ley: la encomendada de modo gratuito al departamento competente en materia de familia para procesos de nulidad, separación, divorcio y efectos de la ruptura del matrimonio o pareja sobre sus hijos menores.

En efecto, los artículos 14 y 17 LMFA y el artículo 16 del Decreto 6/2020 concilian difícilmente y, en literal interpretación del precepto –que en sí no ofrece dudas- conlleva la restricción a los procesos señalados. Así, en debida coherencia con lo dicho anteriormente, en nuevo ejemplo de la difícil relación derivada del carácter bifronte de la mediación intrajudicial en Aragón, conforme a su vez al artículo 17 LMFA, sucederá que la sesión informativa de una mediación intrajudicial, que no sea relativa al estricto ámbito de nulidad, separación, divorcio, o guarda y custodia de menores, no estará regulada ni organizada porque, por un lado, no está atribuido a la Dirección General de Justicia (lo que, hasta cierto punto, podría justificarse por la superior norma legal aragonesa); pero, por otro lado, tampoco a la Dirección General de Familia, en tanto que a ésta, precisamente, la ley aragonesa le delimita e impide entrar en el ámbito de la mediación intrajudicial.

La dicción del precepto impide –en primera lectura- la inclusión de una amplia tipología de conflictos pues su ámbito se extenderá solamente a los conflictos que el legislador estatal incluya en dichos procesos regulados en el Capítulo IV del Título I del Libro IV de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Se impide, pues, englobar en dichos supuestos otros conflictos tan relevantes y complejos, y con ello meritorios de ser gestionados y resueltos por mediación, como los relativos a la capacidad de las personas (recogidos en el Capítulo II del referido Título I *De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio* y menores del Libro IV *De los procesos especiales* de la Ley de Enjuiciamiento Civil); la filiación, paternidad y maternidad (recogidos en el capítulo III del referido Título I); la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional (recogidos en el Capítulo IV bis del referido Título I); o

<sup>91</sup> *Vid.* anterior apartado III. 3.

<sup>92</sup> *Vid.* anterior apartado II. 1.

la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción y de la oposición a determinadas resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil (recogidos en el Capítulo V del referido Título I).

En realidad, resulta paradójico que ambas normas y, en especial, la de mediación familiar atribuyan mutuamente la competencia en mediación intrajudicial al departamento ajeno a su ámbito pero, finalmente, conforme al artículo 14 LMFA<sup>93</sup>, regulador de la intrajudicial, solo se contemple la mediación intrajudicial aragonesa circunscrita a la procesos de nulidad, separación o divorcio y en los que versen sobre guarda y custodia de hijos e hijas.

Es más, incluso en los procesos del propio Capítulo IV, intitulado *De los procesos matrimoniales y de menores*, no todos los conflictos quedarían recogidos en la previsión aragonesa pues dicho Capítulo IV recoge los procesos de *separación, divorcio y nulidad* (artículos 769 a 778 LEC), y, también, algunos relativos a menores (artículos 778 *bis* y *ter* LEC) si bien más relacionados con resoluciones administrativas<sup>94</sup>.

A ello debe añadirse la dificultad derivada –aunque menor por principio de jerarquía normativa– de la dicción del artículo 2º de la Resolución de 2 de abril de 2012 antedicha<sup>95</sup> en que se señalaba la función de intermediación en mediación intrajudicial «entre los diferentes juzgados de Primera Instancia con competencia en materia de familia y el departamento del Gobierno de Aragón competente para la prestación del servicio de mediación familiar».

La literalidad de la norma restringe –al menos en su primera lectura dada la eventual interpretación que luego daremos para evitar tal res-

---

<sup>93</sup> Artículo 14 LMFA: «Especialidades de la iniciación de la mediación familiar por la Autoridad Judicial. 1. En los procesos de nulidad, separación o divorcio y en los que versen sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia para la organización y funcionamiento de la iniciación de las actuaciones de mediación intrajudiciales en Juzgados y Tribunales reguladas en este artículo corresponderá al departamento con competencia en la Administración de Justicia.»

<sup>94</sup> En concreto, conforme al artículo 17 del Decreto 6/2020 antes referido, al Servicio de Administración General de la Dirección General de Justicia le corresponde el siguiente ámbito material y funcional:

l) Organizar y gestionar la sesión informativa previa a la mediación intrajudicial en los procesos de nulidad, separación o divorcio y en los que versen sobre guarda y custodia de menores, en los términos establecidos en la normativa de Mediación Familiar de Aragón.

m) Organizar y gestionar la puesta a disposición de los órganos jurisdiccionales y del público de información sobre la mediación como alternativa al proceso judicial, fomentando su utilización mediante acciones de difusión, de estudio y formación y de implantación, promovidas mediante subvenciones a la Universidad de Zaragoza, Colegios Profesionales, Instituciones y Asociaciones sin ánimo de lucro y cualesquiera otras personas o entidades.

<sup>95</sup> Vid. anterior apartado II.7.

tricción- los casos de mediación intrajudicial familiar a solamente los órganos judiciales con competencia en materia de familia. La disposición desconoce el ámbito material del artículo 5 LMFA como la planta judicial aragonesa. En efecto, las «*competencias en materia de familia*» no están atribuidas en exclusiva a uno o varios órganos judiciales aragoneses (en realidad, tal especialización, conforme al artículo 98 LOPJ sólo está prevista, dentro de Aragón, en el Partido Judicial de Zaragoza donde existen 3 *Juzgados de Familia*)<sup>96</sup>. Ciertamente, todo órgano civil tiene competencias en materia de familia. Pero, en tal caso, la redacción ahora comentada se torna superflúa porque no es necesario dicho detalle. Así:

- La intermediación en materia de mediación intrajudicial familiar lo sería con todos los Juzgados de Primera Instancia (que, *per se*, todos ostentan de suyo competencias en materia de familia), y no con los «*Juzgados de Primera Instancia con competencia en materia de familia*».
- Y si, con tal dicción de «*competencia en materia de familia*» se quiere hacer referencia a los juzgados especializados, en tal caso, se excluye indebidamente a los restantes órganos civiles aragoneses de primera instancia que, aun no siendo especializados, tiene, obviamente, competencias en materia de familia.
- Y si, con tal dicción, se quiere hacer énfasis en que la mediación intrajudicial familiar recae sobre conflictos de Juzgados con competencia en materia de familia (esto es, el tradicional Derecho de familia), entonces, en tal caso, también se está excluyendo la mediación intrajudicial de conflictos que la propia ley de mediación familiar considera susceptibles de ser resueltos por mediación familiar pero que, dogmáticamente, no son *derecho de familia*; esto es, aquellos conflictos que hemos señalado anteriormente<sup>97</sup> como de positiva inclusión en el ámbito de la ley aragonesa.

Baste pensar para ello que, con el precepto ahora comentado, habrá conflictos que no podrán ser llevados a la mediación intrajudicial regulada y ahora estudiada en tanto que (i) ese conflicto recaiga en juzgado que no ten-

---

<sup>96</sup> La competencia objetiva para el conocimiento de los asuntos de familia corresponde, conforme al artículo 58 LOPJ, a los Juzgados de Primera Instancia (o allí donde no hay separación de ordenes jurisdiccionales a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción). No obstante, los conocidos como Juzgados de Familia son órganos judiciales especializados, no como tal especialización u orden jurisdiccional propio, sino conforme a la previsión del artículo 98.1 LOPJ por el que el «*Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo, el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.*».

<sup>97</sup> *Vid.* anteriores apartados III.3 y III.4.

ga «*competencia en materia de familia*» y (ii) la Resolución de 2 de abril de 2012 prevé tal mediación para los «*juzgados de Primera Instancia con competencia en materia de familia*» siendo que determinadas materias de mediación familiar –que no de derecho de familia– (artículo 5 LMFA) recaerán en juzgados de Primera Instancia *sin* competencia en materia de familia (salvo, insistimos, que, como dijimos antes, lógicamente, se quiera hacer referencia a cualquier órgano civil en cuyo caso dicha dicción es del todo innecesaria).

Tal cuestión no hace sino corroborar la inexistencia de un modelo de mediación intrajudicial en Aragón concebido *ab initio*. Al contrario, se configura conforme se crean normas –incluso sin valor legal sino de mera disposición administrativa–.

Sin embargo, en una segunda lectura, bajo una interpretación conjunta del ordenamiento, no solo de la referida Resolución, se observa que, con amparo en el artículo 5 LMFA (a su vez, precepto jerárquicamente superior), debe permitirse la mediación intrajudicial familiar aragonesa en las materias allí recogidas. Pero, siguiendo esa conjunta interpretación, de la propia norma se observará cómo, a la postre, la deficiente perspectiva de la mediación intrajudicial planteada en la norma, circunscribe ésta, mediante la gratuidad y designación de mediadores familiares actualmente en vigor, a solamente la que verse sobre aquellos procesos matrimoniales y de guarda y custodia. O, en puridad, la gestión administrativa de la mediación intrajudicial dependerá, en esos procesos, del órgano competente en materia de administración de justicia, mientras que, en los restantes recogidos en el artículo 5 LMFA, lo hará, también siendo los aspectos intrajudiciales, del órgano competente en materia de mediación familiar.

A mayor abundamiento, resulta, de suyo, imposible vedar a la mediación intrajudicial la resolución de conflictos así recogidos en el artículo 5 LMFA –si bien, en la actualidad, por dicho régimen así ocurre-. Y ello, en primer lugar por la aplicación de la autonomía de la voluntad de las partes en tanto el conflicto sea disponible. Pero, en especial, porque no debe olvidarse que, incluso cuando el conflicto es así disponible, ello no supone, por sí solo, la exclusión del conocimiento por la jurisdicción; antes al contrario, «*su conocimiento no quedará al margen de los tribunales de justicia y del proceso civil, si las partes desean una solución de la controversia que sea ajustada a lo que dispone la ley.*»<sup>98</sup>

Parece, pues, conveniente de nuevo una regulación conjunta de la mediación intrajudicial aragonesa o, al menos, la reformulación de la referida Resolución.

---

<sup>98</sup> BONET NAVARRO, Ángel, «Mediación y proceso civil», en *Proceso civil y mediación* (dir. BONET NAVARRO, Ángel), Ed. Thomson Reuters, 2013, pp. 82-98.

## **5. PRINCIPIO BÁSICO Y ESPECÍFICO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR ARAGONESA (INTRAJUDICIAL TAMBIÉN): EL SUPERIOR INTERÉS DEL MENOR Y DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA. OTROS PRINCIPIOS PROCESALES Y DE LA MEDIACIÓN (EN ESPECIAL, EL DE CONFIDENCIALIDAD)**

De un modo asistemático, se introduce, en el precepto relativo al alcance de la mediación familiar, un principio genérico –acertado y meritorio– sobre la finalidad del proceso de mediación que, siempre, deberá velar –sobre todo dice el precepto– por el interés superior de los menores de edad y protegerá a las personas con discapacidad o aquellas en situación de dependencia (artículo 6 LMFA).

Artículo 6 LMFA:

*Alcance de la mediación familiar.*

...

*2. El proceso de mediación velará sobre todo por el interés superior de los menores de edad y protegerá a las personas con discapacidad o aquellas en situación de dependencia.*

Siendo indiscutible tal premisa bajo la vigencia del superior interés del menor y discapacitados, sin embargo, la propia norma configura la misma en precepto relativo al alcance y, además, sin embargo, no contempla dichos ámbitos con el desarrollo tuitivo que tal materia merecería dadas diversas omisiones del texto especialmente detectables en dos supuestos:

A) Por un lado, por la omisión sobre la eventual presencia de otros interesados que ya fue objeto de crítica por la doctrina en tanto que, precisamente en los casos de separación, nulidad y divorcio y efectos con respecto a los hijos menores comunes puede suponer no atender el superior interés del menor en tanto son sujetos «*afectados por los acuerdos a los que se lleguen y sobre los que, en muchos casos, recae una parte fundamental del conflicto en sí*»<sup>99</sup>.

Es una de las cuestiones que requiere de su pronta reforma legal. Sobre la base de aquella crítica doctrinal, creemos que, tras la reforma del derecho del menor a ser oído y escuchado previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996<sup>100</sup> (en adelante, LOPJM), ésta una de las cuestiones que debería ser objeto de reforma a fin de dar cabida a los menores siquie-

<sup>99</sup> GUTIÉRREZ SANZ, María Rosa. *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo de mediación familiar de Aragón*, ed. El Justicia de Aragón, 2012.

<sup>100</sup> Reforma operada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, publicada en B.O.E de 23 de julio.

ra someténdolo al criterio y valoración del mediador familiar a la luz del conflicto concreto y, en todo caso, ponderando los supuestos conforme a la edad y madurez del mismo dada la claridad del precepto que obliga a tal audiencia<sup>101</sup>; ello máxime bajo el superior principio de la mediación familiar aragonesa (artículo 6 LMFA) y el común a todo nuestro ordenamiento jurídico (artículo 6 CDFA)<sup>102</sup>. De lo contrario, al margen de la principal consecuencia (no contemplar la opinión y voluntad del menor), se estaría vulnerando la normativa tuitiva del menor con las consecuencias anulatorias ya establecidas en supuestos similares en la jurisprudencia<sup>103</sup>.

Es más, consideramos que la expresa previsión del artículo 9 LOPJM no solo es aconsejable sino directamente aplicable, tanto por la ausencia de prohibición en sentido contrario en la norma aragonesa reguladora del derecho a ser oído (artículo 13 Ley 12/2001<sup>104</sup>), como por la eficacia del derecho recogido en esa ley orgánica. Así, por finalidad tuitiva de la reforma de dicho derecho, como por principio de ley superior y especial, se puede afirmar la obligatoriedad de aplicar dicho derecho en los procesos de mediación que afecten a menores debiendo, en caso contrario, motivar su no aplicación en el caso concreto por, precisamente, también los supuestos del propio artículo 9 LOPJM y del señalado común artículo 6 CDFA.

B) Por otro lado, habida cuenta de los conflictos –también familiares– que pueden darse con respecto a menores –en principio incluidos en la ti-

---

<sup>101</sup> Debe recordarse que el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, publicada en B.O.E. de 17 de enero, en la redacción vigente tras la citada reforma, señala el principio de audiencia al menor que tenga suficiente madurez –entendiendo que la tiene con doce años cumplido– «en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez».

<sup>102</sup> Artículo 6 CDFA intitulado *Derecho del menor a ser oído*: «Antes de adoptar cualquier decisión, resolución o medida que afecte a su persona o bienes, se debe oír al menor siempre que tenga suficiente juicio y, en todo caso, si es mayor de doce años».

<sup>103</sup> No cabe ahondar más en esta cuestión por razón del objeto del presente capítulo. Pero sí puede citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional 52/2016, del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2017, o del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de 11 de octubre de 2016 que consideraron vulnerados los derechos fundamentales del menor no oído en tales procedimientos matrimoniales. O la excepcionalidad motivada para no dar tal audiencia (STS 20 de octubre de 2014).

<sup>104</sup> El artículo 13 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, publicada en el B.O.A. de 20 de julio, regula el «derecho a ser oído» indicando que: «1. Además de en los supuestos previstos legalmente, los niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados, de acuerdo con su edad y condiciones de madurez, independientemente de sus posibilidades de comunicación, tanto en el ámbito familiar como en todo procedimiento en el que estén directamente implicados y que conduzca a una decisión que les afecte en la esfera personal, familiar o social. En los procedimientos, los menores serán escuchados en comparecencia realizada de forma adecuada a su situación y a su desarrollo evolutivo. Las Administraciones públicas de Aragón velarán para que, en aplicación de este derecho, se cumplan las condiciones de discreción, intimidad, seguridad y ausencia de presión.».

pología- y personas con discapacidad –esté o no acordada judicialmente la modificación de su capacidad - y otras personas en situación de dependencia. En especial, destaca tal omisión habida cuenta de la creciente población de personas con la capacidad modificada judicialmente, dependientes, familiares y cuidadores de los mismos con la generación de conflictos de diversa índole y nivel.

Máxime cuando ello ya era cuestión detectada en la doctrina o en la nueva normativa a adoptar por el Reino de España a la vista de la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989. Sobre la virtualidad de la mediación en tales conflictos, debe destacarse tanto la existencia de norma y experiencias internacionales como el acreditado efecto de que la mediación permite la participación social de las personas con discapacidad para conseguir su empoderamiento y reconocimiento<sup>105</sup>; el apoyo a la toma de decisiones, a la autonomía y a la comunicación<sup>106</sup>; o el cuidado, espacio, relaciones familiares e incluso prevención de conflictos en la *mediación con mayores*<sup>107</sup>. Ámbitos todos ellos que pueden quedar englobados en el amplio artículo 5 LMFA.

Asimismo, el referido principio esencial se manifiesta en constituir, como deber del mediador, la debida salvaguarda de dicho interés (artículo 10 f) LMFA) procurando minimizar los daños emocionales derivados del conflicto en el que se ven inmersos los menores, llegando a tipificar el incumplimiento de lo señalado como infracción sancionable (artículo 28 c) LMFA).

Aun no siendo específico de la mediación intrajudicial, pero sí aplicables a la misma, en la ley aragonesa, se «mezclan principios del proceso con principios propios de la actuación del mediador, si bien algunos participan de ambas naturalezas. Así, los principios de voluntariedad, igualdad, confidencialidad, transparencia, buena fe, flexibilidad y carácter personalísimo guardan relación con el procedimiento, en tanto los de imparcialidad y neutralidad son principios que rigen la actuación del mediador en el proceso, estando presente también en su actuación el principio de confidencialidad y de transparencia»<sup>108</sup>.

<sup>105</sup> MUNUERA GÓMEZ, María Pilar, «Mediación con personas con discapacidad: igualdad de oportunidades y accesibilidad de la justicia», en *Política y Sociedad*, 50, núm. 1, (disponible en <https://eprints.ucm.es/20504/1/39349-57475-1-PB.pdf>), pp. 163-178.

<sup>106</sup> GARCÍA-LONGORIA SERRANO, María Paz, «Discapacidad, conflictos y mediación», en *Revista Trabajo social*, nº 5, 2014, págs. 43-62.

<sup>107</sup> BARRERA ALGARÍN, Evaristo, MALAGÓN BERNAL, José Luis, y SARASOLA SÁNCHEZ-SERRANO, José Luis. «Mediación Intergeneracional y Personas Mayores», en *Portularia* Vol. VII, nº 1-2. 2007, [75-83], issn 1578-0236., ed. Universidad de Huelva (disponible en: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/578/b1520524.pdf?sequence=1>).

<sup>108</sup> GUTIÉRREZ SANZ, María Rosa, *op.cit.*

Finalmente, debe realizarse un breve comentario sobre un principio de la mediación con repercusión en la mediación intrajudicial: el principio de confidencialidad (artículo 7 LMFA).

Artículo 7 LMFA:

*Principios generales de la mediación familiar.*

*Los principios generales que fundamentan la mediación son los siguientes:*

...

*c) Confidencialidad: todas las actuaciones que se deriven del proceso de mediación serán secretas y confidenciales, respetando la legislación vigente sobre protección de datos de carácter personal. Las partes no podrán solicitar la declaración en juicio del mediador familiar en calidad de perito o testigo, salvo que la Autoridad Judicial así lo disponga en función de la aplicación de la legislación específica correspondiente.*

Se trata de principio ya recogido con similar contenido en la ley estatal y que se muestra como uno de los principales apoyos de la mediación al asegurar a las partes que, cuanto se diga en el proceso, será confidencial como luego se detallará; y ello, con la extensión no ya a tal condición sino a que, aun incumpliendo tal obligación, la eventual pretensión de utilizar en juicio dichos datos será procesalmente inadmisibles. En cuanto a la norma aragonesa, señala el principio y su excepción de un modo mejorable pues, por un lado, señala la inadmisibilidad de la pericial o testifical del mediador que intervino pero, sin embargo, por otro, al fijar la excepción se remite a la «*legislación específica*» siendo que ya ésta fijaba tal excepción, de modo que dicho inciso se torna superfluo o incompleto al remitirse a la norma referida (artículo 9 LM).

La mejorable técnica empleada en la ley aragonesa hace que debamos llamar la atención sobre el hecho de que la ley estatal regula completamente el principio, su alcance y excepciones en dicho artículo 9 LM. Sin embargo, la ley aragonesa realiza otra regulación que puede observarse como incompleta pero que, igualmente, puede completarse como la voluntad del legislador aragonés. Surge, por tanto, la disyuntiva sobre el régimen de confidencialidad aplicable a la mediación aragonesa: la específica o la estatal. Dada la naturaleza de la cuestión, parece que, por finalidad del precepto, debe entenderse aplicable la aragonesa con el complemento de la estatal de modo que, a la postre, el régimen aplicable será el previsto en el artículo 9 LM<sup>109</sup>. Máxime, siendo que, acertadamente,

<sup>109</sup> Artículo 9 LM: «*Confidencialidad.*

*1. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán*

el legislador estatal lo fue con base en el título competencial del ámbito procesal y de la Administración de Justicia, y, en especial, al haber reformado, igualmente, la ley de enjuiciamiento para introducir iguales previsiones sobre el efecto de la confidencialidad en la prueba civil (arts. 335.3 y 347.1 LEC).

Se establece, pues, en conjunta aplicación de la ley estatal y aragonesa, el principio de confidencialidad y sus excepciones:

- Dispensa de las partes.
- Resolución judicial –solo de juez penal–.
- A ello debe añadirse que, indirectamente, también supone una excepción la obligación del mediador familiar, recogida en el artículo 10 i) LMFA, de denunciar ante las autoridades administrativas o judiciales los casos en que pueda apreciarse que, por alguna de las partes, se esté cometiendo cualquier actuación ilícita.

Señalado lo anterior, debe añadirse que el régimen de documentación de las sesiones de mediación intrajudicial, y las remisiones al órgano judicial de las actas de las mismas, pueden ocasionar restricciones a dicho principio por cuyo motivo deberá analizarse ese aspecto con más detalle al momento de estudiar dicha cuestión<sup>110</sup>.

En otro orden de cosas, ha de anotarse que, en sentido inverso, sin repercusión en el principio estudiado, el artículo 9 LMFA permite al mediador familiar recibir de las partes los antecedentes administrativos y judiciales que se consideren necesarios para el buen desarrollo del procedimiento.

---

*revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.*

*2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:*

*a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad.*  
*b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.*

*3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.»*

<sup>110</sup> *Vid.* siguiente apartado IV.6.3.

# IV

## LA ESPECÍFICA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL ARAGONESA: ESPECIALIDADES DE LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL FAMILIAR EN ARAGÓN

### 1. RÉGIMEN NORMATIVO

En el presente apartado se estudiarán los rasgos propios de la mediación intrajudicial familiar en Aragón. De ahí el título empleado y su aparente duplicidad. Deliberadamente se realiza para así advertir al lector sobre la naturaleza del epígrafe. Se trata, en sí, de los aspectos propios de la mediación intrajudicial (familiar) aragonesa y de, por tanto, hacer hincapié en la coexistencia de una mediación intrajudicial familiar y no familiar en Aragón en tanto, respectivamente, la primera está dotada de un régimen propio y la segunda no; pero sin que ello sea –ni deba ser– impedimento para su desarrollo. Si bien el artículo 14 LMFA contiene lo que denomina especialidades, no es el único precepto a considerar.

En el artículo 78.2 CDFa y en los artículos 12 a 20 LMFA –en especial, artículo 14 LMFA– se contiene lo que, en sí, puede considerarse el estatuto o régimen jurídico de la mediación intrajudicial aragonesa en tanto que, como se dijo, la misma se limita a la familiar –lo que no excluye la mediación intrajudicial en otros ámbitos–. En especial, es el artículo 14 LMFA el que establece las *especialidades de la iniciación de la mediación familiar por la Autoridad Judicial*. A ello debe añadirse el resto de normativa antes estudiada y que será igualmente traída a colación, en su caso, en cada apartado tratado.

Artículo 78 CDFa:  
*Mediación familiar.*

...

*2. En caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres, proponerles una solución de mediación y designar para ello un mediador familiar. Asimismo, el Juez podrá acordar la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.*

Artículo 14 LMFA:

*Especialidades de la iniciación de la mediación familiar por la Autoridad Judicial.*

- 1. En los procesos de nulidad, separación o divorcio y en los que versen sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia para la organización y funcionamiento de la iniciación de las actuaciones de mediación intrajudiciales en Juzgados y Tribunales reguladas en este artículo corresponderá al departamento con competencia en la Administración de Justicia.*
- 2. En el supuesto del apartado anterior, en caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre las partes, proponerles una solución de mediación. Asimismo, el Juez podrá acordar la asistencia de las partes a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.*
- 3. La sesión consistirá en una reunión de las partes con un técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia, que les informará sobre las ventajas que supone la figura de la mediación familiar, especialmente para los hijos menores de edad, así como del procedimiento y características del proceso de mediación.*
- 4. Las partes podrán acudir a la sesión informativa previa asistidas por sus respectivos abogados.*
- 5. Celebrada la sesión informativa, las partes podrán solicitar al Juez la suspensión del procedimiento, que será acordada por el Secretario Judicial con arreglo a la norma procesal civil, por el tiempo necesario para someterse a mediación familiar. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.*
- 6. Si las partes acuerdan someterse a mediación familiar, ésta se realizará siguiendo el procedimiento establecido en los artículos siguientes para la mediación extrajudicial, realizándose las actuaciones procedentes en coordinación con el técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia.*

Nótese que, ahora, se trata de cuestiones propias de la mediación intrajudicial familiar que, para completar su regulación, debe ser unido a lo señalado anteriormente sobre aspectos comunes de la mediación familiar (intrajudicial y extrajudicial) aragonesa. Asimismo debe ser completado con las disposiciones previstas en la LM y LEC para la mediación intrajudicial<sup>111</sup>.

<sup>111</sup> *Vid.* GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, *op.cit.*, pp. 69-94

## **2. CARACTERÍSTICAS**

Cabe resumir los principales rasgos de la mediación intrajudicial familiar aragonesa:

- a) Regula la mediación intrajudicial aragonesa (ámbito de mediación familiar) pero, sin embargo, en contradicción con los anteriores preceptos de la ley, se centra únicamente en los tradicionales ámbitos familiares (nulidad, separación, nulidad, guarda y custodia de hijos menores y que estén recogidos en la ley procesal civil estatal);
- b) Contempla los aspectos organizativos y competenciales de la derivación a mediación intrajudicial;
- c) Establece las peculiaridades respecto de la ley estatal en cuanto a designación del mediador (familiar: así expresamente denominado *mediador familiar*) y documentación del proceso de mediación (actas a cumplimentar);
- d) Finalmente, pero no menos relevante, señala diversos efectos procesales de la mediación familiar iniciada (esto es, mediación intrajudicial).
- e) En todo caso, y según se defiende a lo largo de este capítulo, adolece, por una parte, de la falta de perspectiva propia del ámbito procesal y de la Administración de Justicia; y, por otra, de, con su parcial regulación, requerir la remisión a la norma estatal y, en ocasiones, conciliar las diversas normas aragonesas vigentes.

En realidad, tales notas son predicables tanto de la mediación intrajudicial civil y mercantil *en Aragón* como de la familiar y no familiar *aragonesas* si bien la regulación de la intrajudicial familiar impedirá la plena implantación en los propios ámbitos recogidos por la mediación familiar (artículo 5 LMFA).

## **3. ESTADIOS PROCESALES DE DERIVACIÓN A MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL FAMILIAR**

Los arts. 12 y 13 LMFA regulan dos aspectos distintos que, en realidad, obedecen al mismo supuesto: la derivación a mediación. Para ello se distingue entre el *momento* –cuándo– se plantea la mediación y la *derivación* –quien inicia o deriva– a mediación. A ello se deben añadir dos prohibiciones de derivación a mediación (temporal y material o por razón del conflicto). En todo caso, se trata de cuestión coincidente con la extrajudicial que, por ello, será luego estudiada.

El artículo 12 LMFA establece lo que denomina *momento para plantear la mediación familiar* fijándolo en tres estadios procesales:

Artículo 12 LMFA:

*Momento para plantear la mediación familiar.*

- a) *Antes de iniciar cualquier actuación judicial.*
- b) *Durante el desarrollo de cualquier actuación judicial, momento en el cual el proceso judicial podrá quedar suspendido.*
- c) *Después de haber finalizado el proceso judicial.*

Se recoge, en principio, la mediación *extrajudicial* (antes y después del proceso judicial) y la *intrajudicial* (o para cuando se encuentre iniciado un proceso judicial). Sin embargo, ello no se acomoda a los actuales modelos de mediación intrajudicial en que, conforme a modelos *multidoor* o de mediación conectada con el juzgado, la mediación intrajudicial cabe, igualmente, cuando el conflicto ha sido presentado en la Administración de Justicia pero aún no ha comenzado el proceso o éste (declarativo o de ejecución) no ha iniciado sus principales hitos procesales<sup>112</sup>.

La redacción del precepto adolece de puridad terminología al equiparar, refiriéndose al mismo supuesto –*actuación judicial y proceso*–, y sin referirse a su tipología si bien no parece que la intención sea la de excluir la mediación de aquellos conflictos propios de la jurisdicción voluntaria en donde, igualmente, puede darse mediación pues, en tal jurisdicción, se da, igualmente, el conflicto. En este sentido, cabe realizar un apunte y es la amplitud de conflictos *familiares* recogidos en la Ley 15/2015 reguladora de tales procesos. En todo caso, la tipología antes expuesta permitiría acoger la mediación en tal jurisdicción voluntaria. A su vez, bajo la correcta delimitación de la mediación intrajudicial, la distinción del momento adolece de contemplar la mediación intrajudicial únicamente para cuando el proceso ha quedado iniciado (*v. gr.* admisión de la demanda).

Sin embargo, paradójicamente –en tanto que, por el estado de la doctrina al momento de la ley, no creemos que fuera su voluntad–, la mejorable redacción del precepto permite la implantación de un verdadero modelo integral de mediación intrajudicial en Aragón<sup>113</sup>. En efecto, la

<sup>112</sup> Así, puede ocurrir cuando, se presenta la demanda y ésta, sin haberse admitido es derivada al Servicio de Mediación Intrajudicial creado como servicio común (artículo 438 LOPJ). Procesalmente es dable pues no ocasiona perjuicio a la actora conforme al efecto de la litispendencia, ésta se produce cuando es admitida la demanda pero con efectos desde su interposición (artículo 410 LEC). O, admitida la demanda, es derivada antes de ser emplazado el demandado. Pudiéndose haber acordado la suspensión según cada caso. En este sentido, *vid.* GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, *op.cit.*, pp. 69-94.

<sup>113</sup> En efecto, contempla los tres estadios posibles: antes (al menos, antes de la admisión de la

mención a la actuación judicial posibilita un sistema *multidoor* en el que el conflicto pueda ser derivado, desde y dentro de la Administración de Justicia, sin necesidad de que, en sí, se haya iniciado el proceso o, al menos, desde un muy inicial momento del mismo –mera presentación de la demanda con o sin admisión de la misma<sup>114</sup>–.

#### **4. SUJETOS DERIVADORES A MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL FAMILIAR**

El artículo 13 LMFA, al regular el *inicio de la mediación familiar*, contempla la participación de las partes o del Juez para que se derive el conflicto *judicializado* a mediación familiar (intrajudicial).

Artículo 13 LMFA:

*Inicio de la mediación familiar.*

a) *Por solicitud escrita de ambas partes*

b) *A iniciativa de una de las partes.*

c) *A instancia de la Autoridad Judicial.*

Se establece, realmente, la legitimación o solicitud de mediación que podrá ser a iniciativa de las partes (tanto en mediación extrajudicial como intrajudicial) como por decisión del Juez que esté conociendo del conflicto (mediación extrajudicial).

Sin embargo, la ley aragonesa adolece de una limitación errónea –tal vez debida a la fecha en que se dicta la norma–. Solo contempla como sujeto derivador a mediación intrajudicial al Juez –en puridad, a la *autoridad judicial* dice el precepto–. Ello impide que, en contra de lo recogido expresamente en el artículo 456 LOPJ, y doctrina<sup>115</sup>, pueda derivarse a mediación intrajudicial por el Letrado de la Administración de Justicia en tanto que, salvo para los actos de comunicación procesal, dicho fedatario público carece de tal condición y, con ello, la referencia debe entenderse al Juez o Magistrado.

---

demanda o emplazamiento a demandado), durante (constante tramitación del proceso declarativo o de ejecución) y después (emitida al menos resolución en primera instancia) de haberse judicializado el conflicto. Al respecto, *vid.* Capítulo de la presente obra.

<sup>114</sup> Ello sin olvidar que, en puridad, tal posibilidad requeriría, procesalmente, de alguna resolución a falta de la previsión legal de tales supuestos en aras de evitar perjuicios al demandante. Cuestión que escapa a la naturaleza del presente trabajo y que, no obstante, ha sido tratado en otras ocasiones (*vid.* GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, *op. cit.*, pp. 69-94).

<sup>115</sup> Al respecto de tal cuestión y admisibilidad de intervención de otros funcionarios en la derivación, *vid.* las referencias doctrinales y modelos recogidos en GONZÁLEZ CAMPO, 2019, *op. cit.*

## **5. ÁMBITOS Y PROHIBICIONES DE DERIVACIÓN A MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL FAMILIAR**

### **5.1 Ámbitos incluidos**

El artículo 14.1 LMFA circunscribe la mediación intrajudicial familiar de un modo muy reducido y, como se dijo antes, negativo. Contempla, únicamente, si bien en la realidad no exclusivamente, la mediación intrajudicial aragonesa a la familiar entendiendo ésta como la relativa a aquellos conflictos incardinados en los supuestos de la nulidad, separación o divorcio y en los que versen sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En efecto, no exclusivamente en tanto que el precepto, en realidad, lo que señala es que, en esos supuestos, la cuestión organizativa corresponderá al departamento competente en materia de Administración de Justicia.

Cabe, por tanto, la mediación intrajudicial no familiar en Aragón pero, sin embargo, en la actualidad deberá realizarse sin marco alguno que la regule –pues la normativa se refiere solo al ámbito familiar estricto reseñado–; y, en lo más perjudicial para su implantación e impulso, como para el ciudadano, sin las previsiones contempladas en el resto de normativa (en especial, formación y calidad del mediador inscrito en Registro, gratuidad de determinadas mediaciones, etc.) habida cuenta de que la regulación ahora comentada lo es para las concretas materias de la mediación intrajudicial familiar regulada y así comprendida en el artículo 14.1 LMFA aun cuando el artículo 5 LMFA sea más amplio.

A fin de delimitar con detalle el ámbito de la mediación intrajudicial familiar aragonesa así regulada en la norma, debe indicarse que, la técnica de remisión, positiva y negativa<sup>116</sup>, conlleva que el ámbito se vaya ampliando conforme aquella norma procesal lo haga.

### **5.2. Ámbitos excluidos: prohibiciones de derivación**

#### **5.2.1. Prohibición temporal de derivación a mediación familiar intrajudicial y extrajudicial**

Se establece una limitación temporal al prohibir acudir a nueva mediación –sobre el mismo objeto– transcurrido el plazo de un año desde la anterior intentada, salvo que hubiera concluido sin acuerdos o que la au-

---

<sup>116</sup> El hecho de remitirse a una norma estatal conlleva que el ámbito quede al criterio del legislador estatal que, lógicamente, en tanto lo es de cuestiones procesales estatales no legislará pensando en aspectos derivables a mediación sino por criterios de política procesal. Con ello, conforme se reforme tal título de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el ámbito de la mediación intrajudicial aragonesa se ampliará o reducirá. En la actualidad, el inicial ámbito se ha visto ampliado al introducirse materias en tales procesos «de familia» inicialmente no contemplados en dicha ley de enjuiciamiento.

toridad judicial determine que deba practicarse de nuevo por concurrir especiales circunstancias familiares que así lo aconsejen. Se trata de una limitación que, bajo la perspectiva de la libre autonomía y disposición del conflicto, como, en especial, de la responsabilidad y profesionalidad del mediador, debería reformularse. En efecto, para ello debe considerarse que tal prohibición temporal, surte efecto para cuando la anterior mediación concluyó con acuerdos<sup>117</sup>.

Pues bien, por un lado, nada impide que una mediación finalizada con acuerdos pueda generar un conflicto por el incumplimiento de lo resuelto y acordado, y, por otro, un mediador formado y capacitado se encontrará en debidas condiciones de, ante una petición de mediación o ante una ya iniciada, decidir si la misma debe no iniciarse o finalizar por no prosperar tal método de resolución, por intereses maliciosos en la solicitud o imposibilidad del objeto mediado. En este sentido, el artículo 22.1 LM y artículo 19 LMFA sobre tal confianza en el criterio del mediador.

### ***5.2.2. Prohibición absoluta de derivación a mediación familiar intrajudicial y extrajudicial en conflictos de violencia doméstica o de género***

Según se indicó anteriormente, el artículo 13.3 LMFA, al igual que el artículo 78.5 CDFA por remisión al artículo 80.6 CDFA, establece una prohibición de acudir a la mediación para resolver un conflicto incardinable en supuestos de violencia familiar (en puridad, doméstica o de género).

Artículo 13 LMFA:

*Inicio de la mediación familiar.*

*3. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar cuando se esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de la otra parte o de los hijos o hijas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando por la Autoridad Judicial se advierta la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.*

Artículo 78 CDFA:

*Mediación familiar.*

...

*5. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar en los supuestos previstos en el apartado 6 del artículo 80.*

<sup>117</sup> Vid. la salvedad del artículo 13 LMFA: «...2. No podrá llevarse a cabo una nueva mediación sobre el mismo objeto ... salvo que hubiera concluido sin acuerdos...».

Artículo 80 CDFA:

*Guarda y custodia de los hijos.*

...

*6. No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, ni individual ni compartida, cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.*

La prohibición establecida en el artículo 13.3 LMFA es muy controvertida en la doctrina y, al menos, en la actualidad, a la vista de tal polémica, debería ser reformulada<sup>118</sup>. Como ya indicamos en su momento<sup>119</sup> el precepto adolece de defectos de técnica normativa –no de mera redacción sino de relevancia por sus efectos– y, además, la cuestión desconoce que, en realidad, una situación tan compleja cual la de la violencia doméstica, y en especial la de violencia de género, no puede ser resuelta mediante una mera genérica permisibilidad o prohibición de la misma sino, con todas las garantías de evitar la desprotección de la víctima, desde las técnicas de mediación en situaciones asimétricas y con pleno conocimiento de los elementos sociológicos y jurídico procesales de tales delitos. En este sentido, la prohibición genérica –no solo aragonesa, sino también estatal ex artículo 87 ter LOPJ<sup>120</sup>– desconoce tanto el diseño de los procedimientos seguidos en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (no solo penales, sino también civiles y, éstos, en ocasiones, para meras cuestiones patrimoniales años después de la agresión en que el conflicto ha podido desaparecer, atenuarse, repararse o no); como la realidad forense de los mismos (v. gr. conformidades en el ámbito penal y acuerdos y transacciones civiles).

Sin embargo, la disparidad de opiniones, jurídicas o no, y el innegable componente político e ideológico de tal debate, nos lleva a aventurar que tal reformulación, previo sosegado y formado debate, se muestra de muy difícil consecución. Por ello, luego, al hablar de la derivación a mediación intrajudicial familiar, se volverá sobre la cuestión.

<sup>118</sup> *Vid.* nota 126.

<sup>119</sup> *Vid.* GONZÁLEZ CAMPO, FRANCISCO DE ASÍS. «Nota procesal a propósito de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres», en *Revista de derecho civil aragonés*, nº 16, 2010, págs. 227-250.

<sup>120</sup> Artículo 87 ter LOPJ: «5. En todos estos casos está vedada la mediación».

Al margen de dicha controversia, y de los errores terminológicos antes señalados, ya advertidos en la derogada LIRFRCP dada la coincidencia de ambas normativas en este sentido<sup>121</sup>, la ley aragonesa establece acertadamente unas condiciones jurídicas para la aplicación de la referida prohibición. El artículo 13 LMFA determina un estadio procesal de la causa penal concreto sobre la base de dos requisitos jurídico procesales:

- Una de las partes debe estar *incurso en un proceso penal iniciado*, y
- Debe haberse dictado *resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad*.
- En todo caso, cuando por la Autoridad Judicial se advierta la existencia de *indicios fundados de violencia doméstica o de género*.

Con ello, y aun cuando consideramos, por diversos motivos<sup>122</sup>, que se usan indebidamente términos procesales muy concretos para, sin embargo, una finalidad genérica, es acertado introducir alguna referencia objetiva para la aplicación de la prohibición. Con ello, no bastará la mera denuncia de una de las partes o la invocación de actuaciones ante el Ministerio Fiscal o de su condición de víctima dadas las diversas maneras de acreditar dicha condición tras la reforma del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004 por el Real Decreto-ley 9/2018<sup>123</sup>.

---

<sup>121</sup> *Vid.* nota anterior.

<sup>122</sup> *Vid.* GONZÁLEZ CAMPO, FRANCISCO DE ASÍS. «Nota procesal a propósito de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres», en *Revista de derecho civil aragonés*, nº 16, 2010, págs. 227-250.

<sup>123</sup> En efecto, el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, publicada en B.O.E. de 29 de diciembre, reformada por Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, publicado en B.O.E. de 14 de agosto, señala, sobre la «Acreditación de las situaciones de violencia de género» que: «Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos. El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñarán, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género.».

## **6. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL FAMILIAR EN ARAGÓN**

### **6.1. Derivación a mediación intrajudicial familiar**

La ley aragonesa trata de la derivación a mediación intrajudicial en dos preceptos (artículo 13 y 14 LMFA) que precisan de cierta interpretación para fijar, precisamente, cuándo será posible dicha derivación.

Artículo 13 LMFA:

*Inicio de la mediación familiar.*

*1. La mediación podrá iniciarse:*

- a) Por solicitud escrita de ambas partes.*
- b) A iniciativa de una de las partes. En este supuesto, la otra parte deberá manifestar su aceptación dentro del plazo de quince días hábiles desde que se la haya citado a tal efecto.*
- c) A instancia de la Autoridad Judicial.*

Artículo 14 LMFA:

*Especialidades de la iniciación de la mediación familiar por la Autoridad Judicial.*

- 1. En los procesos de nulidad, separación o divorcio y en los que versen sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia para la organización y funcionamiento de la iniciación de las actuaciones de mediación intrajudiciales en Juzgados y Tribunales reguladas en este artículo corresponderá al departamento con competencia en la Administración de Justicia.*
- 2. En el supuesto del apartado anterior, en caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre las partes, proponerles una solución de mediación. Asimismo, el Juez podrá acordar la asistencia de las partes a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.*
- 3. La sesión consistirá en una reunión de las partes con un técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia, que les informará sobre las ventajas que supone la figura de la mediación familiar, especialmente para los hijos menores de edad, así como del procedimiento y características del proceso de mediación.*
- 4. Las partes podrán acudir a la sesión informativa previa asistidas por sus respectivos abogados.*
- 5. Celebrada la sesión informativa, las partes podrán solicitar al Juez la suspensión del procedimiento, que será acordada por el Secretario Judicial con arreglo a la norma procesal civil, por el tiempo necesario para someterse a mediación familiar. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.*
- 6. Si las partes acuerdan someterse a mediación familiar, ésta se realizará siguiendo el procedimiento establecido en los artículos siguientes para la mediación extrajudicial, realizándose las actuaciones procedentes en coordinación con el técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia.*

El artículo 13 LMFA, pese a su aparente sencillez, plantea, desde la perspectiva del modelo de mediación intrajudicial incardinado en la Administración de Justicia (sistema *multidoor* o de mediación conectada con el juzgado) una disyuntiva. Parece que el único momento de inicio judicial será el previsto en la letra c). Sin embargo, ello no es así en realidad. La mediación familiar (intrajudicial) puede iniciarse a instancia de las partes o a instancia del órgano judicial pues aquellas, antes, durante o después, de un procedimiento judicial, podrán pedir la derivación a mediación (intrajudicial, en tanto instada con ocasión de un procedimiento) -con o sin suspensión del procedimiento-; como, también, dicha derivación a mediación (intrajudicial, por tanto) podrá ser acordada de oficio, sin previa instancia de parte, por el órgano judicial -con o sin suspensión del procedimiento-. Se trata, simplemente, de la perspectiva que se tenga de la mediación intrajudicial, su modelo, momentos de derivación y sujetos intervinientes<sup>124</sup>.

A su vez, tal disyuntiva se complica a la vista de lo dispuesto en el artículo 14.2 LMFA (en dicción similar a la del artículo 78.2 CDFA) en que, para el limitado ámbito de procesos matrimoniales/parejas y medidas para los hijos comunes, establece un aparente doble sistema de derivación a mediación intrajudicial (una «*solución de mediación*» y la «*asistencia... a una sesión informativa*»): «2. *En el supuesto del apartado anterior, en caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre las partes, proponerles una solución de mediación. Asimismo, el Juez podrá acordar la asistencia de las partes a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo*» (artículo 14.2 LMFA).

Artículo 78 CDFA:

*Mediación familiar.*

*1. Los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales.*

*2. En caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres, proponerles una solución de mediación y designar para ello un mediador familiar. Asimismo, el Juez podrá acordar la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.*

<sup>124</sup> Sobre tal concepto y perspectiva, por el estudio y doctrina señalados, *vid.* GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, «Mediación y Administración de Justicia», en *Mediación y tutela judicial efectiva. La justicia del siglo XXI* (dir. ARGUDO, José Luis), ed. Reus, 2019; y GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, «Mediación intrajudicial civil y familiar en Aragón: Signos, síntomas y diagnóstico de la situación en 2018», en *Estado y situación de la mediación en Aragón 2018*, (coord. ARGUDO, José Luis y GONZÁLEZ, Francisco de Asís), ed. Gobierno de Aragón y edit. Comuniter S.L., Zaragoza, 2019.

3. *Iniciado el procedimiento judicial, los padres podrán de común acuerdo solicitar su suspensión al Juez, en cualquier momento, para someterse a mediación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.*
4. *Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar deberán ser aprobados por el Juez, en los términos establecidos en el artículo anterior para el pacto de relaciones familiares.*
5. *En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar en los supuestos previstos en el apartado 6 del artículo 80.*

La dicción del artículo 78.1 y 78.2 CDFA parece limitar la mediación familiar aragonesa a, respectivamente, el momento previo al ejercicio de acciones o, ya en proceso judicial iniciado, a la voluntad del Juez. Sin embargo, el artículo 78.3 CDFA señala que los padres podrán también «*iniciado el procedimiento judicial*» solicitar su suspensión para iniciar un proceso de mediación; que, de resultar posible, precisará, lógica y acertadamente, de la aprobación por el Juez del acuerdo logrado en dicho proceso de mediación. En los supuestos del artículo 80.6 CDFA, relativos a violencia doméstica o de género<sup>125</sup>, no cabe, en ningún caso, acudir a mediación familiar.

Se contemplan, pues, dos supuestos de derivación a mediación intra-judicial familiar en Aragón: por propuesta del Juez (de «*una solución de mediación*») designando para ello un mediador familiar) o a iniciativa de los padres (artículo 78.3 CDFA); y una prohibición de acudir a tal método (artículo 78.5 CDFA) que, por otra parte, es objeto de notable controversia en la doctrina que contempla la mediación en violencia doméstica, familiar y de género atendiendo al tipo de violencia, casos concretos y especialización elevada del mediador y atención al contexto de situaciones asimétricas<sup>126</sup>.

---

<sup>125</sup> Artículo 80.6 CDFA: «*No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, ni individual ni compartida, cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.*».

<sup>126</sup> Dicha prohibición tiene diversas justificaciones y fundamentos normativos en textos internacionales y nacionales. Ello no impide que sea una cuestión controvertida y que haya cada vez más investigadores de diversos ámbitos científicos que critican una «*prohibición tan taxativa*» en tanto podría ser «*matizada*» en aquellos casos en los que aportara «*beneficios para las víctimas siempre que no fuera una práctica institucional alternativa o sustitutiva del proceso judicial*» y con las debidas cautelas, estudio del caso concreto y debida formación y experiencia del mediador que interviniera en dicho conflicto PICONTO NOVALES, Teresa, «Violencia de género y mediación», en *Mediación y tutela judicial efectiva La Justicia del siglo XXI* (dir. ARGUDO, José Luis), ed. Reus, 2019; pp. 251-263.. Como también contemplando, con pro-

Máxime ello cuando, como luego indicaremos<sup>127</sup>, el legislador aragonés, vigente ya la prohibición estatal, contemplaba la mediación como una medida de apoyo y protección a la mujer víctima de violencia en su Ley 4/2007.

Destaca que, junto a dicha derivación judicial del artículo 78.2 CDFA, en el segundo inciso del mismo precepto, se prevé –de modo acertado e innovador adelantándose a las actuales previsiones normativas<sup>128</sup>- que, iniciado un procedimiento relativo a tales efectos derivados de la ruptura parental, el Juez podrá derivar, no en sí a un proceso de mediación, sino que podrá acordar la derivación a una *sesión informativa* sobre la mediación familiar si así considera que es posible un acuerdo.

Se trata de una sutil diferencia, pero positiva, ya que, aun cuando no lo diga expresamente, se observa cierto carácter vinculante a las partes de tal decisión pues, aun no señalando una consecuencia para su incumplimiento, sí se desprende cierta obligatoriedad de acudir a dicha sesión informativa –que, debe decirse, conforme a la Ley estatal 5/2012 y a la Ley aragonesa 9/2011, no suponen obligatoriedad de someterse a un proceso de mediación familiar–.

Adolece, según ya se indicó, el precepto de cierta deficiencia en su redacción y perspectiva procesal pues, por un lado, tan solo contempla la suspensión para cuando se derive a mediación a petición de los padres; y, por otro lado, si bien en aquel momento era cuestión controvertida, limita indebidamente la derivación a mediación intrajudicial familiar al Juez en tanto que, según el conflicto del que se tratare –incluso sometido a procedimiento judicial-, no siempre será, conforme las mejores prácticas y doctrina, el Juez el único que pueda apreciar tal derivación habida cuenta de las competencias y funciones del Letrado de la Administración de Justicia<sup>129</sup>; igualmente debería reformularse los momentos en que opera

---

fundidad y detalle, la naturaleza y casuística de la violencia doméstica y de género, en tanto que, concurriendo diversos tipos de violencia, hay que observar la «*naturaleza del conflicto*» no siendo posible entrar en generalizaciones dado que los resultados de la mediación en estos conflictos producen distintos resultados precisamente por el tipo de acto de violencia (entendido no en sentido jurídico de los tipos del Código Penal) concluyendo con incluso depender ello de «*tipo de relación simétrica o no complementaria establecida...*» (MERINO ORTIZ, Cristina. *La mediación familiar en situaciones asimétricas. Procesos de gestión de conflictos con episodios de violencia, drogodependencias, enfermedad mental y desequilibrio de poder*. Ed. Reus, 2013. pp. 125-160).

<sup>127</sup> Vid. siguiente apartado D).

<sup>128</sup> Vid. el Anteproyecto de ley de impulso de la mediación aprobado por Consejo de Ministros de 11 de enero de 2019.

<sup>129</sup> Vid. apartado anterior IV.4

la prohibición de derivación a mediación familiar del artículo 80.6 CDFa por remisión del artículo 78.5 CDFa en casos de, dicho sea en síntesis terminológica, violencia doméstica o de género, si bien siendo tal denominación equívoca según la propia redacción del precepto –dimanante, a su vez, de su precedente Ley 2/2010 antes referida<sup>130</sup>–.

A su vez, el artículo 78.5 CDFa establece una prohibición de derivación a mediación en determinados conflictos de violencia doméstica y de género según la remisión que dicho precepto realiza al artículo 80.6 CDFa antes comentados. En todo caso, el precepto, con sus cuestiones positivas y aspectos mejorables, reproduce la normativa contenida en su precedente derogada LIRFRCP, de modo que las cuestiones de técnica legislativa y problemas de índole procesal son igualmente apreciables ahora (en especial, limitación de la función jurisdiccional y deficiente terminología procesal)<sup>131</sup>.

Contemplaba, igualmente, la disposición transitoria séptima CDFa un régimen provisional<sup>132</sup> de mediación familiar hasta la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar a que hace referencia la disposición final segunda LIRFRCP.

Finalmente, debe llamarse la atención sobre el hecho de que el Código contempla la *mediación familiar* en un ámbito concreto (medidas y efectos derivados de la ruptura de los progenitores) mientras que, como luego se verá, la ley aragonesa, de *mediación familiar*, amplía notablemente la tipología del conflicto mediable.

---

<sup>130</sup> Vid. nota 119.

<sup>131</sup> Vid. nota 119.

<sup>132</sup> Disposición transitoria Séptima CDFa: «*Régimen provisional de mediación familiar. Hasta la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar a que hace referencia la disposición final segunda de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, es de aplicación lo previsto en la presente disposición transitoria, en los siguientes términos: 1. Se entiende por mediación familiar el servicio especializado consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado que afecten a menores de edad derivados de la ruptura de la pareja, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas. 2. El Gobierno de Aragón facilitará servicios de mediación familiar, que priorizarán en cuanto a su acceso a las personas que sean derivadas desde la Administración de Justicia o desde los servicios sociales. 3. Los colegios profesionales y entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro podrán colaborar con el Gobierno de Aragón en materia de mediación familiar. 4. La mediación familiar se rige por los principios de voluntariedad, igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe. 5. Mediante Orden del Departamento competente se podrá desarrollar este régimen provisional de mediación familiar.*».

### **6.1.1. La sesión informativa**

La sesión informativa se torna en aspecto esencial en cuanto una correcta previsión y desarrollo de la misma –e incluso del sujeto que la realice– contribuyen a la convicción de iniciar la mediación. Es el primer punto de contacto de las partes con la mediación. Por ello, la labor de quien intervenga en la misma resulta crucial.

En realidad, de la conjunta lectura de los arts. 14 y 16 LMFA, el legislador aragonés parece establecer un doble régimen: una *reunión inicial* para la mediación familiar extrajudicial (artículo 16 LMFA) y una sesión informativa para la mediación familiar intrajudicial (artículo 14.2 y 5 LMFA).

Artículo 16 LMFA:

*Reunión inicial.*

- 1. El mediador familiar convocará a las partes a una primera reunión en la que les explicará, de manera comprensible, el procedimiento, los principios y los efectos de la mediación familiar, así como el coste o gratuidad del servicio.*
- 2. En la reunión inicial, el mediador familiar y las partes deberán acordar las cuestiones que tienen que examinarse y planificar el desarrollo de las sesiones que puedan ser necesarias.*
- 3. De la reunión inicial se expedirá un acta, en la cual se expresará el lugar y la fecha de inicio, la identificación de las partes y del mediador familiar y los datos más relevantes relacionados con el proceso de mediación.*
- 4. El acta será firmada por las partes y el mediador familiar, entregándose un ejemplar a cada una de ellas. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial, el mediador familiar le hará llegar a ésta una copia del acta inicial de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.*

En primer lugar, incide la sesión informativa en el inicio para cuando se está en mediación intrajudicial. En tal caso, el proceso de mediación intrajudicial podrá darse, según vimos, por iniciativa del Juez o de los padres. En ambos casos, debe darse la sesión informativa.

No se introducen especialidades en la noma aragonesa (artículo 14.3 y 4 LMFA) respecto de la sesión informativa prevista en la ley estatal de modo que deberán aplicarse los preceptos de ésta (artículo 17 LM).

Artículo 14 LMFA:

*Especialidades de la iniciación de la mediación familiar por la Autoridad Judicial.*

...

2. *En el supuesto del apartado anterior, en caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre las partes, proponerles una solución de mediación. Asimismo, el Juez podrá acordar la asistencia de las partes a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo las circunstancias concurrentes, es tima posible que lleguen a un acuerdo.*

3. *La sesión consistirá en una reunión de las partes con un técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia, que les informará sobre las ventajas que supone la figura de la mediación familiar, especialmente para los hijos menores de edad, así como del procedimiento y características del proceso de mediación.*

4. *Las partes podrán acudir a la sesión informativa previa asistidas por sus respectivos abogados.*

Artículo 17 LM:

*Información y sesiones informativas.*

1. *Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.*

*En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.*

2. *Las instituciones de mediación podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en el apartado 1.*

Es más, el diseño de la mediación extrajudicial e intrajudicial familiar aragonesa solo prevé, como tal sesión informativa, la recogida al respecto de la mediación intrajudicial. Además de la ausencia de referencia en los restantes preceptos, cabe apoyar tal afirmación en la confusa distinción que realiza el artículo 14.2 LMFA entre, por un lado, la propuesta de mediación por el Juez a los efectos de facilitar un acuerdo entre las partes, proponerles una solución

*de mediación* (artículo 14.2 primer inciso LMFA); y, por otro lado, pero diferenciando expresamente el supuesto («*asimismo*» dice el inciso segundo), la derivación a mediación intrajudicial entendida en tanto *acordar la asistencia de las partes a una sesión informativa sobre la mediación familiar* (artículo 14.2 inciso segundo LMFA). Sin embargo, introduce requisitos añadidos desde el punto de vista de la documentación del proceso.

La peculiar doble regulación del artículo 14 no supone que cuando se esté en la *propuesta de solución de mediación* se prescindiera de la sesión informativa. De lo contrario, aquel precepto solo supondría una propuesta de mediación, cuestión que no es admisible desde la perspectiva de la función jurisdiccional como del proceso de mediación y que ya fue advertido por la doctrina<sup>133</sup>.

En este sentido, el doble régimen y su previsión de contemplar la derivación a sesión informativa por el Juez puede conllevar que la mediación opere no en el momento más óptimo al estar ya iniciado el proceso contencioso<sup>134</sup>.

Conviene añadir que, de aprobarse la iniciativa sobre impulso de la mediación<sup>135</sup>, la regulación de la sesión informativa, contenido y sujeto que la realizare, deberá ser objeto de reformulación.

Los referidos preceptos y la Resolución de 2 de abril de 2012 señalan un procedimiento caracterizado por:

a) Con carácter general, apuesta por escindir la sesión informativa del resto de sesiones. Tal diseño es compatible con la norma legal estatal y aragonesa pero parece aconsejable realizar una reflexión sobre si es el mejor sistema. En efecto, no faltan opiniones doctrinales que señalan la conveniencia de que el mediador que va a intervenir en el conflicto y proceso de mediación realice igualmente la previa sesión informativa por varios motivos (confianza de las partes en la primera persona que «*contacta y explica*» qué es la mediación, características y efectos, evitación de duplicidad de recursos, inmediatez en el proceso evitando interrupciones o, incluso, aprovechamiento de la información «*percibida*» durante la sesión informativa para las subsiguientes sesiones de mediación).

<sup>133</sup> GUTIÉRREZ SANZ, María Rosa, *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo de mediación familiar de Aragón*, ed. El Justicia de Aragón, 2012; y TENA PIAZUELO, Isaac, «Ley aragonesa de mediación familiar... la que faltaba», en *Diario La Ley*, nº 7626, Sección Doctrina, 10 de Mayo de 2011, Año XXXII, (La Ley 6584/2011), ed. La Ley, 2011.

<sup>134</sup> DOLADO PÉREZ, Ángel, «Experiencias prácticas de mediación intrajudicial en Derecho de familia», en *Mediación y tutela judicial efectiva. La justicia del siglo XXI* (dir. ARGUDO, José Luis), ed. Reus, 2019.

<sup>135</sup> El Consejo de Ministros de 11 de enero de 2019 aprobó el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación.

b) Dicha Unidad atenderá todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, si bien, con posterioridad, dicha organización ha sido modificada por disposiciones de inferior rango administrativo.

Una vez que la resolución judicial derivando a mediación tenga entrada en la referida Unidad, se inicia el expediente administrativo para la *designación del profesional técnico* (artículos 4 y 5 de la Resolución). Designación que, pese a la expresión, no hay que confundir con la designación del mediador familiar. La designación del profesional se realizará (de modo imperativo, pues señala la norma que «designará») «entre sus técnicos adscritos», un responsable de ejercer las funciones previstas en el apartado segundo de esta resolución para cada procedimiento de mediación», esto es, la sesión informativa. Dicho nombramiento se comunicará inmediatamente al juzgado para que, de común acuerdo con éste, se determine la fecha de la sesión informativa.

Nótese que, para un mero acto de trámite, se debe remitir comunicación a la Unidad, incoar expediente administrativo, designar al técnico de la Unidad que realice la sesión informativa, comunicar tal nombramiento y, tras ello, fijar, junto con el juzgado, una fecha para la realización de la sesión informativa.

Por ello, dada la cuestión, bien parece que debería simplificarse el sistema de designación de quien intervendrá en la sesión informativa, estableciendo, tras la resolución derivando a mediación intrajudicial, la inmediata designación directa por el órgano judicial al modo de las periciales por designación judicial o, en caso de asistencia jurídica gratuita, conforme a una agenda o criterios de señalamientos preestablecidos por el técnico, Unidad o conjuntamente con el Juzgado.

Nótese que nada dice la Resolución –como tampoco la ley aragonesa– sobre qué técnico será el encargado de realizar tal sesión informativa, su condición estatutaria (funcionario o personal laboral), formación genérica o específica, y demás características; llegándose al paradójico hecho de que no se exige una debida y mínima formación en mediación o la condición de mediador así registrado en el Registro estatal o, cuando funcionare, autonómico. Sí que muestra una clara vocación: debe ser un técnico de la Unidad; esto es, incluido en la relación de puestos de trabajo de dicha Unidad que, conforme al artículo 439 LOPJ, no forma parte de los servicios comunes de la Oficina Judicial.

Sin embargo, sorprendentemente, más adelante, la Resolución parece sugerir o indicar qué técnico realizará la sesión informativo en lo que, lejos de parecer un lapsus o deficiente técnica legislativa, parece ser deli-

berado a efectos de atribuir, en exclusivo, a unos concretos profesionales, la sesión informativa. Así, el artículo 10 de la Resolución, menciona, por primera vez, a «un» *técnico del Equipo psicossocial*, que deberá remitir al juzgado el acta inicial y final de la mediación recibidas desde la Dirección General de Familia, así como a la Unidad administrativa.

Con ello, parece que el técnico antes señalado será este técnico del Equipo psicossocial, pues, de otro modo, no se concilia una mejor explicación al hecho que se reserve a un profesional psicossocial –encomendado de funciones más relevantes para los procesos de familia- para una labor meramente administrativa.

Produce, asimismo, dos indebidas exclusiones:

i) por una parte, impediría la encomienda de la sesión mediante contratación de personal externo (persona física o jurídica) pues el precepto no es de dudosa interpretación (dice, *técnico* de la Unidad);

ii) por otra, pese a la conveniencia antes defendida, en la actualidad, la sesión informativa de la mediación intrajudicial familiar aragonesa debe realizarla un técnico –incluso no mediador pues la norma no lo exige- distinto que el resto de sesiones de la mediación si ésta fuera aceptada. Aun pudiendo ser conveniente que los mediadores familiares realicen la sesión informativa, sin embargo, el deficiente modelo aragonés de mediación intrajudicial exige que participe un técnico de la Unidad administrativa de los Juzgados antes referida (sesión informativa) y unos mediadores del departamento competente en materia de mediación familiar<sup>136</sup>.

La sesión informativa se celebrará conforme al artículo 14 LMFA una vez conste la resolución derivando a mediación intrajudicial (artículo 6 de la Resolución). Si bien la resolución señala tal regulación para cuando el juez convoque a sesión informativa (que, en literalidad, se corresponde con uno solo de los supuestos de derivación a mediación del artículo 13 LMFA<sup>137</sup>), no se observa impedimento para entender que dicha regulación se aplica a todos los supuestos de mediación intrajudicial.

De dicha sesión informativa se debe extender acta firmada por el técnico y las partes indicando la *aceptación o renuncia de la mediación*. La Resolución indica que será firmada por todos los partícipes de la sesión de modo que, al referirse a los participantes y no a las partes, parece contemplar la eventual asistencia de los abogados de las partes a dicha sesión; lo cual queda expresamente recogido en el artículo 14.3 LMFA.

---

<sup>136</sup> Vid. relación entre el artículo 14.3 LMFA y la Resolución de 2 de abril de 2012.

<sup>137</sup> Vid. anteriores apartados IV.3, IV.4 y IV.6.

Dicha presencia, lejos de interferir, en muchas ocasiones puede suponer una mayor confianza de las partes en el acto al que han sido convocados –máxime dado el desconocimiento que el ciudadano tiene sobre la mediación–; y, en todo caso, no está prohibida ni por la ley estatal ni por la aragonesa.

No contempla la Resolución –como tampoco la ley aragonesa– la presencia de otros interesados. Omisión que resulta relevante y ya fue advertida en la doctrina por cuanto puede suponer no atender el superior interés del menor en tanto son sujetos «*afectados por los acuerdos a los que se lleguen y sobre los que, en muchos casos, recae una parte fundamental del conflicto en sí*»<sup>138</sup>.

Es más, siguiendo tal opinión, creemos que tal omisión es de las cuestiones que debería ser objeto de pronta reforma sin perjuicio de defender la obligatoriedad de que el menor sea oído y escuchado según señalamos más ampliamente al tratar del principio específico de la mediación familiar aragonesa<sup>139</sup>.

Se establecen dos efectos distintos:

a) En caso de renuncia a la mediación, el artículo 7º de la Resolución establece que el técnico remitirá el acta al Juzgado y a la Unidad administrativa para su constancia.

b) En caso de aceptación de la mediación, el artículo 8º de la Resolución señala que el técnico remitirá el acta a (i) el Juzgado para los *efectos previstos sobre la suspensión del proceso judicial en la Ley de Mediación Familiar*; y ii) la Dirección General de Familia –junto con impreso de petición de servicio de mediación a dicho órgano administrativo–.

Tras ello, y de conformidad con el modelo de mediación intrajudicial establecido en la Ley aragonesa, señala el artículo 9º de la Resolución, que los restantes actos de la mediación serán competencia de la Dirección General de Familia.

Finalmente, finalizada la mediación, tal y como se ha dicho antes, recibidas el acta inicial y final de la Dirección General de Familia, el técnico del Equipo psicosocial las remitirá al Juzgado y a la Unidad administrativa.

Tal régimen altera las previsiones de la ley aragonesa que, en sus artículos 16.4 y 19.3 LMFA, establece, respectivamente, que el acta inicial y final en la mediación intrajudicial iniciada a instancia del Juez, serán

---

<sup>138</sup> GUTIÉRREZ SANZ, María Rosa, *op. cit.*

<sup>139</sup> *Vid.* apartado. III.5.

remitidas al Juzgado por el mediador familiar en un plazo de cinco días. En concreto, además, la ley indica  *copia*  –no el acta–, como dice la Resolución-; lo cual es más correcto desde la perspectiva del deber de documentación del proceso que tiene el mediador tanto en la ley estatal (arts. 20 y 22 LM) como en la ley aragonesa (arts. 16 y 19 LM).

Funciones que, por otra parte, el artículo 10 k) LMFA reserva –no como mera función, sino como deber– al mediador familiar –sin distinción del tipo de mediación intrajudicial o extrajudicial– pero, al menos, sí para la extrajudicial. Con ello, bien podrá el mediador familiar de la intrajudicial acometer iguales funciones que las que la Resolución reserva al referido *técnico*.

Finalmente, en el artículo 11 de la Resolución, se prevé que la Unidad elaborará unos protocolos normalizados de funcionamiento. En el artículo 13 de la Resolución, se reserva a la referida Unidad, al margen de las reglamentariamente establecidas si bien en interpretación extensiva de las mismas<sup>140</sup>, unas funciones estadísticas sobre mediación intrajudicial sin más indicación de la debida protección de datos a compilar, series, ficheros y, en especial, relación con las atribuciones que, en relación a la estadística judicial, corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia (artículo 461 LOPJ).

La crítica a la remisión y custodia de las diversas actas a y por el Juzgado y la Unidad Administrativa no es baladí pues, sin perjuicio de la cuestión relativa a la protección de datos, sitúa al mediador familiar en una delicada

---

<sup>140</sup> Conforme a la instrucción 3ª de la Resolución de 24 de febrero de 2010, de la Dirección General de Administración de Justicia, relativa al despliegue y puesta en funcionamiento de las Unidades Administrativas en el ámbito territorial de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Aragón (publicada en B.O.E. de 11 de marzo), a las Unidades Administrativas les corresponde:

- i) *una mayor y mejor conexión entre la Dirección General de Administración de Justicia y la Oficina Judicial, comprendiéndose bajo esta denominación no sólo a sus responsables técnico-procesales sino además a todo el personal al servicio de la Administración de Justicia adscrito en los distintos centros de trabajo. Los responsables de las Unidades Administrativas no sólo resolverán los asuntos e incidencias en las materias que les han sido encomendadas, sino además colaborarán en la gestión de aquellas materias que no hayan sido objeto de encomienda o delegación, dando traslado a la Dirección General de Administración de Justicia.*
- ii) *En particular... 4.- En materia de Asistencia a Juzgados: ... la función de enlace y colaboración entre los Órganos Judiciales y la Dirección General de Administración de Justicia en la asistencia a la función jurisdiccional, y concretamente en las siguientes materias: - Servicio de traducción e interpretación - Servicio de peritaciones judiciales - Indemnizaciones por la comparecencia a los testigos - Indemnizaciones por la participación como Jurado - Indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Administración de Justicia - Medios de transporte al servicio de la Administración de Justicia.».*

situación pues él es el encargado y responsable de la documentación y custodia del proceso de mediación realizado. En dicho proceso, conforme a los artículos 16 a 19 LMFA deberá extender acta inicial y final con un concreto contenido. Pues bien, dicho contenido, al ser remitido al Juzgado y a la Unidad Administrativa provocan una quiebra de la debida confidencialidad. Con ello, se pone en conocimiento del Juzgado y, lo más grave, de un órgano administrativo, una información confidencial que no es necesario poner a su disposición ni para el impulso procesal y debido conocimiento de si el proceso de mediación se ha iniciado y finalizado, ni para la estadística o control administrativo de tal actividad en tanto sea pública y gratuita. Máxime siendo que la intervención en la sesión informativa y en el subsiguiente proceso de mediación es realizado mediante contratación pública con entidades externas<sup>141</sup>. Para todo ello, la mera comunicación del inicio y de la finalización (fecha, motivo y si se alcanzó acuerdo o no) sería suficiente para garantizar esas necesidades del órgano judicial y administrativo.

En conclusión, se observa un procedimiento injustificado y burocratizado en tanto que prevé actos de mero trámite encomendándolos a profesional psicosocial (salvo la sesión informativa), con sucesivas innecesarias comunicaciones entre Juzgado y órganos administrativos; técnico que, además, no es el previsto en la ley aragonesa. En este sentido, nótese que la ley de mediación con la que la Resolución entra en conflicto se publica en B.O.A de 7 de abril 2011 y la Resolución se publica en 24 de abril de 2012.

### **6.1.2 Designación del mediador familiar**

La designación del mediador familiar se establece en el artículo 15 LMFA si bien previendo un desarrollo reglamentario que, aun habiendo habido otras normas y disposiciones de igual o inferior rango normativo, aún no ha sido acometido por el legislador reglamentario aragonés habiendo transcurrido un tiempo considerable y siendo una de las cuestiones que, igualmente, coadyuvan en la escasa implantación de la mediación en Aragón al limitar la misma –al menos, la familiar- a los supuestos de la intrajudicial; y, en parti-

---

<sup>141</sup> Así, entre otros expedientes analizados, *vid.* convocatoria de contratación de organización y realización de las sesiones informativas sobre mediación familiar intrajudicial para los Órganos Judiciales de la Comunidad Autónoma de Aragón (expediente A02003449-203/2018/AJ/11), obrante en la Plataforma de Contratación Pública estatal (disponible en [https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfJjU1JTC3Iy87K-tUJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w\\_Wj9KMyU1zLcvQjTVUNLCKCypwMkkMzTMsgNyC3NzitHJbW30gwxEAc2zdpw!!/](https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfJjU1JTC3Iy87K-tUJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w_Wj9KMyU1zLcvQjTVUNLCKCypwMkkMzTMsgNyC3NzitHJbW30gwxEAc2zdpw!!/)) y en la página oficial de transparencia del Gobierno de Aragón (disponible en [https://transparencia.aragon.es/cgi-bin/CONT/BRSCGI?CMD=VER-LST&BASE=CONT&DOCS=1-100&SEC=CONT\\_PUBL\\_MEN&SORT=-EJER%2CORGA&SEPARADOR=&CMEN-C=menor&%40EJER-GE=&%40EJER-LE=&ORGA-C=&IDAD-C=&OBJC-C=mediaci%F3n](https://transparencia.aragon.es/cgi-bin/CONT/BRSCGI?CMD=VER-LST&BASE=CONT&DOCS=1-100&SEC=CONT_PUBL_MEN&SORT=-EJER%2CORGA&SEPARADOR=&CMEN-C=menor&%40EJER-GE=&%40EJER-LE=&ORGA-C=&IDAD-C=&OBJC-C=mediaci%F3n)).

Asimismo, *vid.* anterior apartado II.8.

cular, de la intrajudicial pública a través del Servicio de Orientación y Mediación Familiar previsto en el Programa de Orientación y Mediación Familiar de la, ahora denominada, Dirección General de Igualdad y Familias del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón.

Artículo 15 LMFA:

*Designación del mediador familiar.*

1. *El mediador familiar será designado, en los términos que se determinen reglamentariamente, por el departamento competente en mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón entre las personas que figuren inscritas en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.*

2. *El ejercicio de la intervención regulado en el artículo 5.2.g) de esta Ley será realizado por el órgano competente en protección de menores.*

Se prevé un sistema por el que la designación se realizará por el departamento autonómico competente en mediación familiar y para ello se establecen dos requisitos que, *de lege ferenda*, podrían ser mejorados:

#### **a) El mediador familiar deberá estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón**

Debe señalarse que dicho Registro, previsto en la propia Ley ahora estudiada, no ha sido creado. Tal omisión no es en sí un impedimento para la implantación de la mediación. Sí, sin embargo, la limitación de la designación prevista. En todo caso, al momento de creación del Registro, el legislador autonómico deberá realizar –en caso de concluirse con la necesidad de crearlo– un realista diseño compatible con la previsión estatal<sup>142</sup> y con la libertad de ejercicio profesional. En realidad, se trata de cuestión que escapa a la mediación intrajudicial en sí, si bien la debida calidad y solvencia del mediador no queda solamente garantizada por la existencia de tal Registro estatal o autonómico; cuya inscripción por el mediador, no debe olvidarse, es voluntaria *ex* artículo 11 del Real Decreto 980/2013 y, según el tipo de mediación familiar *ex* artículo 23 LMFA<sup>143</sup>.

<sup>142</sup> La Disposición final octava LM establece la posibilidad de un Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación a cargo del Ministerio de Justicia y coordinado, en su caso, con los registros autonómicos. Dicho *Registro de Mediadores e Instituciones de mediación* ha sido creado por el artículo 8 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (publicado en B.O.E. de 27 de diciembre).

<sup>143</sup> La existencia del Registro de mediadores familiares de Aragón es cuestión controvertida a la luz de su previsión, naturaleza y normativa aplicable (ley aragonesa y Decreto 12/2015); en especial, dados los tipos de mediación familiar previstos en el artículo 3 LMFA. Sobre dicho Registro y su necesidad y características, *vid.* ARGUDO PÉRIZ, José Luis, «Mediación familiar y relaciones entre padres e hijos», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿Un modelo*

En todo caso, la transitoria situación actual conlleva que el modelo aragonés de mediación intrajudicial familiar se limite al modelo público en el que todas las derivaciones a mediación realizadas por los Juzgados y Tribunales se realizan al referido Servicio. En sí, no es el modelo pretendido por el legislador aragonés que postulaba que el mediador familiar lo sería de entre aquellos inscritos en el Registro aragonés. La inexistencia de tal Registro conlleva que, en la actualidad, solo se realice tal mediación intrajudicial familiar a través del referido Servicio. Ello no es *a priori* ni positivo ni negativo, pues, de hecho, es uno de los diversos modelos existentes en España<sup>144</sup>. Máxime constando la solvencia de los diversos mediadores integrantes de dicho Servicio y las funciones del mismo sobre control y gestión del Servicio. Sin embargo, el hecho de que dicho Servicio externalice tal mediación a entidades privadas mediante un concurso periódico<sup>145</sup> conlleva que, al final, se contradiga el sentido de la norma. En todo caso, debe destacarse que, en el ámbito de la mediación familiar aragonesa, tal sistema de externalización ha sido garantizado anualmente en tanto que el Servicio está institucionalizado y ha prestado sus funciones sin interrupción habida cuenta de la continuidad en la convocatoria y adjudicación de tales funciones.

Tal limitación fue prontamente advertida por la doctrina al señalar, por un lado, que se *dificulta enormemente la existencia de mediadores —digámoslo así— al margen del sistema, o completamente privados*, máxime siendo que se tipifica como infracción muy grave «*ejercer la mediación familiar prevista en la presente ley sin estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón*» (artículo 28.h) LMFA); y, por otro, una relevante circunstancia de ser deber del mediador intervenir en las mediaciones derivadas desde la administración competente en mediación familiar; dejando, finalmente, escaso campo de actuación a la colaboración con los Colegios profesionales<sup>146</sup>.

Desde el punto de vista judicial, sí que debe señalarse que la derivación y subsiguientes procesos de mediación no exigen, procesalmente, que los mismos se realicen por un servicio público sino que, reunidas las condiciones legales para ostentar la condición de mediador, el órgano judicial puede derivar a uno u otro mediador. Tal cuestión no es baladí. Con frecuencia se identifica mediación intrajudicial con mediación gratuita o a través de servicios públicos. Sin embargo, ninguna norma legal impo-

---

*a exportar?* (coord. BAYOD, María del Carmen y SERRANO, José Antonio), ed. Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2014..

<sup>144</sup> GONZALEZ CAMPO, Francisco de Asís, *op. cit.*, pp. 69-94.

<sup>145</sup> *Vid.* nota 140 y notas relativas al apartado II.8.

<sup>146</sup> TENA PIAZUELO, Isaac, *op. cit.*

ne dicho modelo. Es más, debemos llamar la atención sobre la afección al principio de libre designación del mediador por las partes. Cuestión distinta es cuando, por insuficiencia de recursos para litigar, y también por ello para mediar, las partes deben acudir a un sistema público similar al de la asistencia jurídica gratuita. En tal caso, obvia es la remisión a un listado de mediadores con precios públicos –al igual que la designación de procurador, abogado o perito en la asistencia jurídica gratuita, p. ej.-. Pero, incluso, en tal supuesto, tal mediador no debe ser únicamente el del referido Servicio como así ocurre en el resto de modelos seguidos en España. Máxime cuando la derivación se produzca, no a iniciativa de las partes, sino por resolución judicial.

Debe reconocerse, no obstante que las anteriores consideraciones pueden verse moduladas para cuando, si así prosperan las iniciativas planteadas<sup>147</sup>, se introduce la mediación obligatoria en determinados asuntos.

### **b) El mediador familiar deberá ser designado por el departamento competente en mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón**

La previsión anterior debe complementarse con la más controvertida y de fácil modificación. La designación en sí no deja de ser una mera cuestión de trámite una vez que se dispone de un listado de mediadores familiares. Por tanto, puede ser perfectamente realizada directamente por el órgano judicial. El sistema vigente conlleva el aumento de comunicaciones –con sus correspondientes notificaciones y traslado de datos judiciales- entre el órgano y la administración familiar autonómica –ajena a las competencias en materia de Administración de Justicia<sup>148</sup>- sin que, para la designación e inicio del proceso, sea necesario.

Tal vez sea en este supuesto donde se observa la peculiaridad del sistema actual por su interinidad. En tanto que no existe el Registro, no cabe la designación por el órgano debiendo ser, por ello, designado de entre los del Servicio aragonés. Y he aquí la cuestión nuevamente: en la lógica de la actual limitación al servicio aragonés debe intervenir el departamento competente en materia familiar. Pero, en sí, ello es por la actual situación de transitoriedad de la norma; no lo es para la derivación a mediación intrajudicial, designación del mediador e inicio de la mediación.

---

<sup>147</sup> Vid. anterior nota relativa al Anteproyecto de ley de impulso de la mediación, aprobado por el Consejo de Ministros de 11 de enero de 2019.

<sup>148</sup> Reiteramos la doble participación del órgano autonómico competente en materia de Administración de Justicia (en la actualidad, Dirección General de Justicia) y de familia (en la actualidad, Dirección General de Familias) pertenecientes, respectivamente, a los departamentos de Presidencia y de Ciudadanía y Derechos Sociales.

Por excepción, cuando el conflicto se refiera a la obtención de los datos de origen del menor (artículo 5.2 g LMFA)<sup>149</sup>, la mediación –en el sentido ahora estudiado<sup>150</sup>– corresponderá al órgano competente en materia de protección de menores<sup>151</sup>. Tal obtención se recoge como derecho en el artículo 180 del Código Civil<sup>152</sup> y debe interpretarse, al momento de su ejercicio y resolución de conflictos, bajo la superior protección del interés del menor y el derecho del nacido a conocer la filiación y orígenes biológicos (arts. 3.1 7.1 y 8.2 de la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989<sup>153</sup>, arts. 10 y 39 Constitución Española; y artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) y así reconocido, en especial, en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, nº 776, de 21 de septiembre de 1999.

Si bien en el ordenamiento aragonés no se regula tal mediación, cabe, a la luz de otras experiencias, señalar la plena aplicación de los principios y características de la mediación a los conflictos nacidos al momento de ejercer dicho derecho.

---

<sup>149</sup> Art. 5 LMFA sobre conflictos susceptibles de mediación familiar: «2. Específicamente, la intervención del mediador familiar tendrá por objeto alguno de los siguientes aspectos: ... g) Los datos de las personas adoptadas relativos a sus orígenes biológicos, en la medida que lo permita el ordenamiento jurídico, alcanzada la mayoría de edad, o durante su minoría de edad representadas por sus padres o quienes ejerzan su autoridad familiar. Salvo en los supuestos debidamente justificados, en los que esté en peligro la vida o la integridad física o moral de la persona adoptada, no se podrá facilitar la identidad de los padres biológicos en tanto en cuanto no se disponga de la autorización expresa de estos.».

<sup>150</sup> No debe confundirse con otras funciones «de mediación» recogidas en los artículos 92 a 95 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón (B.O.A. de 20 de julio) que no consisten, en sí, en la mediación como método de gestión y resolución de conflictos.

<sup>151</sup> En la actualidad, el Servicio de Atención a la Infancia y Adolescencia Instituto Aragonés de Servicios Sociales de conformidad con los arts. 6 y 25 del Decreto 173/2016, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales (B.O.A. de 1 de diciembre).

<sup>152</sup> Artículo 180 CC: «5. Las Entidades Públicas asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor; en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva. La conservación se llevará a cabo a los solos efectos de que la persona adoptada pueda ejercitar el derecho al que se refiere el apartado siguiente. 6. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho. A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen.

<sup>153</sup> Publicada en B.OE. de 31 de diciembre.

En este sentido, diversas Comunidades prevén diversos supuestos con distintas figuras además de la mediación y, en ésta, un procedimiento con sus principios característicos<sup>154</sup>.

## **6.2. Desarrollo y terminación de la mediación intrajudicial**

No se establecen especialidades en la norma aragonesa. Tan solo se prevé que, celebrada la sesión informativa, podrá interesarse la suspensión del procedimiento por el tiempo necesario para el buen fin de la mediación y la reanudación del mismo a petición de las partes o por alcanzarse un acuerdo (artículo 14.5 LMFA).

Artículo 14 LMFA:

*Especialidades de la iniciación de la mediación familiar por la Autoridad Judicial.*

...

*5. Celebrada la sesión informativa, las partes podrán solicitar al Juez la suspensión del procedimiento, que será acordada por el Secretario Judicial con arreglo a la norma procesal civil, por el tiempo necesario para someterse a mediación familiar. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.*

*6. Si las partes acuerdan someterse a mediación familiar, ésta se realizará siguiendo el procedimiento establecido en los artículos siguientes para la mediación extrajudicial, realizándose las actuaciones procedentes en coordinación con el técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia.*

El proceso de mediación intrajudicial familiar deberá, tras aquella sesión informativa, seguirse por los trámites de la mediación familiar extrajudicial previstos en la ley aragonesa si bien en coordinación con el técnico de la Unidad Administrativa (artículo 14.6 LMFA). En este punto, siguiendo la crítica señalada al respecto de la Resolución de 2 de abril de 2012<sup>155</sup>, debe señalarse la innecesariedad y aumento de comunicaciones

<sup>154</sup> En este sentido, sobre antecedentes de dicho derecho y los modos en que se gestionan y solucionan los conflictos en ese ámbito, *vid.* LOPEZ AZCONA, Aurora. «Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año LXX, nº 2185, Enero de 2016; y PALACIOS GONZÁLEZ, Dolores. «El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos», en *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 3 (julio-septiembre, 2017) Ensayos, pp. 95-116 (disponible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/259/216>).

<sup>155</sup> *Vid.* anterior apartado.

que tal previsión supone; no se observa tal necesidad en tanto la confidencialidad de la mediación y la única comunicación que debe darse al juzgado tras iniciarse la mediación: su finalización –con o sin acuerdo–.

Por otra parte, no existe norma específica sobre la finalización de la mediación familiar intrajudicial: terminará, conforme la remisión del artículo 14.6 LMFA, por las mismas causas que la mediación familiar extrajudicial<sup>156</sup>.

De dichas sesiones deberá el mediador familiar extender acta conforme a lo dispuesto en el artículo 17 LMFA comentado seguidamente.

Del final de la mediación familiar (intrajudicial) deberá darse cuenta al órgano judicial derivador mediante remisión de copia del acta final (artículo 19.3 LMFA). Se introduce, con ello, una cuestión no prevista en la ley estatal y, para el buen fin del proceso judicial, innecesaria –no por la comunicación sino por el contenido de la misma: acta final- según se dice a continuación.

### **6.3. Documentación**

#### **6.3.1. Régimen estatal y aragonés**

El artículo 17 LM no exige expresamente una concreta documentación de la sesión informativa –al contrario de lo que establecen los artículos 19 y 22 LM- lo que lejos de ser anomalía no es sino coherente previsión con la configuración de tal sesión informativa.

Sí que establece que se recogerá la información de qué parte o partes no asistieron a la sesión y que no será confidencial. Luego, acertadamente, el resto de información de dicha sesión será confidencial. La asistencia o no a la sesión informativa no tiene más relevancia que ser informadas de la mediación. Por ello, ningún dato más tiene relevancia. Y, en tanto que el resultado de tal sesión informativa, debe ser conocido por el órgano judicial, la ley no prevé acta, sin perjuicio de una mera comunicación

---

<sup>156</sup> Artículo 19 LMFA: «Final de la mediación familiar.

1. La finalización del procedimiento de mediación se producirá cuando las partes alcancen un acuerdo total o parcial, cuando cualquiera de ellas desista de la mediación o cuando así lo decida razonadamente la persona mediadora por concurrir alguno de los siguientes supuestos: a) Falta de colaboración de alguna de las partes. b) Incumplimiento por alguna de las partes de las condiciones establecidas. c) Inasistencia no justificada de alguna de las partes. d) Cuando considere que el procedimiento no conseguirá los objetivos de la mediación.

2. Las actuaciones finalizarán con un acta en la que se harán constar los siguientes extremos: a) Lugar, fecha de comienzo y finalización de la mediación y número de sesiones. b) Identificación de las partes, del mediador familiar y de aquellas otras que hayan podido intervenir en el procedimiento. c) Síntesis del conflicto y acuerdos alcanzados. d) Imposibilidad, en su caso, de alcanzar acuerdos. e) Otras observaciones y circunstancias que se estimen convenientes. 3. Del acta final se entregará un ejemplar a cada una de las partes. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial, el mediador familiar le hará llegar a ésta una copia del acta final de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles».

de tal resultado. Se señala únicamente que, una vez citadas, la inasistencia injustificada se entenderá desistimiento de la mediación solicitada.

Ahondando en las técnicas de mediación y herramientas del mediador, tiene que valorarse igualmente que, en dicha sesión informativa, pueden surgir, precisamente, elementos del conflicto, llegándose por algunos autores a sostener la conveniencia de realizar ya en dicha sesión una aproximación según vaya desenvolviéndose la misma. Por tanto, resulta lógica la innecesariedad de documentar tal sesión informativa y asegurar su confidencialidad más allá de la mera identidad de las partes que acuden a la misma.

En todo caso, la sesión informativa sí que deberá versar sobre las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva (artículo 17.2 LM).

No obstante, el legislador aragonés sí que parece identificar dicha sesión informativa con la sesión inicial en el artículo 16 LMFA habida cuenta del momento en que exige la misma y, en especial, del similar contenido del acta de la reunión inicial prevista en Aragón con la sesión informativa prevista en la norma estatal (no obstante no excluyente de que, también, haya una sesión inicial denominada *sesión constitutiva* y ésta ya sí documentada mediante acta conforme al artículo 19 de la Ley estatal<sup>157</sup>).

---

<sup>157</sup> Artículo 19 LM: «*Sesión constitutiva.*

1. *El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:*

a) *La identificación de las partes.*

b) *La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.*

c) *El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.*

d) *El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.*

e) *La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.*

f) *La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.*

g) *El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.*

2. *De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.»*

Artículo 16 LMFA:

*Reunión inicial.*

...

3. *De la reunión inicial se expedirá un acta, en la cual se expresará el lugar y la fecha de inicio, la identificación de las partes y del mediador familiar y los datos más relevantes relacionados con el proceso de mediación.*

4. *El acta será firmada por las partes y el mediador familiar, entregándose un ejemplar a cada una de ellas. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial, el mediador familiar le hará llegar a ésta una copia del acta inicial de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.*

Artículo 19 LMFA:

*Final de la mediación familiar.*

...

2. *Las actuaciones finalizarán con un acta en la que se harán constar los siguientes extremos:*

- a) *Lugar, fecha de comienzo y finalización de la mediación y número de sesiones.*
- b) *Identificación de las partes, del mediador familiar y de aquellas otras que hayan podido intervenir en el procedimiento.*
- c) *Síntesis del conflicto y acuerdos alcanzados.*
- d) *Imposibilidad, en su caso, de alcanzar acuerdos.*
- e) *Otras observaciones y circunstancias que se estimen convenientes.*

3. *Del acta final se entregará un ejemplar a cada una de las partes. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial, el mediador familiar le hará llegar a ésta una copia del acta final de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.*

### **6.3.2. Actas exigidas en la ley aragonesa**

En la ley aragonesa, sin apreciarse justificación de su necesidad, se incluye dos específicas previsiones:

#### **i) Al inicio de la mediación**

El artículo 16.4 LMFA señala que el «*acta será firmada por las partes y el mediador familiar, entregándose un ejemplar a cada una de ellas. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial, el mediador familiar le hará llegar a ésta una copia del acta inicial de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.*».

La remisión de copia del acta inicial al Juzgado que derivó no se muestra justificada en tanto que, a efectos procesales, para conocer la

situación de la mediación, en tanto afecta al impulso procesal, y puede haberse dado la suspensión del procedimiento de familiar, bastaría con una mera comunicación del mediador al órgano judicial sobre tal inicio.

Para tal afirmación debe considerarse que ni la ley aragonesa ni su escaso desarrollo reglamentario concretan cuáles son los *datos más relevantes relacionados con el proceso de mediación*. Por tanto, en tanto que, legalmente, el acta debe remitirse al Juzgado y el acta debe contener tales datos más relevantes, y que tales datos son, obviamente, atinentes al conflicto, no cabe sino concluir con la innecesariedad de remitir el acta en tanto que, con ello, se aportará, mediante la unión del acta, datos del conflicto al proceso judicial quebrando el principio de confidencialidad.

En su virtud, en tanto no se reforme tal precepto, la confidencialidad quedará salvaguardada solamente con el criterio del mediador de restringir la constancia de tales datos en el acta o, mediante expresa decisión del órgano judicial de tomar nota de la recepción del acta, dejar constancia del resultado del inicio de mediación sin unión del acta al procedimiento incoado –lo que, en puridad procesal, no encuentra apoyo expreso en la ley de enjuiciamiento conforme al principio de documentación e impulso de oficio si bien podría quedar justificado por el referido principio de confidencialidad de la mediación (artículos. 9, 17 y 21 de la Ley estatal)<sup>158</sup>.

## **ii) Finalizada la mediación.**

Una vez finalizada la mediación que fue iniciada por derivación judicial (mediación intrajudicial), y conforme al artículo 19.3 LMFA, se remitirá copia del *acta final de la intervención* al órgano judicial en el plazo máximo de cinco días hábiles.

---

<sup>158</sup> Nótese la indubitada dicción del artículo 9 LM y las escasas excepciones a dicha confidencialidad. Artículo 9 LM: «*Confidencialidad*».

1. *El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.*

2. *La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:*  
a) *Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad.*  
b) *Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.*

3. *La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.»*

Tal previsión se torna más problemática pues, mediante dicho acta final, conforme al estatal artículo 22 LM, se contendrá la conclusión del procedimiento y, en su caso, se reflejarán los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa, siendo firmada por todos los intervinientes con entrega de original a cada uno de ellos; acuerdos que, no debe olvidarse, deben documentarse al margen de dicho acta y que, en todo caso, no deben confundirse en sí con el acta de la sesión final o de terminación.

Sin embargo, sin justificación para el buen fin de la mediación o para la prosecución del proceso judicial, el artículo 19 LMFA va más allá al establecer, en todo caso, e incluso para cuando no se haya alcanzado acuerdo alguno, que se deberán incluir datos del conflicto, la imposibilidad de llegar al mismo y cuantas otras observaciones y circunstancias se estimen convenientes. Y todo ello se entregará a cada una de las partes pero, igualmente, en mediación intrajudicial, al juez que derivó a dicha mediación en plazo máximo de cinco días hábiles.

Surge el mismo problema y quiebra del principio de confidencialidad indicado en el epígrafe anterior y al mismo nos remitimos dando por reproducido cuanto se dijo allí. Máxime cuando, ahora, el legislador aragonés exige incluir datos del conflicto y los acuerdos alcanzados; acuerdos que, por otra parte, cuando no tengan efectos para terceros o no se refieran a los precisados de homologación judicial, no solo no deben ser conocidos sino que a los mediados puede, precisamente, interesarles que se mantengan reservados. De hecho, el propio artículo 20 LMFA así parece contemplar tal distinción cuando, acertadamente, solo contempla una obligada homologación de los acuerdos que versen sobre la ruptura de la convivencia de los padres (artículo 20.1 LMFA); estableciéndolo para el resto de acuerdos de modo potestativo (artículo 20.2 LMFA). Sin embargo, tales acuerdos habrán sido incorporados al acta y remitidos al juzgado por la errónea previsión del artículo 19 LMFA.

Debe incidirse en la innecesariedad de que el órgano judicial conozca el contenido de lo acontecido en las sesiones de mediación (se dice: «c) *síntesis del conflicto y acuerdos alcanzados*. d) *Imposibilidad, en su caso, de alcanzar acuerdos*. e) *Otras observaciones y circunstancias que se estimen convenientes*»). En tanto que sí es necesario conocer el *resultado* para poder dar el debido impulso al procedimiento judicial, bastará la mera comunicación del mediador al juzgado. Con ello, se salvaguarda el principio de confidencialidad y las necesidades procesales.

En definitiva, y con carácter común a ambas actas y remisiones, son datos que, al buen fin del procedimiento judicial, no interesan y no aportan y que pueden socavar la confianza en la mediación por la quiebra de la confidencialidad de lo dicho y aportado por los mediados.

Siendo innegable la necesidad de que el órgano judicial conozca el resultado de la mediación iniciada, sería suficiente con una mera comunicación de tal finalización por el mediador con, a lo sumo, indicación de si ha habido acuerdo o no y sin perjuicio de que, de haberlo alcanzado, las partes interesaren su homologación dada la naturaleza del conflicto mediado (en ocasiones obligada homologación, *ex* artículo 20 LMCA).

La debida documentación exigida no es un mero formalismo. Se torna, según señala la propia ley estatal, en un requisito imprescindible si los mediados quieren que el acuerdo alcanzado tenga fuerza ejecutiva. En este sentido, no debe confundirse la flexibilidad de la mediación con la omisión de los escasos requisitos legales para que la misma alcance todos los positivos efectos previstos para cuando los mediados, a través de la mediación, resuelven su conflicto.

El hecho de resolver conflictos mediante técnicas, flexibles o informales, de mediación no puede presuponer que dicha resolución goza de todos los beneficios de la mediación. Evidentemente, pueden darse conflictos que por su levedad o características no requieran del proceso formal de mediación. Pero, en tal caso, tampoco se darán los efectos legales de la misma. Puede que no sean necesarios por el conflicto en cuestión. Pero, para cuando lo fuere, o se precisare una mínima seguridad jurídica, el mediador y los mediados deben conocer la existencia de unos mínimos requisitos legales (documentación precisa para dotar de fuerza ejecutiva al acuerdo que, sin dichos requisitos, tendrá la validez y condición de todo acuerdo pero no así la fuerza ejecutiva que permitirá exigir su cumplimiento en caso de futuro conflicto sin necesidad de un previo procedimiento declarativo judicial).

Acuerdos que, finalmente, cuentan con norma específica en la ley aragonesa según se verá después<sup>159</sup>.

#### **6.4. Duración de la mediación intrajudicial familiar**

Se establece, acertadamente, que la duración de la mediación será flexible según el caso concreto y necesidades del proceso iniciado y sin exceder –«*en principio*»- de 60 días; esto es, incluso en tal generica previsión, el plazo no es imperativo. En orden al plazo de 60 días parece indicarse el mismo por ser el plazo máximo de suspensión del procedimiento judicial por soli-

---

<sup>159</sup> *Vid.* apartado. IV.7.

cidad de mutuo acuerdo de las partes del artículo 19.4 LEC. Con ello, según veremos luego, se produce una asociación –no expresa, pero sí tácita- entre mediación y suspensión del procedimiento mientras aquella dure.

Artículo 18 LMFA:

*Duración de la mediación familiar.*

1. *La duración de la mediación estará en función de las características del proceso y de su evolución sin que, en principio, pueda exceder de sesenta días, a contar desde la reunión inicial. Mediante propuesta razonada del mediador familiar, se podrá acordar una prórroga de la misma por el tiempo necesario para conseguir los fines de este procedimiento.*
2. *El mediador familiar podrá interrumpir el procedimiento o dar por finalizada la mediación cuando se observen indicios que permitan concluir que el proceso de mediación no está consiguiendo los fines previstos en esta ley.*
3. *En el supuesto de iniciación por la Autoridad Judicial, la duración no podrá exceder del plazo de suspensión del procedimiento acordado judicialmente o previsto en la legislación procesal.*

Por mandato del artículo 18.3 LMFA, la duración no podrá exceder del plazo de suspensión del procedimiento acordado judicialmente o previsto en la legislación procesal. En la actualidad, para los supuestos de suspensión por mutuo acuerdo, el plazo máximo, conforme al artículo 19 LEC, será de 60 días –si bien, como luego se dirá<sup>160</sup>, el Código lo señala sin tal remisión-. En todo caso, no es un plazo que deba agotarse siendo, por el contrario, recomendable que el proceso de mediación fluya en sesiones no muy separadas en el tiempo y, en todo caso, conforme al buen criterio del mediador a la luz del conflicto y desenvolvimiento del mismo que observe.

Destaca una cuestión que parece obedecer a un error de técnica normativa más que a una previsión deliberada. El artículo 18.3 LMFA indica que tal plazo de duración máxima lo será para el supuesto de iniciación por la Autoridad Judicial. Por tanto, desde el punto de vista teórico de la mediación intrajudicial, como del concreto modelo aragonés en que, según se dijo, la mediación intrajudicial puede iniciarse por petición de las partes, dicho plazo máximo no regiría más que para la derivación a instancia judicial, no de las partes. Sin embargo, una interpretación conciliadora con la finalidad del precepto permite concluir con que la suspensión y su plazo máximo también se predica para cuando la mediación intrajudicial lo es a instancia de las partes.

<sup>160</sup> *Vid.* siguiente apartado sobre *suspensión del procedimiento judicial derivado a mediación intrajudicial y alzamiento de la misma.*

## **6.5. Suspensión del procedimiento judicial derivado a mediación intrajudicial y alzamiento de la misma**

### **6.5.1. Régimen jurídico**

La suspensión del procedimiento judicial –distinta de la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad<sup>161</sup>- no resulta obligada por iniciar un proceso de mediación intrajudicial si bien, en la mayoría de las ocasiones, será conveniente a fin de no provocar perjuicios a las partes. No debe olvidarse que dicha suspensión afecta al impulso procesal y es facultad del órgano judicial de modo que habrá que estar a la norma procesal estatal y a la norma de mediación aplicable; al igual que el plazo de tal suspensión y el momento y modo de alzamiento de la misma. En todo caso, siendo potestativo, parece recomendable, una vez más, que, en los deseables Protocolos de derivación, se fijen criterios homogéneos para cada procedimiento, materia y, también, partido judicial<sup>162</sup>.

---

<sup>161</sup> En efecto, conforme al artículo 4 LM, la solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 LM supone la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de acciones de modo imperativo (*suspenderá*, dice el precepto) desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso. Si, pasados quince días desde dicha recepción, no se firma el acta de la sesión constitutiva, el cómputo de los plazos se reanuda. Si ésta se inicia, la suspensión continúa hasta la firma del acuerdo o, no habiéndolo, del acta final o hasta que concurra alguna de las otras causas de finalización de la mediación previstas en la ley.

<sup>162</sup> En efecto, no siempre será conveniente acordar la suspensión. En el ejemplo más sencillo y comprensible, valórese un Partido Judicial en el que la agenda de señalamientos provoca citaciones para vista de juicio a largo plazo. En tal caso, la suspensión del procedimiento –una vez no se cause perjuicio por haberse cumplido los diversos hitos procesales (contestación a la demanda, p.ej.)- no sería necesaria toda vez que el procedimiento judicial quedaría pendiente de vista y el proceso de mediación puede realizarse antes de que llegue dicho término en tanto éste debe ser de duración razonablemente corta. Máxime si la suspensión conllevará dejar sin efecto el señalamiento de vista debiendo, en caso de mediación sin acuerdo, volver a señalar dicha vista de nuevo. Por el contrario, en un Partido Judicial donde el órgano judicial resuelve y señala con prontitud, la suspensión sería conveniente para no causar perjuicios ni obligar al demandado a pronunciarse en su contestación conllevando con ello un incremento del conflicto o menos voluntad de resolverlo en mediación. En este sentido, y sobre criterios y Protocolos, *vid.* CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, ed. Consejo General del Poder Judicial, 2016 (disponible en <http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.87fc234e64fd592b3305d5a7dc432ea0/?vg-nextoid=39fe7a08b8348510VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextlocale=es&vgnextfmt=-default&perfil=3>); y GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, «Mediación y Administración de Justicia», en *Mediación y tutela judicial efectiva. La justicia del siglo XXI* (dir. ARGUDO, José Luis), ed. Reus, 2019. En similar sentido, con referencia a experiencias en el órgano, también, DOLADO PÉREZ, Ángel, «Experiencias prácticas de mediación intrajudicial en Derecho de familia», en *Mediación y tutela judicial efectiva. La justicia del siglo XXI* (dir. ARGUDO, José Luis), ed. Reus, 2019.

Artículo 78 C DFA:  
*Mediación familiar.*

...

*3. Iniciado el procedimiento judicial, los padres podrán de común acuerdo solicitar su suspensión al Juez, en cualquier momento, para someterse a mediación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.*

Artículo 12 LMFA:  
*Momento para plantear la mediación familiar.*  
*El proceso de la mediación podrá plantearse:*

...

*c) Durante el desarrollo de cualquier actuación judicial, momento en el cual el proceso judicial podrá quedar suspendido.*

Artículo 8 Resolución de 2 de abril de 2012:  
*Aceptación de la mediación.*

*El acta que ampara la aceptación de la mediación será comunicada por el técnico al juzgado para conocimiento del Juez y a los efectos previstos sobre la suspensión del proceso judicial en la Ley de Mediación Familiar.*

### **6.5.2. Carácter potestativo. Necesaria solicitud expresa de las partes**

El régimen normativo de la suspensión tiene la principal característica de ser potestativa y de apreciarse diferencias entre el Código y la ley aragonesa. Así:

- En la ley estatal se prevé la suspensión del procedimiento de modo potestativo en el artículo 16.3 LM a instancia de ambas partes (suspensión de común acuerdo) y conforme lo dispuesto en la ley procesal.
- Al respecto de la norma procesal, se prevé la suspensión de mutuo acuerdo en el artículo 19 LEC por plazo máximo de 60 días y vinculante para el órgano judicial; el artículo 415 LEC prevé la suspensión del proceso en el acto de audiencia previa del juicio ordinario conforme al régimen de mutuo acuerdo con alzamiento a instancia de cualquiera de ellas una vez finalizada la mediación; y el artículo 443 LEC prevé igual régimen de suspensión en juicio verbal.
- En la norma aragonesa, debemos acudir al artículo 78 C DFA, arts. 12 y 14 LM y 8º de la Resolución de 2 de abril de 2012 en tanto en

todas ellas se prevé la suspensión en similar sentido. Pero con ciertas divergencias que, en algún caso, como el del artículo 78 CDFA, se apartan del régimen procesal vigente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Destaca en la normativa aragonesa que se mantiene el carácter potestativo, pero, sin embargo, examinada en concreto la misma, en realidad, aunque no creemos que deliberadamente, se aparta del régimen estatal de la suspensión del procedimiento judicial derivado.

Para ello ha de interpretarse debidamente el carácter potestativo a fin de evitar equívocos que, en tanto ya está pendiente un procedimiento, pueden conllevar perjuicios. Así:

- a) Volviendo a la inevitable perspectiva procesal que debe darse en la mediación intrajudicial, la suspensión, por razón de la naturaleza de la mediación y del procedimiento judicial, «*debe instarse de forma expresa*» pues, de lo contrario, no se «*priva de competencia al juez*» siendo dicha necesaria petición de parte la solución más sencilla de entre las diversas opciones posibles<sup>163</sup>.

Por tanto, de nuevo, parece conveniente la regulación de los supuestos atendiendo a las materias, casos concretos, cargas y peticiones, y por ello, conveniencia de suspender en unos casos u otros el procedimiento. De nuevo, se trata de consensuar unos debidos Protocolos de derivación a mediación intrajudicial como constan en otras Comunidades y doctrina<sup>164</sup>.

- b) Sobre el carácter potestativo, el artículo 78.3 CDFA –reproduciendo el derogado artículo 4 LIRF– establece una redacción que puede hacer creer, erróneamente, que la suspensión se acordará judicialmente. La suspensión, se acordará, en efecto, judicialmente. La ley, desconociendo, sin justificación o necesidad de la materia aragonesa<sup>165</sup>, el régimen de la Ley de Enjuiciamiento

---

<sup>163</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. «Mediación y proceso civil ... 2.3. La suspensión del proceso», en *Proceso civil y mediación* (dir. BONET, Ángel), Ed. Thomson Reuters, 2013, pp. 140-147.

<sup>164</sup> GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, «Mediación y Administración de Justicia», en *Mediación y tutela judicial efectiva. La justicia del siglo XXI* (dir. ARGUDO, José Luis), ed. Reus, 2019. *Vid.* también PUNTO NEUTRO DE PROMOCIÓN DE LA MEDIACION, Protocolos de derivación a mediación intrajudicial, Zaragoza 2013.

<sup>165</sup> En efecto, conforme a la previsión del artículo 149.1.8ª CE, no encontramos necesidad de la institución o norma aragonesa que precise que la suspensión a petición de mutuo acuerdo sea acordada de modo distinto al de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que, conforme al artículo 19.4 LEC, se decreta por el Letrado de la Administración de Justicia. Consideramos, por el contrario, que obedece al incorrecto uso genérico e indistinto de términos similares

Civil, señala que lo acordará el Juez y no el Letrado de la Administración de Justicia. Sin embargo, el artículo 14.5 LMFA sí que atribuye correctamente tal facultad al Secretario Judicial (hoy, Letrado de la Administración de Justicia). Lo que si resultará vinculante será la solicitud cuando es de mutuo acuerdo por ambas partes (y con ello su regulación procesal: artículo 19 LEC). Esto es, solicitada la suspensión de común acuerdo, deberá acordarse judicialmente. En todo caso, la suspensión se regula sin distinción según el tipo o momento de derivación a mediación intrajudicial; lo que llama la atención dada la doble vía del artículo 14.2 CDFA<sup>166</sup>.

Nuevamente, la Resolución de 2 de abril de 2012 resulta confusa por incorrección procesal e innecesaria por cuanto asocia la recepción del acta de aceptación de la mediación (sesión informativa con, en este caso, aceptación de mediación) con la suspensión en tanto que tal comunicación lo es a los efectos previstos sobre la suspensión del proceso judicial en la ley aragonesa. Sin embargo, tales efectos sobre suspensión en la ley aragonesa solo prevén la suspensión a petición de las partes y para ello no es preciso que se comunique el acta por el técnico que realizó la sesión informativa; se precisa la petición de las partes (que, conforme al artículo 19 LEC, siendo de mutuo acuerdo no precisa de acreditación documental alguna). Parece que la remisión se realice para que el órgano judicial acuerde sobre tal suspensión; pero el órgano judicial no puede acordarlo de oficio en tanto que, ni la Ley de Mediación estatal, ni la Ley de Mediación Familiar de Aragón, establecen tal posibilidad dado que, en todos los supuestos, dicha suspensión es potestativa y a instancia de las partes.

Lo anterior no es óbice para que el órgano judicial, en tanto tiene a su cargo un procedimiento judicial en tramitación, tenga conocimiento de si se ha iniciado el proceso de mediación o no, o si éste ha finalizado. Pero para ello basta una mera comunicación no siendo precisa acta alguna.

---

para referirse al Juez o al órgano judicial a lo largo de la norma aragonesa; en especial, en la LMFA (v.gr. las diversas referencias a la *autoridad judicial*).

<sup>166</sup> *Vid.* anterior apartado.

### **6.5.3. Momento de la solicitud de suspensión, plazo máximo y alzamiento de la misma**

Parece, pues, que la ley aragonesa fija unos determinados momentos para solicitar y acordar la suspensión. Sin embargo, tal conclusión sería equívoca pues, por una parte, ello supondría una limitación a la autonomía de la voluntad de las partes y a las posibilidades de resolver su conflicto mediante mediación; por otra, no se trata de la mejor interpretación pues, al respecto de los preceptos de la ley estatal sobre la suspensión, la doctrina ya advirtió, prontamente<sup>167</sup>, que, incluso aun cuando se hubiera «*declinado la anterior invitación o, aún no habiéndose formulado aún*» la misma<sup>168</sup>, las partes podrán solicitar la suspensión del procedimiento en cualquier momento conforme al artículo 19.4 LEC y 16.3 LM; en efecto, puede solicitarse en «*cualquiera de las instancias –incluso en el periodo para dictar sentencia– o también en ejecución*»<sup>169</sup>.

En relación con el plazo máximo de suspensión, en la Ley de Enjuiciamiento Civil el plazo máximo de suspensión del procedimiento es de 60 días para cuando lo es a petición de ambas partes; en el artículo 78.3 CDFA se establece que se suspenderá «*por el tiempo necesario para tramitar la mediación*». En este sentido, el artículo 14.5 LMFA, incorrecto pero no parece que deliberado por necesidad de la norma, se aparta de la redacción del Código y señala que la suspensión a instancia de mutuo acuerdo de las partes lo será «*por el tiempo necesario para someterse a mediación familiar*» (lo que, en puridad, no es sino el tiempo para iniciar la misma, no el tiempo en que, siguiendo el verbo empleado por la norma, estuvieran siendo sometidos a mediación)

En lo relativo, al alzamiento de la suspensión se prevé la misma en ambas normas reanudándose (esto es, alzando la suspensión) el procedimiento judicial por dos motivos: a petición de las partes o en caso de alcanzarse acuerdo, (arts. 78.3 CDFA y 14.5 LMFA).

---

<sup>167</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier, *op. cit.*, pp. 140-147.

<sup>168</sup> Se refiere a los supuestos en el que, dicho en síntesis, el Juez *invita*, comprueba si subsiste el litigio y exhorta a las partes para que acudan a mediación y alcancen un acuerdo, ya sea en el acto de audiencia previa y vista de juicio ordinario y verbal (artículos 414, 415, 428, 440 y 443 LEC).

<sup>169</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier, *op. cit.*, pp. 140-147.

## 7. ACUERDOS DE MEDIACIÓN: RATIFICACIÓN JUDICIAL Y EJECUTIVIDAD

Artículo 20 LMFA:

*Ratificación judicial de los acuerdos.*

*1. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar, cuando se refieran a rupturas de la convivencia de los padres, deberán ser aprobados por el Juez, en los términos que, para el pacto de relaciones familiares, establece el artículo 3 de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.*

*2. Tratándose de acuerdos sobre materias distintas, las partes podrán elevarlos a escritura pública o solicitar la homologación judicial de los mismos por el tribunal que conociere del litigio al que se pretende poner fin.*

El artículo 20 LMFA supone el más marcado carácter procesal de la ley aragonesa. Prevé, expresamente, la necesidad de la ratificación judicial de los acuerdos alcanzados por los mediados para determinados conflictos. Se trata de un lógico requisito si bien existente en la norma procesal estatal por razón de la materia. Prevé igualmente la posible homologación o elevación a escritura pública y ello, precisamente, aún no señalándolo, a efectos de darle fuerza ejecutiva a dichos acuerdos conforme a los artículos 25 LM y 517 LEC.

Sin embargo, tal previsión, a la luz de la norma estatal de mediación y de la norma procesal vigente, se torna innecesaria por cuanto, los procesos matrimoniales y de menores, son materia recogida en la norma procesal y, el resto de conflictos, son cuestión igualmente posible conforme a la ley estatal. Así:

- a) El artículo 20.1 LMFA, al igual que el artículo 78.4 CDFA<sup>170</sup>, señala que, para cuando estemos en conflictos sobre rupturas de la convivencia de los padres, deberán aprobarse judicialmente del mismo modo que el pacto de relaciones familiares (previsto en el artículo 77.4 CDFA, antes artículo 3 LIRFRCP) debe aprobarse por el Juez. Aun cuando el acuerdo haya sido alcanzado por mediación, la intervención del Ministerio Fiscal deberá ser preceptiva y previa a la aprobación del acuerdo (artículo 517.2.3.º y 556 LEC).

<sup>170</sup> Artículo 78.4 CDFA: «Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar deberán ser aprobados por el juez, en los términos establecidos en el artículo anterior para el pacto de relaciones familiares.».

- b) El artículo 20.2 LMFA evidencia tanto el deficiente modelo de mediación intrajudicial previsto en la ley como el hecho de que, en Aragón, la mediación intrajudicial familiar, también cabe en otras materias cuales las del artículo 5 LMFA según se ha analizado anteriormente.
- c) El artículo. 20.2 LMFA señala que ante acuerdos no relativos a la ruptura de la convivencia de los padres, cabrá la posibilidad de que las partes (en realidad, los mediados), eleven a escritura pública o interesen la homologación judicial de los mismos. Se trata de previsión específica en igual sentido que lo previsto en el artículo 25 LM e indirectamente en el artículo 770.7<sup>a</sup> LEC.

Conviene llamar la atención sobre la diferencia entre el *acta final* (artículo 19.2 LMFA y 22 LM) y el *acuerdo*:

- a) El *acta*, firmada por los mediados y el mediador, recoge una serie de datos y, en el caso aragonés, expresamente, aun injustificadamente según se dijo, una síntesis del conflicto, así como los acuerdos alcanzados –entiéndase un resumen o pautas para su posterior redacción pues, de lo contrario, no habría diferencia con los acuerdos en sí-. Y existen diferencias que devienen en relevantes jurídicamente.
- b) El *acuerdo* supone el concurso de voluntades así documentado y vinculante, con fuerza de ley para las partes (artículo 1091 del Código Civil –en adelante, CC-), en tanto se le reconoce tal valor contractual a la transacción (arts. 1089 y 1816 del Código Civil<sup>171</sup>). El acuerdo es una plasmación de esa voluntad que, por seguridad jurídica, debe documentarse y recoger sus aspectos fácticos y jurídicos pues vinculará a las partes. Pero, en lo más relevante, ese acuerdo –y no el acta final- puede ser título ejecutivo si el mismo es homologado judicialmente o elevado a escritura pública pues, conforme a los artículos 23 LM y 517.2 LEC, se reconoce fuerza ejecutiva a un título privado cual es el acuerdo de mediación. Por ello, concurre otra diferencia: el acuerdo de mediación, según señala el artículo 23 LM, debe firmarse por las partes y sus representantes. Tal diferencia es igualmente lógica: el mediador ha intervenido en el proceso de mediación, gestionando el con-

---

<sup>171</sup> Artículo 1809 CC: «*La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.*».

Artículo 1816 CC: «*La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.*».

flicto, ayudando a las partes en su comunicación y alcance de un acuerdo; pero ese conflicto, para que quede definitivamente resuelto –o, al menos, con la debida seguridad jurídica que impida que se replantee- debe ser trasladado a términos jurídicos. Es decir, las partes pueden manifestar su voluntad de llegar a un acuerdo y poner fin al conflicto señalando para ello unas premisas, pautas o condiciones. Pero el acuerdo en sí puede requerir de la intervención de profesionales –en especial, jurídicos- que plasmen aquella voluntad y premisas en un documento de acuerdo entre las partes. Es más, para evitar futuros conflictos, resulta conveniente dicha intervención.

Finalmente, no resulta baladí el estudio de tal conveniencia en cada caso, dada la diferente consecuencia de obtener fuerza ejecutiva por homologación o elevación a escritura pública. Y, en especial, porque no cabe olvidar que, en este caso, la elevación del acuerdo a escritura pública supone, en efecto, crear un título ejecutivo, pero que ofrecerá la siguiente «*doble y alternativa vía de ejecución*»<sup>172</sup>:

- o la derivada de la ejecución de escritura pública conforme al artículo 517.2.4 LEC para cuando la obligación fuere dineraria –con causas de oposición determinadas: artículos 557 y 558 LEC-; y,
- o la derivada de la ejecución también de escritura pública pero en tanto específicamente recogida en la norma de mediación si concurrieren los requisitos legales y superado el control de legalidad notarial (artículo 25 LM) –con sus específicas causas de oposición: artículo 556 LEC-.

Por último, debe añadirse una precisión. No debe identificarse ni acuerdo elevado a escritura pública con mediación extrajudicial; ni acuerdo homologado judicialmente con mediación intrajudicial. Para ello debe partirse de varias premisas:

- i) El conflicto gestionado –y en su caso resuelto- no siempre va a coincidir con el objeto del debate procesal –la controversia sometida a decisión judicial-, de modo que cabe que el acuerdo alcanzado lo sea sobre parte o todo el conflicto de los mediados y que coincida en parte o todo con el objeto del proceso.

---

<sup>172</sup> BONET NAVARRO, Ángel, «Mediación y proceso civil», en *Proceso civil y mediación* (dir. BONET NAVARRO, Ángel), Ed. Thomson Reuters, 2013, pp. 82-98.

Nótese que, en especial en procesos matrimoniales o de menores, a lo largo del proceso de mediación pueden generarse cuestiones que no fueron incluidas en los escritos delimitadores del proceso (demanda y contestación). Y ello, aun siendo mediación intrajudicial, no impedirá que las partes alcancen un acuerdo sobre parte o todo aun excediendo el ámbito del objeto procesal, de la controversia. En tal caso, solo cabrá la homologación judicial de aquellos aspectos conflictuales incluidos en el proceso; no de los restantes del conflicto personal o familiar resuelto.

- ii) Pero ello, no impide su homologación judicial ni niega la validez del acuerdo alcanzado sobre aquellos aspectos –valga la expresión- no judicializados. En efecto, lo resuelto y no sometido a la decisión judicial tendrá el valor transaccional de todo acuerdo entre partes y, de elevarse a escritura pública, fuerza ejecutiva.
- iii) Asimismo, resultará imposible que un acuerdo alcanzado tras mediación extrajudicial sea homologado para tener fuerza ejecutiva. No existe como tal un procedimiento de homologación de acuerdos extrajudiciales al margen de un preexistente proceso judicial.
- iv) Cabe igualmente, la posibilidad de que el acuerdo no sea homologado judicialmente. En tal caso, aun reconociendo la dificultad y riesgo en que se incurriría, el acuerdo conservaría su valor contractual como tal acuerdo transaccional y podría ser elevado a escritura pública para alcanzar fuerza ejecutiva. Como también que un conflicto resuelto tras mediación intrajudicial (iniciada sobre la controversia sometida a proceso judicial) alcance mayores aspectos que los iniciales y dicho acuerdo sea homologado judicialmente y elevado a escritura pública (en lo no coincidente con la controversia judicializada). No obstante, recuérdense los supuestos de obligada homologación judicial del artículo 20 LMFA.
- v) Es más, la falta de homologación privará de la fuerza ejecutiva, pero no así del valor de cosa juzgada –si bien no en su total extensión- propio de toda transacción ni de su «*incorporación al proceso para instar la terminación del proceso iniciado (artículo 1089 CC), lo que puede hacerse en forma de desistimiento*»<sup>173</sup>.

---

<sup>173</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier, *op. cit.*, pp. 140-147.

vi) Finalmente es dable, también que, habiendo acuerdo, «una de las partes se niegue a poner término al proceso mediante su desestimación o su renuncia a la acción» siendo, en tales casos, la solución procesal será la terminación del procedo por pérdida sobreenvenida de interés conforme al artículo 22 LEC a cuyo efecto bastará la presentación del acta final recogiendo haber finalizado la mediación por acuerdo<sup>174</sup>.

De lo contrario, se estaría limitando las posibilidades de un buen proceso de mediación en que se gestiona el conflicto alcanzando un acuerdo sobre todas las cuestiones que enfrentaban a las partes y que, por dicho proceso, han conseguido ser traídas a la comunicación y gestión habida y, finalmente, resueltas.

Nótese que las premisas anteriores no son mero ejercicio teórico desde el momento en que el acuerdo homologado judicialmente tendrá fuerza ejecutiva y será considerado como título judicial; sin embargo, el acuerdo elevado a escritura pública tendrá fuerza ejecutiva pero considerado como título no judicial. La distinción es notable en el ámbito procesal –en especial, en cuanto a trámites para su ejecución y motivos de oposición–.

Surge, por tanto, la necesidad de que los conflictos sean derivados cuanto antes a la mediación, ya sea por los abogados de las partes, ya sea por la propia Administración de Justicia en tanto que, incluso, detectado que el conflicto es superior a la controversia, si la derivación judicial ha sido realizada correctamente (momento y estadio procesal) cabrán soluciones procesales para incorporar ese –valga la expresión poco técnica– exceso del conflicto no judicializado al proceso judicial<sup>175</sup>.

En todo caso, con carácter común, debe tenerse en cuenta que, por un lado, la homologación es obligada en los conflictos así señalados por la ley aragonesa (artículo 20 LMFA); y, por otro, que la elevación a escritura pública para otorgar fuerza ejecutiva a los acuerdos de las partes requiere el debido control notarial de dicho acuerdo.

---

<sup>174</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier, *op. cit.*, pp. 140-147.

<sup>175</sup> En efecto, si el conflicto ha sido detectado y derivado a mediación intrajudicial en momento oportuno y así suspendido el proceso judicial sin haber avanzado el proceso judicial (emplazamiento), si la mediación alcanza un acuerdo que excede de la inicial controversia judicializada, cabrá su completa incorporación mediante la ampliación de la demanda. Ello es posible cuando estemos ante verdaderos modelos de mediación intrajudicial multidoor con consensuados y debatidos protocolos de actuación (*vid.* GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, *op. cit.*, pp. 69-94).

## **8. COSTE Y GRATUIDAD DE LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL FAMILIAR ARAGONESA**

El coste y, en su caso, gratuidad de la mediación intrajudicial aragonesa se regulan bajo varias perspectivas en el ordenamiento aragonés; en especial, desde el punto de vista de los procesos de mediación intrajudicial y, en general, desde el fomento de la mediación. En este último sentido, el Decreto 12/2015 contempla, de modo genérico, el fomento de la mediación mediante «*programas de gratuidad*» si bien ello no supone, acertadamente, un derecho absoluto a la mediación gratuita. En todo caso, la cuestión mas relevante son los supuestos en que se establece la gratuidad de la mediación intrajudicial familiar aragonesa y modo en que la misma se regula.

Nuevamente la regulación se encuentra dispersa en las distintas normas reguladoras de la mediación intrajudicial aragonesa si bien se observan dos bloques temáticos: uno, sobre la gratuidad –contenido en el Código y ley-; y otro, igualmente sobre tal gratuidad, pero de carácter más genérico o programático y procedimental del modo de reconocer dicha gratuidad en las mediaciones aragonesa.

### **8.1. Coste de la mediación intrajudicial familiar. Gratuidad y requisitos**

Viene regulada tal cuestión en el artículo 24 LMFA y en los artículos 22 a 25 del Decreto 12/2015 que, por la diferente perspectiva ya señalada, se estudiarán posteriormente.

Artículo 24 LMFA:

*Coste de la mediación familiar.*

*1. El servicio de mediación será gratuito en los siguientes casos:*

*a) En aquellos casos que, en atención a la concurrencia de especiales circunstancias económicas o sociales de los interesados, así lo determine el departamento competente en mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

*b) En el supuesto de iniciación de la mediación por la Autoridad Judicial, los solicitantes deberán tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme a su normativa reguladora.*

*2. En cualquier otro supuesto, el servicio será abonado por los interesados según las tarifas que se establezcan reglamentariamente.*

Se prevé un régimen de gratuidad de la mediación intrajudicial familiar. El artículo 24 LMFA se refiere a la mediación familiar pero debe

aplicarse tanto a la extrajudicial como a la intrajudicial. En lo relativo a ésta última se prevé del siguiente modo:

La gratuidad de la mediación intrajudicial aragonesa podrá darse:

a) Cuando los mediados tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. No siendo así, se deberán abonar conforme a los precios reglamentariamente fijados.

De nuevo surge el conflicto derivado de la mejorable concepción aragonesa de la mediación intrajudicial. El precepto, de nuevo, menciona la mediación iniciada por la autoridad judicial. Debe entenderse a todos los supuestos de mediación intrajudicial y no solo los iniciados por decisión judicial.

El régimen de gratuidad resulta muy acertado y, en el contexto en que fue dictado, innovador. Con remisión a lo ya dicho, cabe recordar que no puede predicarse el positivo efecto de la mediación y el impulso de la misma en los procedimientos judiciales pero hacer incurrir a las partes en el coste de la misma cuando dichas partes carecen de recursos para litigar. El derecho a la igualdad debe conllevar que si la mediación intrajudicial provoca efectos positivos en las partes y el procedimiento, los mismos se aseguren, por la administración pública, en todos los supuestos y, por tanto, también para cuando no puede afrontarse el pago de dicha mediación.

b) Cuando así lo considere el órgano competente en materia de mediación familiar. En efecto, aun cuando el artículo 24.1 LMFA parece referirse a la mediación extrajudicial –en especial por la distinción con el artículo 24.2 LMFA y la incardinación en el modelo de mediación intrajudicial contemplado- precisamente por ello puede entenderse que para cuando la mediación intrajudicial no sea a instancia de la autoridad judicial, también, cabrá, si la autoridad administrativa lo contempla, establecer tal gratuidad.

Con carácter común a ambos supuestos, surge en esta cuestión, de nuevo, el problema derivado de la dispersión normativa de la mediación intrajudicial aragonesa. Así, la gratuidad de la mediación intrajudicial familiar se regula, de distinta forma, en la Ley de mediación familiar y en el Decreto 12/2015 en los términos antedichos.

Por último, la gratuidad de la mediación intrajudicial conlleva consecuencias en orden a la designación de los mediadores llamados a intervenir en la misma conforme al régimen transitorio de la disposición transitoria única de la ley aragonesa.

## **8.2. Coste de la mediación en el Decreto 12/2015. Supuestos y procedimiento de reconocimiento de la gratuidad de la mediación familiar aragonesa**

El artículo 22 del Decreto establece que *«el coste ... sea soportado a partes iguales»* si bien previendo que se darán las *«medidas necesarias para fomentar el uso de la mediación desarrollando programas de gratuidad de la misma.»*

El artículo 23 del Decreto 12/2015 reconoce en dos supuestos la gratuidad de la mediación al asociarla al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita; en concreto, en sus artículo 23.1.a) y 23.1 b) incluso cuando no se trata de mediación intrajudicial. A su vez, cabe recordar lo señalado anteriormente en orden a que el artículo 24 del Decreto reconoce la competencia del Centro Aragonés para *«el reconocimiento del derecho a la mediación gratuita respecto de aquellos litigantes que tengan reconocido... el beneficio de asistencia jurídica gratuita»*. Para ello, será suficiente *«la solicitud de gratuidad la acreditación de... beneficiario del derecho»*.

El artículo 25 del Decreto 12/2015 señala, si bien refiriéndose a la mediación extrajudicial, la gratuidad –universal- de la misma asociándolo a una cuestión preprocesal (que los beneficiarios acrediten los requisitos previstos para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita).

Los artículos 23 y 24 del Decreto se dedican a regular los supuestos de gratuidad entrando en incongruencia con el artículo 25 y 27 del Decreto previstos para la *«gratuidad extrajudicial»*; dado que, mientras en la mediación por derivación intrajudicial atendiendo a que el beneficiario, ya haya tenido el reconocimiento de justicia gratuita en el procedimiento judicial según determine lo que llama el *«Departamento competente en materia de Justicia»*; sin embargo en el artículo 24, parece negar esa «competencia» cuando señala que *«corresponderá al Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación el reconocimiento del derecho a la Mediación Gratuita en los casos de mediación en el seno de un procedimiento judicial y respecto de los litigantes que tengan reconocido el ...beneficio.»*

Se observa pues una deficiente regulación tanto por contradicción interna del texto como por incurrir en aspectos no propios del título habilitante de este Decreto (*«impulsar y coordinar medidas alternativas para la desjudicialización de conflictos (artículo 13.1 f)»*).

La deficiencia anterior se incrementará en el supuesto de que, conforme con el Anteproyecto estatal de Ley de impulso de la mediación de 2019,

se incorpore la mediación como contenido del derecho de asistencia jurídica gratuita. En tal momento, lo que era una distorsión puede convertirse en contradicción en tanto que la norma aragonesa estaría contemplando la gratuidad de la mediación intrajudicial mediante procedimientos y unidades administrativas ajenas al sistema de asistencia jurídica gratuita en que su gestión y tramitación está reservado a los Colegios Profesionales y su reconocimiento a las Comisiones Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita previstas en la norma legal estatal<sup>176</sup> y reglamentaria aragonesa<sup>177</sup>.

Más problemas planteará los supuestos de impugnación de la denegación del derecho de asistencia jurídica gratuita y el reconocimiento del derecho a la gratuidad de la mediación. El texto ahora estudiado no impide que no se produzca tal reconocimiento sin preverse para tal supuesto el mecanismo de impugnación, generando serias dudas en tanto que, si fuere materia de asistencia jurídica gratuita, el reconocimiento –total o parcial- del derecho dispone de un remedio impugnatorio tasado (que pese a ser acto administrativo lo es ante la jurisdicción que conociere del asunto, no ante la contencioso administrativa); siendo que el Decreto establece que será la «*unidad administrativa*» la que se encarga de tal reconocimiento y ello no se anuda al derecho de asistencia jurídica gratuita, aun formando parte del mismo según el propio Decreto, cabe cuestionarse si con ello se respeta la impugnación prevista en la norma legal o si se aboca al régimen administrativo y/o contencioso-administrativo.

Debe preverse igualmente que no se convierta el Centro Aragonés, por simples razones de seguridad jurídica, en un órgano «revisorio» o, aún, en una segunda instancia del derecho a la gratuidad de la mediación a consecuencia del derecho a la asistencia jurídica gratuita. De ser así, se daría la paradoja de que, en el procedimiento judicial, no se le hubiere reconocido tal derecho de asistencia jurídica gratuita y, sin embargo, por el Centro Aragonés, con arreglo a sus criterios, se le reconozca y viceversa.

En todo caso, consideramos que, de darse la inclusión de la mediación dentro del contenido material de la asistencia jurídica gratuita, a consecuencia de la aprobación como ley del referido Anteproyecto de 2019, en tal caso, el Centro no podría ejercer las funciones antes indicadas en gratuidad de mediación intrajudicial.

---

<sup>176</sup> Arts. 9 y ss. de la Ley 1/1996 Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Publicada en B.O.E. de 12 de enero.

<sup>177</sup> Art. 4 y ss. del Decreto 110/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón. Publicado en B.O.A. de 18 de julio y reformado por Decreto 161/2016 de 8 de noviembre del Gobierno de Aragón, publicado en B.O.A. de 17 de noviembre.

## **9. OTROS ÓRGANOS INTERVINIENTES EN MATERIA DE MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL FAMILIAR EN ARAGÓN**

En la mediación intrajudicial familiar aragonesa intervienen, además del mediador familiar, otros sujetos y órganos administrativos.

Se prevé la intervención de otro órgano administrativo –no incardinado en la Oficina Judicial conforme al artículo 439 LOPJ-: la Unidad Administrativa:

- La sesión informativa, según se ha indicado anteriormente, se realizará con la intervención de un técnico de la Unidad administrativa –ha de entenderse del Equipo psicosocial<sup>178</sup>- (artículo 6º y por referencia del artículo 10 de la Resolución de 2 de abril de 2012 ya comentada<sup>179</sup>). Dicho técnico deberá igualmente estar en coordinación con los mediadores familiares si, tras la sesión informativa, se acepta continuar con la mediación. (artículo 14.6 LMFA). En este punto, siguiendo la crítica señalada al respecto de la Resolución de 2 de abril de 2012<sup>180</sup>, debe señalarse la innecesariedad y aumento de comunicaciones que tal previsión supone; no se observa tal necesidad en tanto la confidencialidad de la mediación y la única comunicación que debe darse al juzgado tras iniciarse la mediación: su finalización –con o sin acuerdo-.
- Protocolos y estadística. El artículo 11 de la Resolución de 2 de abril de 2012 indica que la Unidad elaborará unos protocolos normalizados de funcionamiento. En el artículo 13 de la Resolución, se reserva a la referida Unidad Administrativa, al margen de las reglamentariamente establecidas si bien en interpretación extensiva de las mismas<sup>181</sup>, unas

---

<sup>178</sup> Vid. anterior apartado. IV.6.1.2.

<sup>179</sup> Vid. anterior apartado. II.7.

<sup>180</sup> Vid. anterior apartado. II.7.

<sup>181</sup> Conforme a la instrucción 3ª de la Resolución de 24 de febrero de 2010, de la Dirección General de Administración de Justicia, relativa al despliegue y puesta en funcionamiento de las Unidades Administrativas en el ámbito territorial de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Aragón (publicada en B.O.E. de 11 de marzo), a las Unidades Administrativas les corresponde:

- iii) *una mayor y mejor conexión entre la Dirección General de Administración de Justicia y la Oficina Judicial, comprendiéndose bajo esta denominación no sólo a sus responsables técnico-procesales sino además a todo el personal al servicio de la Administración de Justicia adscrito en los distintos centros de trabajo. Los responsables de las Unidades Administrativas no sólo resolverán los asuntos e incidencias en las materias que les han sido encomendadas, sino además colaborarán en la gestión de aquellas materias que no hayan sido objeto de encomienda o delegación, dando traslado a la Dirección General de Administración de Justicia.*
- iv) *En particular.... 4.- En materia de Asistencia a Juzgados: ... la función de enlace y colaboración entre los Órganos Judiciales y la Dirección General de Administración de Justicia en la asistencia a la función jurisdiccional, y concretamente en las siguientes materias: - Servicio de traducción e interpretación - Servicio de peritaciones judiciales - Indemnizaciones por la comparecencia a los testigos - Indemnizaciones por la participación como Jurado - Indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Administración*

funciones estadísticas sobre mediación intrajudicial sin más indicación de la debida protección de datos a compilar, series, ficheros y, en especial, relación con las atribuciones que, en relación a la estadística judicial, corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia.

Ha de entenderse, en todo caso, que los referidos protocolos serán de mero funcionamiento interno (ej. formularios y comunicaciones) y que no se referirán a protocolos de funcionamiento de la mediación intrajudicial. Éstos, en tanto que afectan al procedimiento judicial, a la Oficina Judicial y a la tutela judicial efectiva, tan solo pueden darse conforme a los arts 437 y 438 LOPJ y 3.3 y 8 d) del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales<sup>182</sup>, por, respectivamente, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón y por la Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

El mediador familiar será designado de entre los inscritos en el Registro aragonés, y de modo transitorio, en tanto funcione dicho registro, de entre los del departamento competente en materia de mediación familiar. Señala el artículo 21 LMFA que el departamento autonómico responsable del servicio de mediación familiar será aquel que tenga atribuidas las competencias en mediación familiar, sin perjuicio de las que correspondan al *departamento que tenga a su cargo la Administración de Justicia*. Al margen de la deficiente redacción<sup>183</sup>, debe, por tanto, complementarse dicho precepto con las restantes previsiones ya señaladas sobre intervención del departamento competente en materia de Administración de Justicia. En este sentido, la Resolución de 12 de abril de 2012 ya referida.

Como se ha dicho, tal mediación (en sí el proceso de mediación, no la sesión informativa según el controvertido modelo de la LMFA) se realizará por el Servicio de Orientación y Mediación Familiar existente en nuestro territorio previamente a la ley aragonesa<sup>184</sup> y regulado en el artículo 4 LMFA. Ha de reiterarse la anómala situación en que, por la falta de desarrollo reglamentario, se encuentra la intervención –inexistente en la actualidad– de mediadores ajenos al Servicio en mediaciones intrajudiciales aragonesas.

---

*de Justicia - Medios de transporte al servicio de la Administración de Justicia.».*

<sup>182</sup> Publicado en B.O.E. de 20 de enero.

<sup>183</sup> Según se ha dicho, la Comunidad aragonesa ostente competencias en materia de Administración de Justicia. En puridad, de la Administración de la Administración de Justicia –y sin perjuicio del resto de vigente previsiones del Título IV *La Justicia* del Estatuto de Autonomía aragonés–; esto es, medios materiales y humanos al servicio de la Administración de Justicia. Pero no se tiene a cargo la *Administración de Justicia*.

<sup>184</sup> Una breve referencia a dicho Servicio, en ARGUDO PÉRIZ, José Luis, *op.cit.*, pp. 273-298.

Artículo 4 LMFA:

*Servicios de mediación familiar.*

*1. Existirá un servicio de mediación familiar, adscrito al departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón, que tendrá como finalidad la prestación de este servicio social de mediación en las condiciones y con los requisitos que se establecen en esta ley, así como proporcionar asesoramiento, ayuda y formación a las personas y entidades relacionadas con la materia.*

*2. Cuando la mediación se realice por iniciativa propia de los colegios profesionales, corporaciones locales u otras entidades públicas o privadas, se estará a lo dispuesto en su normativa reguladora.*

*3. Las mediaciones realizadas por particulares no inscritos en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón se regularán por la legislación correspondiente al ejercicio de su actividad profesional.*

Finalmente, ambos departamentos competentes, elaborarán conjuntamente una memoria sobre los resultados alcanzados en la aplicación de la mediación familiar en Aragón (artículo 22 LMFA).

En otro orden de cuestiones, el artículo 9 LMFA prevé la posibilidad de que intervengan otros sujetos al permitir al mediador familiar solicitar la asistencia de técnicos y colaboradores cuando su presencia sea indispensable para garantizar los objetivos de la mediación.

## **10. RÉGIMEN TRANSITORIO**

Se preveía en la disposición transitoria séptima del Código –reproduciendo su antecedente de la derogada LIRF– un régimen transitorio hasta en tanto no se promulgara la ley de mediación familiar de Aragón. Vigente ésta, aquella transitoriedad pierde efecto.

En cuanto a la Ley de mediación aragonesa, de conformidad con su disposición transitoria única, hasta que no se encuentre en funcionamiento el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, la designación de mediadores familiares recaerá, exclusivamente, sobre el servicio de mediación de la Dirección General de Familia para cuando se trata de las mediaciones gratuitas antes señaladas.

En la actualidad, el legislador reglamentario aragonés no ha acometido tal desarrollo. Según se ha indicado a lo largo del trabajo, sin perjuicio de la controvertida necesidad de tal Registro, la transitoriedad de dicha regulación supone limitaciones a la implantación de la mediación intrajudicial familiar en Aragón y a la intervención de mediadores e instituciones distintas de los integrantes del Servicio de Orientación y Mediación Familiar de la, ahora denominada, Dirección General de Igualdad y Familias del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARGUDO PÉRIZ, José Luis, «La Casa en el proceso de cambio de la sociedad rural aragonesa: consideraciones jurídicas», en *Acciones e investigaciones sociales*, N° 0, 1991, pp. 129-170.
- ARGUDO PÉRIZ, José Luis, «Mediación familiar y relaciones entre padres e hijos», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿Un modelo a exportar?* (coord. BAYOD, María del Carmen y SERRANO, José Antonio), ed. Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2014.
- ARGUDO PÉRIZ, José Luis, «Límites de la autonomía de la voluntad y mediación en derecho privado» en *Autonomía privada y límites a su libre ejercicio* (coord. PARRA, María Ángeles), ed. Comares, 2016.
- ARGUDO PÉRIZ, José Luis, «¿Una Ley aragonesa de Mediación integral?», en *Estado y situación de la mediación en Aragón 2018*, (coord. ARGUDO, José Luis y GONZÁLEZ, Francisco de Asís), ed. Gobierno de Aragón y edit. Comuniter S.L., Zaragoza, 2019.
- BARRERA ALGARÍN, E., MALAGÓN BERNAL, J.L. y SARASOLA SÁNCHEZ-SERRANO, J.L., «Mediación Intergeneracional y Personas Mayores», en *Portularia* Vol. VII, n° 1-2. 2007, ed. Universidad de Huelva (disponible en: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/578/b1520524.pdf?sequence=1>), pp. 75-83.
- BONET NAVARRO, Ángel, «Mediación y proceso civil», en *Proceso civil y mediación* (dir. BONET, Ángel), Ed. Thomson Reuters, 2013, pp. 82-98.
- CALAZA LÓPEZ, Sonia, «El nuevo régimen jurídico de la sustracción internacional de menores», en *Diario La Ley*, n° 8564 (18 de junio de 2015) (LA LEY 4000/2015);
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, ed. Consejo General del Poder Judicial, 2016 (disponible en <http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.87fc234e64fd592b3305d5a7dc432ea0/?vgnextoid=-39fe7a08b8348510VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnnextlocale=es&vgnnextfmt=default&perfil=3>).
- DAL MONTE, C.A. y NARANJO HERNÁNDEZ, M.J., «Mediación en empresas familiares», en *Revista de Mediación*, Año 5. N° 10. 2º semestre 2012 (disponible en <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2016/11/Revista10-5.pdf>).
- DOLADO PÉREZ, Ángel, «Experiencias prácticas de mediación intrajudicial en Derecho de familia», en *Mediación y tutela judicial efectiva. La justicia del siglo XXI* (dir. ARGUDO, José Luis), ed. Reus, 2019.
- GARCÍA-LONGORIA SERRANO, María Paz, «Discapacidad, conflictos y mediación», en *Revista Trabajo social*, n° 5, 2014, pp. 43-62.
- GOBIERNO DE ARAGÓN, *Memoria anual ejercicio 2018 del Programa de orientación y mediación familiar de la Dirección General de Igualdad y Familias*, ed. Gobierno de Aragón (disponible en <https://www.aragon.es/documents/20127/16716525/Memoria+Anual+Ejercicio+2018.pdf/7bdb7500-03da-8f32-f491-4c684e931569?t=1570189851886>).
- GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, «Nota procesal a propósito de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres», en *Revista de derecho civil aragonés*, n° 16, 2010, pp. 227-250.
- GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, «Mediación y Administración de Justicia», en *Mediación y tutela judicial efectiva. La justicia del siglo XXI* (dir. ARGUDO, José Luis), ed. Reus, 2019.

GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, «Mediación intrajudicial civil y familiar en Aragón: Signos, síntomas y diagnóstico de la situación en 2018», en *Estado y situación de la mediación en Aragón 2018*, (coord. ARGUDO, José Luis y GONZÁLEZ, Francisco de Asís), ed. Gobierno de Aragón y edit. Comuniter S.L., Zaragoza, 2019.

GUTIÉRREZ SANZ, María Rosa, «La mediación familiar en Aragón», en *Actas de los XXI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, ed. Justicia de Aragón, 2011 (disponible en <http://eljusticiadearagon.es/foro-de-derecho-aragonés/>)

GUTIÉRREZ SANZ, María Rosa, *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo de mediación familiar de Aragón*, ed. El Justicia de Aragón, 2012.

LASHERAS MAYORAL, Nuria Susana. «Mediación en empresa familiar: más allá del protocolo familiar», en *Revista de Mediación*, vol. 7, No. 1, 2014. pp. 60-69 (disponible <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2014/05/Revista-Mediacion-13-6.pdf>).

LOPEZ AZCONA, Aurora, «Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año LXX, nº 2185, Enero de 2016.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. «Mediación y proceso civil ... 2.3. La suspensión del proceso», en *Proceso civil y mediación* (dir. BO-

NET, Ángel), Ed. Thomson Reuters, 2013, pp. 140-147.

MERINO ORTIZ, Cristina. *La mediación familiar en situaciones asimétricas. Procesos de gestión de conflictos con episodios de violencia, drogodependencias, enfermedad mental y desequilibrio de poder*. Ed. Reus, 2013. pp. 125-160.

MUNUERA GÓMEZ, María Pilar, «Mediación con personas con discapacidad: igualdad de oportunidades y accesibilidad de la justicia», en *Política y Sociedad*, 50, núm. 1, (disponible en <https://eprints.ucm.es/20504/1/39349-57475-1-PB.pdf>), pp. 163-178

PALACIOS GONZÁLEZ, Dolores, «El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos», en *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 3 (julio-septiembre, 2017) Ensayos, (disponible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/259/216>), pp. 95-116

PICONTÓ NOVALES, Teresa, «Violencia de género y mediación», en *Mediación y tutela judicial efectiva La Justicia del siglo XXI* (dir. ARGUDO, José Luis), ed. Reus, 2019).

PUNTO NEUTRO DE PROMOCIÓN DE LA MEDIACION, *Protocolos de derivación a mediación intrajudicial*, Zaragoza 2013.

TENA PIAZUELO, Isaac, «Ley aragonesa de mediación familiar... la que faltaba», en *Diario La Ley*, nº 7626, Sección Doctrina, 10 de Mayo de 2011, Año XXXII, (La Ley 6584/2011), ed. La Ley, 2011.